

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte
(2020).*

*REF: VERBAL de PERTENENCIA de CAROLINA
YEINETH CARANTÓN DELGADO contra AIDA MARÍA MORALES
MORANTES en representación de su menor hijo GUSTAVO ANDIVER
REYES MORALES y demás personas indeterminadas. Exp. 2015-01116-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con
la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se
declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el
territorio nacional, se dispone:*

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el
término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los
cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente
traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta
determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado
será simultáneo.

*Concurrente con lo antes señalado, los profesionales
del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78
del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los
términos allí previstos.*

*Para efecto de dar la plena garantía del debido
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a
los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el
marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en caso de no
llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los
togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física
que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte
(2020).*

*REF: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL de RUTH CAROLINA MELÉNDEZ PARRA contra GCSI GRUPO
LTDA. Exp. 2016-00304-02.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con
la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se
declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el
territorio nacional, se dispone:*

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el
término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los
cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente
traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta
determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado
será simultáneo.

*Concurrente con lo antes señalado, los profesionales
del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78
del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los
términos allí previstos.*

*Para efecto de dar la plena garantía del debido
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a
los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el
marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en caso de no
llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los
togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física
que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir
sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del*

Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte
(2020)*

*Ref: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS de
PABLO E. USECHE E HIJOS S. EN C. en liquidación contra OLGA LUCIA
USECHE DE BUCKLEY. Exp. 2016-00908-01*

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS**

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 19 de
febrero de 2020*

*Decide el Tribunal el recurso de apelación
formulado por la parte demandante contra la sentencia anticipada dictada de
manera escritural el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el
Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de la ciudad.*

I. ANTECEDENTES

*1.- El 15 de noviembre de 2016 (fl. 195 c.1) la
persona jurídica PABLO E. USECHE E HIJOS S. EN C. en liquidación,
actuando mediante apoderado judicial, convocó en demanda verbal a la natural
OLGA LUCIA USECHE DE BUCKLEY, pretendiendo se le ordene rendir
cuentas, causadas por el tiempo comprendido entre enero de 2007 a octubre de
2015, provenientes de la administración de dicha sociedad dada su calidad de
gestora principal, solicitando el pago de \$2.115.000.00,00, que considera le
adeudan (fl. 139 ib.).*

*2.- Las pretensiones tienen su fundamento en los
supuestos fácticos que enseguida se sintetizan (fls. 139 a 141 c.1):*

*a) Mediante la escritura pública No. 0329 del 1987
otorgada en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá se constituyó la Sociedad
PABLO E. USECHE E HIJOS S. EN C. y, en reunión de Junta de Socios llevada*

Exp. 2016-00908-01 Rendición Provocada de Cuentas de Pablo E. Useche e Hijos S en C en liquidación contra Olga Lucia Useche De Buckley.

a cabo el 4 de septiembre de 2001 se designó a OLGA LUCIA USECHE DE BUCKLEY como socia gestora principal.

b) En el año 2007 ingresó a la sociedad la suma de \$49.500.000,00 por concepto de arriendo del inmueble ubicado en la Carrera 7ª No. 33 – 13, el cual fue vendido en diciembre de esa anualidad por valor de \$980.000.000,00, empero, sucede que a mediados de ese año la socia gestora transfirió a favor de su hija GRACE BUCKLEY USECHE la totalidad de los bienes de la compañía y pese a que fueron devueltos en el mes de septiembre se generó un sobre costo en la operación de \$78.776.000,00 por concepto de gastos notariales, beneficencia, registro y retención en la fuente.

c) Dispuso la Junta de Socios en el mes de marzo del año 2010 la disolución y liquidación de la persona jurídica, cuya liquidadora designada fue la socia gestora, a quien los restantes pares, incluida una suplente le requirieron su rendición de cuentas, empero, esta se negó lo que llevó a interponer la acción social de responsabilidad y, por contera, fue removida de sus funciones, sin embargo, aprovechando el trámite de los recursos de ley frente a esa determinación procedió a enajenar todos los inmuebles de la compañía, al paso que percibió entre los años 2007 a 2015 cerca de \$429.860.092,00 por concepto de arrendamientos no informados.

d) La Junta de Socios aprobó la moción de solicitarle la rendición de cuentas de su gestión, dado que los ingresos entre 2007 a 2015 fueron de \$2.754.000.000,00 y sólo se encontró en poder de la sociedad \$639.252.875,00.

3.- En vista que no se pudo notificar personalmente a la demandada OLGA LUCIA USECHE DE BUCKLEY y, ante la afirmación bajo juramento de la demandante de desconocer el domicilio, la residencia y el paradero de la convocada se procedió a su emplazamiento, para lo cual se fijaron los edictos correspondientes por los plazos indicados en la ley (fls. 149 a 252 c.1), pero como no compareció el Juzgado optó por nombrarle el respectivo curador Ad- litem (fl. 254 y 257 ib.), quien al contestar la demanda, manifestó atenerse a lo que resultara probado, bajo la advertencia que el legitimado para reclamar las cuentas es la Asamblea General de Socios, sin formular medio exceptivo alguno (fls. 258 y 259 ej).

4.- Una vez se corrió traslado de la respuesta a la acción por parte del auxiliar de la justicia (fl. 269 vto. c.1), se dictó sentencia anticipada -10 de octubre de 2019- que negó las súplicas de la demanda (fls. 272 a 277 ej.), decisión que no compartió el extremo actor por lo que interpuso la alzada que ahora se revisa (fls. 278 a 280 c.1).

II. FUNDAMENTOS DEL FALLO

5.- Tras compendiar los hechos y pretensiones de la demanda, así como el trámite procesal y luego de encontrar presentes los presupuestos procesales para definir la instancia, la Jueza a-quo procede a definir la acción de rendición de cuentas y los presupuestos para su prosperidad y, aborda el tema de la legitimación en la causa por activa, para lo cual luego de analizar el documento registral de constitución de la sociedad demanda y sus modificaciones concluye que: “...la junta de socios es la única que en verdad se encuentra facultada para exigir de los administradores que rindan cuentas comprobadas de su gestión pues, al fin y al cabo, es al mencionado órgano al que compete ejercer, entre otras “funciones generales” y particulares que “les señalen los estatutos y las leyes”, la de “examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores”, a lo cual se suma que en los estatutos de la sociedad Pablo E. Useche E Hijos S. en C. también se atribuyó a la junta de socios la función de “examinar y aprobar los balances de fin de ejercicio””.

Por lo anterior, señaló que: “...la legitimación por activa no se halla probada y en tal razón habrá de declararse la improsperidad de las pretensiones de la demanda...” (fls. 272 a 277 c.1).

III. EL RECURSO

6. El recurrente alega, en síntesis, que la Junta de Socios en varias oportunidades requirió a la demandada para que rindiera cuentas de su gestión, empero, ésta hizo caso omiso del llamado, es así que ante la negativa delegó a su representante legal la facultad de iniciar las acciones respectivas, para el caso la aquí reclamada, de donde sin lugar a dudas se colige que sí existe plena legitimación en la causa por activa (fls. 278 y 279 c.1).

6.1.- Así mismo, por auto adiado 23 de junio de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.2. A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la parte demandante -apelante- sustentó en debida forma su recurso de alzada, en tanto que, la parte demandada -no recurrente- guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito, con la consideración adicional referida a que en el evento de ser interpuesta la alzada por ambas partes, la Sala está revestida de la competencia para resolver sin limitaciones, empero, no es el caso de autos.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo actor, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del Juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

De la rendición de cuentas

3.- Ab-initio, debe resaltar esta Corporación que el proceso de rendición de cuentas, por su esencia, consagra una serie de etapas perfectamente definidas por el artículo 379 del Código General del Proceso. Así: “1ª. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. –primera regla- 2ª. Si dentro del término del traslado de la demanda, el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual prestará mérito ejecutivo - segunda regla-.”

Por su parte, el numeral 4º se refiere al supuesto en que el sujeto pasivo de la acción manifieste no estar obligado a rendir cuentas, aspecto que habrá de resolverse en la sentencia, a su turno, el inciso 2º del numeral 5º, indica que si el demandante formula objeciones, se tramitaran como incidente que se decidirá mediante auto, en la cual se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.

De la precitada norma se tiene entonces que este proceso implica una necesaria administración de bienes ajenos, supuesto bajo el cual debe medirse la pretensión que lo originó y, que en principio, es materia de un juicio de valor en la sentencia, debiendo entonces examinarse si la referida obligación, para el caso, tiene su génesis en un acuerdo de voluntades, es decir,

Exp. 2016-00908-01 Rendición Provocada de Cuentas de Pablo E. Useche e Hijos S en C en liquidación contra Olga Lucia Useche De Buckley.

en virtud de un mandato, es por ello que está legitimado para el ejercicio de esta especial acción - rendición provocada de cuentas-, por activa quien de acuerdo con la ley tenga derecho a exigir las y por pasiva quien debido a su encargo o gestión esté obligado a rendirlas.

De la legitimación en la causa por activa

4- El tema de la legitimación en la causa por activa, forzosamente debe abordarse de entrada, dado que ese fue el escollo que encontró la Jueza a-quo al analizar el fondo de la controversia y es el pilar de la alzada, ya que su prosperidad daría al traste con las súplicas sin siquiera analizar la controversia central del debate, como viene de advertirse.

La legitimación en la causa consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede acción o el derecho y en la igualdad de la persona del demandado con la persona contra la cual se le puede reclamar la prestación correlativa; esto es, que el demandante debe ser el titular del derecho que reclama y el demandado el único obligado a restituirlo; por ello no puede considerarse como presupuesto del proceso, sino que apunta a la súplica y no a las condiciones para la integración y el desarrollo regular de aquel; si no se presenta legitimación por activa o pasiva, pero concurren los cuatro presupuestos procesales, entonces la sentencia debe ser absolutoria, ya que mal podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado o a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama; así mismo, sería absurdo declarar la inhibición por falta de legitimación en la causa, pues así se permitiría que el litigante ilegítimo promoviera nuevamente el proceso o contra él se suscitara otra vez, con lo que se originaría una cadena interminable de inhibiciones.

Sobre este punto la H. Corte ha sostenido: “No puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquélla es un presupuesto procesal, como ya se vió, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa...”¹.

Siguiendo la misma línea jurisprudencial en nuevo pronunciamiento expuso que: “para que [la] pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer frente a la persona respecto de la cual el derecho puede ser reclamado (...), pues si el demandante no es titular del

¹ G.J. t. CXXXVIII, 364/65

Exp. 2016-00908-01 Rendición Provocada de Cuentas de Pablo E. Useche e Hijos S en C en liquidación contra Olga Lucia Useche De Buckley.

derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél” (Resaltado por la Sala)².

Expresado con otras palabras, la ausencia de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, “no constituye impedimento para desatar el litigio, sino motivo para desatarlo en forma adversa al actor, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material a fin de terminar definitivamente el litigio”³.

5.- *La pretensión invocada por la sociedad demandante no es otra que la rendición provocada de cuentas de OLGA LUCIA USECHE DE BUCKLEY socia gestora de la persona jurídica denominada PABLO E. USECHE E HIJOS S. EN C, así se establece tanto del fundamento fáctico de la demanda (fls. 189 a 191 c.1) como de lo expuesto en la alzada (fls. 278 y 279 ib.), esgrimiendo como argumento cardinal que OLGA LUCIA USECHE DE BUCKLEY ocupó el cargo de socia gestora y a la fecha no ha brindado informe alguno de los bienes y las utilidades comprendidos entre los años 2007 a 2015.*

De la sociedad y su representación

6.- *La calidad de socio en una sociedad se adquiere desde el instante en que la persona es incluida en el contrato social que da vida jurídica al ente societario o en reforma posterior aprobada y formalizada conforme a la ley, aunque no hayan entregado sus aportes en el lugar, forma y tiempo convenido, pues el representante legal tiene la facultad de emplear los arbitrios de indemnización estipulados en el contrato y a falta de estipulación expresa al respecto los mecanismos señalados en el artículo 125 del Código de Comercio.*

*En tratándose de una sociedad en comandita simple, como la que nos ocupa (Ver. escritura de constitución fl. 5 c.1), al igual que la comandita por acciones, se forma con dos categorías de socios, los que **comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales** y los que limitan su responsabilidad a los aportes; los primeros denominados, **socios gestores o colectivos**, los segundos comanditarios -Art. 323 C. de Co.-.*

6.1.- *Respecto de la administración y representación legal de este tipo de sociedades el legislador claramente dispuso que está a cargo*

² sentencia de 14 de agosto de 1995, exp. 4268

³ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General. Ed. ABC, Bogotá. 1983, p. 150.

Exp. 2016-00908-01 Rendición Provocada de Cuentas de Pablo E. Useche e Hijos S en C en liquidación contra Olga Lucia Useche De Buckley.

de los socios colectivos o gestores, quienes pueden ejercerla directamente o a través de sus delegados -Art. 326 Ib.-, siempre que se observe lo previsto para los socios en la sociedad del tipo de las colectivas, conforme lo señala el artículo 341 ibídem, remisión que permite aplicar el siguiente artículo, respecto de los socios colectivos o gestores, a saber:

*Artículo 310. “La administración de la sociedad colectiva corresponderá a todos y a cada uno de los socios, **quienes podrán delegarla** en sus consocios o en extraños, caso en el cual los delegantes quedarán inhibidos para la gestión de los negocios sociales. **Los delegados tendrán las mismas facultades conferidas a los socios administradores por la ley o por los estatutos, salvo las limitaciones que expresamente se les impongan**”.*

De lo antes expuesto, establece la Sala sin mayores elucubraciones que la administración de los negocios sociales como la representación legal de la sociedad en estudio está a cargo de los socios colectivos o gestores, atribuciones que son inherentes a la calidad que ostenta pero que pueden ser delegadas en otro consocio o en un extraño, caso en el cual el delegante queda inhibido para adelantar gestiones propias de los negocios sociales, al paso que el delegado asume las funciones conferidas por la ley y los estatutos a los administradores, claro está observando las limitaciones que expresamente le impongan, en el acto jurídico de delegación.

6.2.- Ahora bien, la delegación que viene de verse puede ser reasumida en cualquier tiempo o delegada en otra persona, pues el legislador estableció que: “...Cuando la delegación no conste en los estatutos, deberá otorgarse con las formalidades propias de las reformas estatutarias. Serán inoponibles a terceros la revocación, el cambio de delegado y las limitaciones de sus facultades, mientras no se llenen dichas formalidades”, de donde claramente se colige que una de las formalidades que debe observarse en la delegación como en la revocación de la misma para que sea oponible a terceros, es que conste en escritura pública registrada en la Cámara de Comercio, bien a través de la escritura de constitución de la compañía o en escritura posterior -Art. 313 ej.-.

En materia de delegación de la administración, la Superintendencia de Sociedades en el oficio 220-039022 de junio 4 de 2012, reprodujo un concepto que dio desde vieja data, donde conceptualizó que son características de la misma, las siguientes:

“1. Debe emanar del socio colectivo en cuya cabeza radica la facultad administrativa de la sociedad, pues por ser la delegación el acto en virtud del cual se traspasa permanente o transitoriamente la competencia o facultad sobre determinados asuntos, es obvio que como requisito sine qua non, el delegante debe ser el titular de dicha competencia o facultad (art. 310).”

Exp. 2016-00908-01 Rendición Provocada de Cuentas de Pablo E. Useche e Hijos S en C en liquidación contra Olga Lucia Useche De Buckley.

“2. Es un acto jurídico formal en razón a que sólo puede hacerse en el contrato social o en su defecto, mediante el cumplimiento de las formalidades propias de las reformas estatutarias, esto es, por escritura pública y su subsiguiente, inscripción en el registro mercantil y por consiguiente la delegación no puede hacerse por un medio distinto, como el documento privado, so pena de la sanción que prescribe la misma ley y a la cual haremos referencia más adelante (art. 310).”

“3. El socio delegante queda inhibido para cumplir la gestión de los negocios sociales, pero permanece con la potestad de reasumirla total o parcialmente en cualquier tiempo o de cambiar los delegados o de establecer limitaciones a los mismos (art. 310).”

“4. La delegación puede hacerse en otro socio colectivo o en un extraño. En el primer caso, tal acto no está supeditado a ningún requisito adicional, mientras que en el caso de la delegación en un extraño, es necesaria la autorización de los consocios pues a falta de la misma, el acto de la delegación no produce efecto alguno respecto de la sociedad ni de los demás socios (artículo 296 numeral 2 y 297).”⁴.

6.3.- En cuanto a las cuentas de la gestión que deben rendir los administradores, el artículo 318 del Código de Comercio establece que éstos, sean socios o extraños, **cuando la administración ha sido delegada, a diciembre 31 de cada año deben presentar cuentas de su gestión a la junta de socios, informando además la situación financiera y contable de la compañía, pero “Además, rendirán a la misma junta cuentas comprobadas de su gestión cuando ésta la solicite y, en todo caso, al separarse del cargo.”**, normativa que debe interpretarse en conjunción con el artículo 187, ordinal 2º, del Código de Comercio, que consagra que: “...**la junta o asamblea** ejercerá las siguientes funciones generales, sin perjuicio de las especiales propias de cada tipo de sociedad: (...) 2) Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio **y las cuentas que deban rendir los administradores**”.

De lo hasta aquí discurrido, tiénese que, en línea de principio, el administrador sólo está obligado a rendir cuentas de su gestión a los órganos sociales pertinentes, esto es, junta de socios, asamblea de accionistas o junta directiva, de manera tal, que los únicos habilitados para exigir judicialmente al administrador que rinda cuentas son dichos órganos sociales y no los socios individualmente considerados.

Así lo ha reconocido la doctrina al señalar que “...nuestro sistema legal orgánico de sociedades establece que el representante legal debe rendir sus cuentas a un ente como lo es la junta de socios o asamblea general de accionistas, pero por ningún lado la Ley exige que el representante legal deba presentar

⁴ Publicado en el libro de Doctrinas y Conceptos Jurídicos 1995, Pág. 4912 y ss.

Exp. 2016-00908-01 Rendición Provocada de Cuentas de Pablo E. Useche e Hijos S en C en liquidación contra Olga Lucia Useche De Buckley.

cuentas ante cada socio en particular”⁵, planteamiento que es reafirmado por la Superintendencia de Sociedades a través de los conceptos 220-121927 de 1° de diciembre de 2008 y 220-129914 de 9 de noviembre de 2009, mediante los cuales sostuvo que: “...un socio individualmente considerado no le asiste el derecho de exigir rendición de cuentas a los administradores, por cuanto la Ley comercial le asignó tal competencia a los órganos sociales, asamblea de accionistas, junta de socios o junta directiva”.

7.- Descendiendo al caso examinado, conforme a la normatividad mercantil aplicable al caso concreto antes referida y, siguiendo los lineamientos de los estatutos contenidos en el contrato social de constitución celebrado (fls. 5 a 13 c.1), **el órgano social** –junta de socios de la persona jurídica-, en principio, es el único facultado para pedir la rendición de cuentas del respectivo socio gestor o a la persona a la que se le haya delegado esa función, sin embargo, debido al tipo especial de sociedad como lo es la en comandita simple que nos ocupa, en éste último evento, se abre la posibilidad que **el socio gestor** solicite cuentas a la persona que hubiere delegado para que lo represente en los términos de los artículos 310 y siguientes de la ley mercantil antes referidos, empero, ello no aconteció, lo que revela el material probatorio es que la rendición de cuentas la reclama la sociedad, empero, con el aval o autorización de respectivo órgano social –junta de socios-, como seguidamente se expondrá.

En efecto, nótese que en el hecho B.14 se indicó que una vez removida la demandada -OLGA LUCIA USECHE DE BUCKLEY- como liquidadora, **la Junta de Socios** pudo aprobar la moción consistente en solicitarle una rendición de cuentas detalladas de su gestión (fl. 191 c.1), manifestación que resulta plenamente acreditada con la copia del Acta sin número obrante a folios 59 a 62 que da cuenta de la celebración de una Junta Extraordinaria de Socios de la persona jurídica demandante llevada a cabo el día 28 de septiembre de 2015 y, de la que no existen noticia alguna de su ineficacia o ilegalidad, que da cuenta que, entre otros temas, se discutió en el numeral 3° la “Rendición de cuentas y entrega de activos por parte de la ex liquidadora, Olga Lucia Useche de Bukley.”, frente a lo que se determinó: “De manera unánime, la Junta autoriza a la señora Consuelo Useche Rubiano, para que promueva las acciones legales que considere pertinentes, facultándola para que pueda contratar abogados que le permitan iniciar acciones civiles y acciones penales si hubiera lugar a ello.”, es decir, que sí obra autorización legal de ese órgano social para adelantar la acción en comento, contrario a lo indicado por la Jueza a-quo.

⁵ MORALES CASAS, Francisco. *La Rendición de Cuentas*. Ede. Temis, Bogotá. 1984, p. 24.

Y, es que no fue capricho de la Junta de Socios de facultar a Consuelo Useche Rubiano para adelantar la rendición de cuentas bajo estudio, pues ello obedeció a que ella era la socia gestora suplente según el certificado de existencia y representación legal de esa compañía (Ver. fl. 77 vto. c.1), quien debido a la remoción de la socia gestora principal aquí demandada pasó a ocupar el cargo de administradora y representante legal conforme a las previsiones del artículo 326 de la ley mercantil y, con fundamento en lo anterior otorgó el poder visible a folio 1 para adelantar la acción de la referencia.

*8.- En este orden de ideas, relívese que anduvo errada la juzgadora de la primera instancia al no tener por acreditada la legitimación de la entidad actora PABLO E. USECHE E HIJOS S. EN C. representada legalmente por la señora Consuelo Useche Rubiano, para impetrar la acción en estudio y, pretender que sea la misma Junta de Socios la que deba adelantar la acción tantas veces referida, pues resulta desatinada esa conclusión ya que ese órgano social por si solo carece de personería jurídica, su función es adoptar decisiones siguiendo los lineamiento legales o estatutarios –artículos 181 y ss del C. de Co.-, empero, para su efectividad y cumplimiento actúa el respectivo administrador o representante legal, quien es el único facultado legalmente para representar a la sociedad en actuaciones judiciales, tal y como lo dispone el artículo 54 del Código General del Proceso, que informa: “Las personas que puedan disponer de sus derechos, tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales.” y, a renglón seguido resalta que: “**Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por intermedio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos...**”.*

9.- Colofón de lo anterior, la teoría de la Juzgadora de primera instancia no puede ser avalada por esta Corporación dado que no se encuentran demostrados los presupuestos para encontrar probada la falta de legitimación en la causa por activa, como de manera equivocada se efectuó en el caso examinado, en consecuencia, se ordenará a la Jueza a-quo continuar con el trámite que en derecho corresponda.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** la sentencia anticipada dictada de manera escritural el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de la ciudad, dentro del Proceso Rendición Provocada de Cuentas adelantado por la persona jurídica PABLO E. USECHE E HIJOS S. EN C. en liquidación contra la natural OLGA LUCIA USECHE DE BUCKLEY.

2.- Remitir el expediente al Jugado de Origen para que continúe con el trámite normal del proceso.

3.- Sin **COSTAS** en esta instancia por no aparecer causadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

Exp. 2016-00908-01 Rendición Provocada de Cuentas de Pablo E. Useche e Hijos S en C en liquidación contra Olga Lucia Useche De Buckley.



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte
(2020).*

**REF: VERBAL de RESPONSABILIDAD
CONTRACTUAL de ESTEBAN DE LA PEÑA NAMEN y otro contra FELIX
HERNANDO BUSTOS CASTRO. Exp. 2017-00279-01.**

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con
la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se
declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el
territorio nacional, se dispone:*

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el
término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los
cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente
traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta
determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado
será simultáneo.

*Concurrente con lo antes señalado, los profesionales
del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78
del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los
términos allí previstos.*

*Para efecto de dar la plena garantía del debido
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a
los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el
marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en caso de no
llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los
togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física
que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir
sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del*

Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte
(2020).*

*REF: EJECUTIVO de AUGUSTO MARTÍNEZ
RINCÓN contra MYRIAM ZORAIDA REY ROJAS. Exp. 2018-00114-01.*

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

***CORRASE TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.*

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

*Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del

Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte
(2020).*

*REF: VERBAL de ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR FINANCIERO de NÉSTOR JAIME GONZÁLEZ HERRERA
contra TUYA y BANCO DE OCCIDENTE. Exp. 003-2018-02223-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con
la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se
declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el
territorio nacional, se dispone:*

***CORRASE TRASLADO** a la parte apelante por el
término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los
cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente
traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta
determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado
será simultáneo.*

*Concurrente con lo antes señalado, los profesionales
del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78
del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los
términos allí previstos.*

*Para efecto de dar la plena garantía del debido
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a
los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el
marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en caso de no
llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los
togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física
que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir
sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del*

Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE CAPITOLINO LEGRO OLIVEROS CONTRA EMPRESA AGRICOLA GUACHARACAS S.A.S.
RAD. 00 2019 00649 00

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso se observa que se admitió el recurso extraordinario de revisión que interpuso el señor Capitolino Legro Oliveros contra la sentencia que profirió la Delegatura de Asuntos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades el 20 de abril de 2017 dentro del proceso verbal promovido por la Empresa Comunitaria Guacharacas y el recurrente contra: **i)** la Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S., **ii)** Mario Gutiérrez Preciado, **iii)** Gutiérrez e Hijos Cía. Ltda., **iv)** Luis Guillermo Cortázar García, **v)** Olga Lucía Triana Carrasquilla, **vi)** Luis Daniel Cortázar Triana, **vii)** María Ximena Cortázar Triana, **viii)** Víctor Martínez Palacio, **ix)** Silverio Vega Espitia, **x)** Inversiones CM Prometea S.A.S., e **xi)** Inversiones Martínez Romero SC (Cfr. fl. 433 C. 1 Folios 301 ...).

Los citados convocados, según el informe secretarial visto a folio 614 *ibidem*, quedaron notificados en forma personal, por aviso y por conducta concluyente en las fechas allí anotadas; sin embargo, se advierte que ello no aconteció frente al señor Mario Gutiérrez Preciado, respecto de quien aun cuando obra constancia del envío del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso el 28 de junio de 2019, lo cierto es que el mismo tiene un sticker donde se registró su devolución (Cfr. .fl. 456 vto. C. 1 Folios 301...); de ahí que no se puede tener por agotada la notificación del auto admisorio a todas las personas que se ordenó enterar del trámite del recurso de revisión.

De igual manera, tampoco es posible convalidar la actuación secretarial vista a folio 644 *ibidem* donde se ingresó el expediente al despacho, informando quienes contestaron la demanda y formularon excepciones, en la medida que allí no figura relacionada la notificación del aludido convocado.

Aunado a lo anterior, se constata que la señora Mariana Gutiérrez Muñoz otorgó poder general en nombre propio y como representante legal de la sociedad Gutierrez e Hijos M & Cía S.A.S. para que la representara, entre otras actuaciones, en la sucesión de Mario Santiago Gonzalo Gutierrez Preciado (respecto de quien invocó su condición de heredera), el que “*en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 19.360.065 de Bogotá D.C.*” y actuó en nombre propio como representante legal de la Empresa Agrícola Guacharacas S.A. en los actos que dan cuenta los anexos de la demanda vistos a folios 150 a 152 (C. 1 Folios 1 a 300).

En ese orden de ideas, se advierte la necesidad de requerir a la señora Mariana Gutiérrez Muñoz y a su apoderada para que aporten el Registro Civil de Defunción que acredite el fallecimiento del señor Mario Santiago Gonzalo Gutiérrez Preciado y el documento que acredite el parentesco de la primera con este último, así como para que informen sobre la existencia de los herederos determinados del mismo, con miras a que puedan ser

debidamente enterados de la existencia de la presente tramitación y así evitar futuras nulidades e irregularidades. Esto, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, el apoderado de la parte recurrente deberá agotar todas las diligencias que resulten indispensables para notificar a los herederos determinados e indeterminados del mencionado convocado, pues de otra manera no es posible continuar con el trámite del proceso y comenzar a contabilizar el término a que alude el artículo 121 del Código General del Proceso, el que, valga decir, empieza a correr a partir de la notificación a la parte demandada, lo que aún no se ha registrado en esta actuación respecto de quienes deben ocupar el lugar del señor Mario Santiago Gonzalo Gutiérrez Preciado.

Por último, una vez se obtengan los mencionados documentos y datos, se resolverá la petición del apoderado del recurrente relativa a tener por notificada a la señora Mariana Gutiérrez Muñoz por conducta concluyente respecto del convocado Mario Gutiérrez Preciado.

En consecuencia, se

DISPONE

1. Requerir a la señora Mariana Gutiérrez Muñoz y a su apoderada a efectos de que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen a la tramitación el Registro Civil de Defunción que acredite el fallecimiento del señor Mario Santiago Gonzalo Gutiérrez Preciado y el documento que demuestre el parentesco de éste con la primera; e informen sobre la existencia de los herederos determinados del mismo, con miras a que puedan ser debidamente enterados de la existencia de la presente actuación.

2. Cumplido lo anterior, la parte recurrente por conducto de su apoderado deberá agotar todas las diligencias que resulten indispensables para notificar a los herederos determinados e indeterminados del mencionado convocado, con miras a evitar futuras nulidades e irregularidades.

3. Una vez se obtengan los referidos documentos e información, se resolverá sobre la solicitud elevada por el apoderado del recurrente en relación con la notificación por conducta concluyente de la señora Mariana Gutiérrez Muñoz.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación 2020 00055 00

Por cuanto la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que el recurso extraordinario de casación procede, únicamente, contra las sentencias que prevé el artículo 334 del C.G.P., se **RECHAZA** la impugnación que propuso la parte demandante en contra del auto proferido el 7 de mayo del año en curso, notificado por estado electrónico, en el que se confirmó el auto apelado del auto del 28 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, que declaró probada la excepción previa de pacto arbitral propuesta por la parte demandada y terminó el proceso.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

(Aprobado, para ser emitido por escrito, en sesión del quince de julio de 2020)

Bogotá D.C., julio diecisiete (17) de dos mil veinte(2020).

I. OBJETO POR DECIDIR

Agotado el trámite previsto en el art. 14 del D.806 de 2020, corresponde resolver sobre el recurso de apelación que, la parte demandada interpuso contra la sentencia proferida el 24 de enero de 2020 por la Juez 34 Civil del Circuito de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. José Alexander Arenas Ospina demandó al señor Eduardo Gómez, a la Cooperativa de Transporte Saldaña y a la Aseguradora Solidaria de Colombia, para que se declare que son “*solidaria, civil y extracontractualmente responsables de todos los perjuicios de orden material, moral y de relación (...) derivados del inmenso dolor causado como consecuencia de las lesiones y secuelas permanentes, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 11 del mes de octubre de 2009 en la vía Guamo – Espinal Km 40 +150 mtrs, cuando al desplazarse dentro de la berma sobre la moto de placas DOQ-03A que se encontraba apagada debido a una falla mecánica (...) y el vehículo de servicio*

público individual de pasajeros de placas WTI-380 (TAXI) al invadir la berma lo atropelló abruptamente, vehículo conducido y de propiedad del señor EDUARDO GÓMEZ, afiliado a la empresa de transportes COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SALDAÑA LTDA 'COOTRANSAL' y amparado por la póliza de seguros expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, que transitaba de manera imprudente, negligente a exceso de velocidad y desconociendo los (sic) reglamentación de tránsito” y, como consecuencia de ello, se les condene a pagar “los DAÑOS MATERIALES, MORALES y VIDA DE RELACIÓN (...)” en la forma descrita en el libelo genitor, y a pagar las costas del proceso.

2. Como respaldo de sus pedimentos manifestó, que el 11 de octubre de 2009, aproximadamente a las 9:30 p.m., ante las fallas mecánicas que presentaba la moto de placas DOQ-03A, transitaba por la berma, cuando fue impactado en la parte trasera por el vehículo (taxi) de placas WTI-380 conducido por Eduardo Gómez, quien conducía con exceso de velocidad. Fue trasladado inmediatamente al Hospital San Rafael del Espinal, donde le informan que perdió parcialmente la movilidad de su miembro inferior izquierdo, así como también presentó lesiones en la cadera que le impiden trabajar, disminuyendo así su capacidad productiva en un 30% .

Aseguró que el accidente le ha ocasionado graves perjuicios tanto físicos como psicológicos y económicos que deben ser resarcidos¹. Que con su compañera permanente - Carolina Agudelo Correa-, siempre mantuvieron un hogar fundado en la comprensión y el afecto; se desempeñaba como comerciante independiente (reparador de electrodomésticos), trabajo por el que percibía un ingreso mensual de \$2.500.000,00, más el 20% que corresponde a prestaciones sociales y

¹ Fols.57 a 68 cuad. 1

vacaciones; además, contaba con un excelente estado de salud, y una “*excelente proyección, intelectual y profesional*”.

3. Admitida y notificada la demanda, el representante legal de la Cooperativa de Transportadores de Saldaña la contestó, indicando para el efecto, que “*el demandante en el momento del accidente iba remolcado, empujado, arrastrado por éste, quien conducía otra moto, sistema que se conoce en el mundo del motociclismo como taconeo, sistema u operación prohibida y no permitida por las normas de tránsito*”; agregó, que no es cierto que fuera por la berma, porque la moto apagada ocupaba la carretera para vehículos automotores, además, no portaba las respectivas señales de tránsito, y como ya estaba oscuro el vehículo no pudo verlo, generándose así el accidente. Señaló, que la responsabilidad del accidente es única y exclusiva del demandante y, por tanto, no puede pedir que se le indemnice por su imprudencia y violación a las normas de tránsito.

3.1. Eduardo Gómez contestó, que el accidente fue por culpa de la víctima, pues no transitaba dentro de la berma y, además, era empujado por otra motocicleta, atravesándose de manera intempestiva en la vía principal. Como respaldo de su defensa formuló los medios exceptivos denominados: “*CULPA EXCLUSIVA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PROPIEDAD DEL DEMANDANTE (VÍCTIMA)*”; “*EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CASO FORTUITO*”; “*INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CARENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL*”; “*EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR HECHO DE UN TERCERO – CAUSA EXTRAÑA*”; “*ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA COBRO DE LO NO DEBIDO*”; y la “*EXCEPCIÓN GENÉRICA*”².

² Fols. 110 a 122 Cuad. 1

3.2. La Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa, por intermedio de su apoderado planteó las excepciones de: “*CULPA EXCLUSIVA DE LA PARTE ACTORA*”; “*AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD Y PERJUICIOS NO CUBIERTOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO No. 480 -40-99400000237*”; “*AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO Y EN CONSECUENCIA DE LA ASEGURADORA SOILDARIA DE COLOMBIA LTDA.*.”; “*LIMITACIONES DE LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMOVILES No. 480-40-994000001237*”; “*BUENA FE DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA*”; además, objetó la estimación de perjuicios contenida en las pretensiones de la demanda³.

4. En audiencia del 24 de enero de 2020, la Juez Treinta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad emitió sentencia, en la que declaró no probadas las excepciones formuladas por los demandados, a excepción de la denominada “*CONCURRENCIA DE CAUSAS*” y, como consecuencia de ello, que Eduardo Gómez y la Cooperativa de Transportadores Saldaña Ltda. Cootransal son solidariamente responsables de los daños causados al demandante con ocasión del accidente ocurrido el 11 de octubre de 2009; declaró próspera la objeción al dictamen pericial presentado y acogió el rendido por Orlando Parra Medina; condenó a los referidos demandados a pagar al convocante por lucro cesante pasado \$24.346.204,89, por lucro cesante futuro \$37.283.236,78, por daño moral \$4.900.000,00 y por daño a la vida en relación \$4.900.000.00; ordenó a la aseguradora “*a pagar en forma solidario (sic) al demandante JOSÉ ALEXANDER ARENAS OSPINA, según se razonó sin superar el valor asegurado, con exclusión de los perjuicios reconocidos por concepto de daño moral y daño a la vida de relación, menos el monto deducible*”.

³ Fols. 145 a 155 cuad. 1

Para arribar a dicha conclusión señaló, que no existe duda sobre la ocurrencia del accidente en el que resultó lesionado el demandante; que como la impetrada fue una responsabilidad derivada de una actividad peligrosa ejercida tanto por demandante como por demandado, los dos se encontrarían sujetos al mismo régimen, procediendo la concurrencia de culpas.

Puntuó, que las pruebas permiten advertir *“el real efecto nocivo de la actividad peligrosa desarrollada por el conductor del taxi, al punto que resultó determinante en la ocurrencia del accidente, quedando al margen de toda prueba la incidencia, la actividad desarrollada por el conductor de la motocicleta, esto es contrario a lo manifestado por el apoderado al señor Eduardo Gómez quien en sus alegatos de conclusión insiste en que la infracción de Norma de tránsito y el actuar por parte del Señor Jorge Alexander Ospina, fueron concluyentes en la generación del accidente”*.

Agregó, respecto de la víctima, que *“una cosa es que haya influido y otras que haya ocasionado el accidente, no fue determinante la producción del resultado dañoso”*, menos aún, cuando *“en tratándose de actividades peligrosas cómo es la conducción de vehículos, la infracción de normas de tránsito, no son eximentes de responsabilidad respecto al generador del daño”*; sin embargo, como no pueden desconocerse sus infracciones, declaró la concurrencia de causas, endilgándole el 30% de la responsabilidad.

4.1. Frente a la responsabilidad de la aseguradora acotó, que no puede, como aquella entidad pretende, acomodar la cláusula de exclusión, la cual indica: *“muerte o lesiones corporales causadas a personas, que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento del servicio del vehículo”*, ya que, contrario a lo sostenido, no se estaba reparando ni menos haciendo mantenimiento del taxi o la moto,

diferentes es que la estuvieran remolcando, entonces la causal no es exactamente esa.

4.2. En cuanto toca con la objeción del dictamen pericial afirmó, que no podía acoger las conclusiones de la primera experticia, en tanto “*no tuvo en cuenta los ingresos de la víctima, sino que se acogió a partir del salario mínimo, y no a los verdaderos ingresos de la víctima*”, los cuales fueron certificados por contador público⁴ - Minutos 00:04:43 – 00:31:04, audiencia de fallo-.

5. Los integrantes del extremo pasivo apelaron, aduciendo las siguientes inconformidades:

El apoderado de Eduardo Gómez se quejó de i) error en la valoración de las pruebas que dan cuenta de la culpa exclusiva del actor que exime de responsabilidad a la pasiva, pues no tenía licencia de conducción, es decir, no estaba habilitado para conducir motocicleta lo que “*tiene como consecuencia la asunción plena de su responsabilidad*”⁵; estaba “*taconeando*” la moto sin siquiera tener los equipos reflectivos; no tenía gasolina; no se tuvieron en cuenta las demás pruebas, declaraciones, informe de tránsito y las declaraciones del demandante en el examen psiquiátrico; ii) omisión frente a la culpa de la víctima como causa extraña que destroza el nexo causal, pues fue determinante que no influyente, en tanto no advirtió que ante la concurrencia de actividades peligrosas, el actor “*no probó la culpa o negligencia del conductor del taxi...*”⁶; iii) yerro al concluir falta de pericia en el conductor del taxi sin los elementos probatorios que así lo acrediten; y, iv) atribuye error en la

⁴ Fol. 50

⁵ Pág. 9 sustentación

⁶ Pág. 14 sustentación

condena económica al soportarla respecto del ingreso de la víctima, en el certificado del contador sin ningún otro elemento probatorio⁷ y haber tenido por cierto que el demandante percibía ingresos superiores al salario mínimo sin un documento idóneo que así lo demuestre - Minutos 00:34:37 – 00:40:03 -.

En la sustentación agrega error en la valoración del informe de accidente de tránsito porque la funcionaria lo estudio “*parcializadamente...no otorgándole la relevancia que corresponde en cuanto a las claras infracciones de tránsito en que incurrió el motociclista QUE SI SON Y SE CONVIERTEN EN LA CAUSA FUNDAMENTAL DEL ACCIDENTE...*”⁸

La empresa de transporte censuró la “*ausencia de sana crítica*” en la valoración de los elementos de la acción de responsabilidad, pues está acreditada la culpa exclusiva de la víctima- Mins. 00:40:28 – 00:45:28-, pero no presentó sustentación.

La Aseguradora Solidaria indicó, que la decisión atacada i) carece de congruencia, pues no se pronunció frente a las excepciones planteadas por dicha entidad; ii) es errada por desconocer la exclusión (2.1.2) contenida en la póliza contratada, relativa al no cubrimiento de lesiones a personas que se encuentren arreglando el vehículo o haciéndole mantenimiento, *y por declarar la obligación de indemnizar por perjuicios no cubiertos* - lucro cesante y el daño moral -; y, iii) desconoció las

⁷ Pág. 18 y 19 sustentación

⁸ PÁG. 2

limitaciones de la póliza⁹ respecto del valor asegurado, exclusiones y deducibles.

El actor replicó a las sustentaciones en defensa de la sentencia, la cual solicita sea confirmada, porque la a quo “...*hizo una ponderación clara y detallada en el de todas las circunstancias temporo modales que rodean el accidente, sus causas que lo determinaron, y por ello queda huérfana la afirmación del apoderado recurrente...*”¹⁰.

Frente a los valores de la condena, sostiene que las pruebas presentadas – pericia de Orlando Parra que tuvo en cuenta la certificación de la contadora Isabel Aullon O – no fueron objeto de reparo y acreditan que “*el señor Arenas, ejercía plenamente una actividad comercial, que estaba registrada ante las autoridades del ramo...lo que demuestra que sus ingresos eran percibidos de forma lícita*”¹¹.

III. CONSIDERACIONES

1. Están reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

2. Ninguna discusión amerita que todo aquel que cause daño a otro debe resarcirlo en la medida en que le sea imputable a título de dolo o de culpa - art. 2341 del C.C.-, en tanto tal actuar constituye fuente de responsabilidad y ésta a su vez de la obligación de indemnizar.

⁹ Fols. 756 a 760 Cuad. 1ª y escrito de sustentación

¹⁰ Pág. 7 escrito descorre traslado

¹¹ Pág. 8 escrito descorre traslado

Tampoco que, sin desconocer posiciones diferentes¹², la mayoría de la jurisprudencia nacional funda la imputación conforme al elemento subjetivo y determina la carga de la prueba de éste atendiendo la naturaleza del hecho, de la obligación y la actividad que se desarrolle, unas veces bajo la órbita del demandante y, otras en la del demandado.

Así, en tratándose de responsabilidad civil extracontractual por el hecho propio, compete al demandante acreditar la culpa del demandado en cuanto radica en el sistema de culpa probada; mientras que por el hecho de otro y por el de las cosas, se finca en el de culpa presunta, la cual puede ser desvirtuada por el extremo pasivo de la litis, para el primer evento, con la prueba de la diligencia debida o que ha debido emplearse y, en el segundo con la de existencia de una causa extraña, constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero.

En este último grupo y atendido el presente asunto que da cuenta de la existencia de accidente en el que se involucran vehículos en movimiento, se relieva que la especie de responsabilidad deprecada se ubica en el ejercicio de actividades peligrosas definidas doctrinal y jurisprudencialmente con fundamento en lo dispuesto por el Art. 2356 del CC, como aquellas *“que «debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene[n] la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra» (CSJ SC, 23 oct. 2001, rad. 6315)”*¹³, actividades dentro de las cuales, se itera, se encuentra la conducción de vehículos.

¹² CSJ Cas Civ 24-08-2009 y Cas Civ 26-08-2010

¹³ CSJ SC 4966-2019 18 de noviembre. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta

Derivada la responsabilidad de actividad peligrosa, y establecida la presunción de culpa en el llamado a responder, en principio, a la víctima compete acreditar el daño y el nexo causal y a aquel advertido que *“...quien ejercita actividades de ese género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause y por lo mismo le incumbe para exonerarse de esa responsabilidad, demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable...”* (G.J. Tomo XLVI, págs. 216, 516 y 561)¹⁴.

Cobra importancia también, específicamente con el nexo causal como elemento necesario para la determinación de la responsabilidad, el ejercicio concurrente de actividad peligrosa por la víctima y demandado, circunstancia denominada *“colisión”* o *“causalidad acumulativa”* que si bien ha dado lugar a diferentes teorías respecto del régimen probatorio aplicable¹⁵, conduce bien a la ruptura y por ende, exoneración del llamado a responder si puede atribuirse culpa exclusiva al lesionado; o a la reducción proporcional de la condena reparatoria en caso que en la producción del daño concurren tanto éste como el agente, evento en el que *“la graduación compete al juez, si bien con un amplio margen de discrecionalidad pero también orientado por las circunstancias propias del caso y la evidencia que surja del acervo probatorio recaudado en el proceso”*¹⁶.

¹⁴ CSJ Cas Civ junio 16 2008 M.P. Dra. Ruth Marina Díaz

¹⁵ Neutralización de presunciones y aplicación del art.2341 del CC – culpa probada -; aplicación de las presunciones solo en favor de cada una de las víctimas – si solo hay un daño, aplica 2356 y si ambas partes lo sufren, cada una responde por los daños de la otra -; y, asunción entre ambas partes de los daños y determinación por el juez del porcentaje que debe asumir cada una. V.gr. Cas Civ 022 de feb 22 de 1995, exp.4345 M.P. Dr. Jaramillo; 104 de noviembre 26 de 1999 exp. 5520 M.P. Dr. Trejos; 04 de mayo 2 2007 exp.1997-3001 M.P. Dr. Munar; diciembre 9 de 2013, exp. 2002-00099, M.P. Dr. Salazar.

¹⁶ CSJ Cas Civ 30-03-2005 exp. 9879 reiterada en SC 12841 de 23-09-2014 exp. 2002-0068 M.P. Dra. Margarita Cabello B.

En síntesis, en orden a eximirse de responsabilidad corresponderá al demandado acreditar fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero, con la variante de que si el daño proviene de la colisión de actividades peligrosas ejercidas por la víctima y el responsable, debe atenderse que si aparece probada la culpa de alguna de las partes, le corresponderá a ésta responder por la totalidad del daño en la forma que señala el art 2341 del CC; si se acredita la de la víctima, ésta debe asumir la totalidad del daño; y, si se demuestra culpa de ambas partes, en aplicación del art. 2341 y 2457 del CC, se reduce proporcionalmente el monto indemnizable.

3. Descendiendo al caso en concreto, atendiendo la limitante establecida en el art. 328 del C.G.P. y realizado el cotejo de la sentencia de primera instancia con referencia a las inconformidades de los apelantes y los medios de prueba recaudados, analizados uno a uno y en conjunto, surge que no les asiste razón, por lo siguiente:

3.1. Alega el señor Eduardo Gómez, conductor del taxi causante de los daños, que erró la juzgadora de primer grado en la valoración de los medios de prueba que, a su juicio, dan cuenta de la culpa exclusiva de la víctima en la causación del accidente por infringir las normas de tránsito, aseveración que, para esta Sala, se encuentra alejada de la realidad que evidencia el expediente.

Primero, porque al concurrir los extremos procesales en el ejercicio de una actividad peligrosa, es carga de cada uno acreditar su diligencia o la culpa del otro que lo libere de responsabilidad, y, al juez analizar, con fundamento en los medios probatorios recaudados, la incidencia del comportamiento de los involucrados, en el accidente que motiva la demanda. De ahí que, en el sub-lite, debían los llamados a juicio

acreditar que el señor Gómez, como conductor del taxi, actuó con diligencia al desplegar la actividad peligrosa de conducción de vehículos, que utilizó toda precaución necesaria para ello, que fue ineludible el choque que lesionó a José Alexander Arenas, y que el actuar de este último fue el único causante del suceso, sin que así hubiere ocurrido.

Afirmase así porque, a más de que el expediente revela la aducida contravención del actor originada en el hecho de transitar una moto sin portar licencia de conducción, ni los implementos reflectivos señalados en el inciso tercero del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), o por haber estado ejecutando una práctica prohibida (taconeo), también pone en evidencia el legajo, que el actuar del conductor convocado también influyó en el suceso que aquí se analiza, toda vez que, según da cuenta el informe de policía levantado por aquel evento¹⁷, dicha persona contribuyó al accidente por “*no estar pendiente de las acciones de los demás conductores*”, anotación que, como lo explicó la *a quo*, resulta lógica, habida cuenta que, contrario al demandante quien fue embestido por atrás, el señor Gómez contaba con un foco de visualización amplio que le posibilitaba calcular la distancia entre su carro y la moto, y que, quizá, hubiese permitido prevenir el accidente que aquí nos convoca.

Nótese que Aldemar Martínez Rodríguez, quien estaba efectuando el llamado taconeo con la víctima para el momento del accidente, declaró ante Notario, como se acredita a folio 54 del cuaderno principal, que “*el vehículo se llevó la moto arrastrándola como unos 50 mts (...) Llegó el señor del taxi furioso con ganas de agredirnos (...) entonces yo le dije, que pena con usted pero usted viene borracho, no me contestó nada (...) yo rendí un informe a la policía donde manifestaba claramente que este señor venía en estado de alicoramiento, y lo*

¹⁷ Fols. 14 y 15 Cuad. 1

extraño es que estos papeles se desaparecieron (...)”, afirmaciones que no fueron controvertidas por la pasiva, y de las que se tiene, que si el vehículo hubiese estado avanzando con velocidad promedio, no habría alcanzado a chocar a la moto, o de hacerlo, no la habría arrastrado en la distancia que lo hizo (aprox. 50 mts).

Carolina Agudelo Correa, entonces compañera permanente del aquí demandante, corroboró lo dicho por aquella persona, cuando indicó, en declaración dentro de este proceso, que *“el señor venía a alta velocidad, venía tomado (...)*” refiriéndose al conductor del taxi, *“el señor dijo que el carro que venía lo había encandelillado (...)*”¹⁸, sin que los convocados hubieran tachado su dicho de sospechoso o falso, y mucho menos, lo hubieran desvirtuado.

Es importante destacar en este punto que aun cuando los referidos testigos y el señor Juan Carlos Arenas Ospina, en la misma calidad, sostuvieron que el conductor del taxi presentaba estado de alicoramiento para el momento del accidente, también fueron coincidentes en manifestar que la prueba de alcoholemia “extrañamente” había arrojado negativo, por lo que reconocida por aquellos la falta de certeza de su dicho, no puede ser tenido en lo que corresponde a este aspecto como prueba.

El material fotográfico adosado al plenario también ofrece la fuerza probatoria necesaria para predicar un grado de culpa en el conductor del taxi, pues sí se observan las imágenes obrantes a folios 390 a 394 del cuaderno 1 A, se puede notar como el impacto con la moto logró destrozar el costado frontal derecho del automotor, a tal punto de

¹⁸ Fols. 295 a 298 Cuad. 1

romper, como lo enseña el informe de “*Servicio Técnico Automotriz MAZDA*”¹⁹ la farola, el carenaje, los espejos, los tacómetros, la manzana del rin trasero, así como también, torcer la cabrilla, abollar el tanque del combustible, doblar el silenciador, el rin y la tijera trasera, lo que de una u otra manera pone en evidencia el descuido de Eduardo Gómez durante el desarrollo de una actividad peligrosa como lo es la conducción de automóviles, pues se recalca, por más que el actor hubiese ido sin reflectores, la moto tenía las luces encendidas, así como también la que conducía la persona que lo remolcaba, el taxi igualmente debía haber llevado luces, por lo que divisar el tránsito de las tres personas que iban en motocicleta no era una tarea imposible, así como tampoco la de esquivarlas o frenar al advertir su presencia; sin embargo, como lo adujeron los testigos, si lo fue, dado que el aquí demandado abusó de la velocidad, no de otra manera la distancia de arrastre que evidencia el croquis o informe de accidente, documento público que “*en cuanto a su contenido deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondiente siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aportan...*”²⁰, actuar que atendió la a quo, el cual no puede desconocerse solo por la no coincidencia con la apreciación que de ese documento hace el recurrente.

3.2. De cara a lo anterior, resulta que, en contravía con lo argüido en sus reparos por los abogados del señor Gómez, si está debidamente acreditada la falta de pericia del primero de ellos, así como también la

¹⁹ Fols. 395 y 396 cuad. 1

²⁰ C-429 de 2003 y STC 14-11-13

incidencia conjunta de demandante y demandado, en la causación del accidente de tránsito.

Bajo ese entendido, si bien no respalda esta Sala de Decisión la culpa exclusiva de la víctima alegada por los convocados, como lo estableció la a quo, no concuerda con la proporción en que la distribuyó entre los intervinientes por parte de la juez de primer grado - 30% demandante y 70% demandado -, pues si bien le asiste razón a aquella juzgadora, en cuanto a que *“la infracción de normas de tránsito, no son eximentes de responsabilidad respecto al generador del daño”*, lo cierto es que dicha desatención no puede ser valorada con menor rigurosidad que los demás medios probatorios, menos aun cuando con relación a un accidente ocurrido en la noche, se trata de faltas que tuvieron gran influencia en los daños cuyo resarcimiento aquí se reclama - conducir sin tener licencia, hacer taconeos y no portar reflectores-, por lo que considera esta Corporación razonable establecer en un 50% la culpa de cada uno de los involucrados, José Alexander Arenas y Eduardo Gómez, correspondiendo entonces pagar a los convocados su condena, en proporción a ese porcentaje, así:

Para determinar el lucro cesante pasado se aplicará la fórmula usada por el perito en su dictamen²¹, desde el 11 de octubre de 2009 - fecha del accidente- , hasta el 17 de julio de 2020 - fecha de esta sentencia-, teniendo entonces:

$$S = \text{lucro cesante a actualizar} \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$276.684,84 \times \frac{(1+0.004867551)^{129,12} - 1}{0.004867551}$$

²¹ Fols. 703 y 704 Cuad. 1A

0.004867551

$$S = \$276.684,84 \times \frac{0,871936594}{0,004867551}$$

S= 49'563.247, de los cuales, la pasiva deberá pagar únicamente el 50%, es decir, **\$24'781.623,5**.

Por lucro cesante futuro igualmente se aplicará la fórmula usada por el auxiliar de la justicia²², contando como probabilidad de vida el término de 524,4 meses calculado por aquel, menos los 129,12 correspondientes al lucro cesante, arrojando como resultado 395,28 que corresponden al valor de (n).

$$P = R \times \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$P = \$276.684,84 \times \frac{(1+0.004867551)^{395,28} - 1}{0.004867551 (1+0.004867551)^{395,28}}$$

$$P = \$276.684,84 \times \frac{5,816717183}{0.033180718}$$

P= \$48.584.009,2, de los cuales pagará la pasiva el 50%, es decir, **\$24.252.004,6**

Como daño moral, la juez de primer grado estimó la suma de siete millones (\$7.000.000) de pesos, cuantificación que no fue cuestionada,

²² Fols. 704 y 705 ib.

correspondiendo entonces a la pasiva el pago de \$3.500.000, en virtud de su incidencia en el accidente, estimada por esta Colegiatura en un 50%.

El daño a la vida en relación la juzgadora de primer grado no lo justificó, y tampoco corresponde a la suma estimada pericialmente en tanto actividad propia de aquella y no del auxiliar, por lo que esta Sala de Decisión, en consideración a los testimonios recepcionados, que fueron coincidentes en afirmar que, luego del accidente y la disminución en su movilidad inferior izquierda, el señor Arenas tiene cambios fuertes de humor, se ha alejado de su familia a la que acostumbraba visitar con frecuencia, dejó de prestar el servicio de mantenimiento y arreglo de algunos electrodomésticos porque le es imposible cargarlos o trasladarlos de un lugar a otro, considera razonable fijarlos en diez millones de pesos (\$10.000.000), de los cuales pagará el extremo convocado, la suma de cinco millones (\$5.000.000) correspondientes al 50% de su condena.

3.3. Frente al reparo encaminado a la modificación de la condena por haberse tenido en cuenta, para el cálculo de los ingresos de la víctima, la certificación emitida por contadora pública obrante a folio 50 del cuaderno principal, bastará decir, que presentado con la demanda dicho documento, el extremo pasivo no uso de las facultades que tenía como parte para tacharlo o desvirtuar su contenido, omisión que le dio plena eficacia demostrativa y, por tanto, no es esta la instancia para venir a controvertirlo.

3.4. Corresponde ahora referirnos a las inconformidades traídas en sede de apelación por la Aseguradora Solidaria de Colombia, quien, en primer lugar, señala de incongruente el fallo censurado por no pronunciarse

sobre las excepciones por ella planteada, aspecto frente el cual, surge necesario memorar, que entendida la incongruencia, como “*un quebrantamiento de las formas esenciales del procedimiento que se patentiza cuando la sentencia decide sobre puntos ajenos a la controversia, o deja de resolver los temas que fueron objeto de la litis, o realiza una condena más allá de lo pretendido, o no se pronuncia sobre alguna de las excepciones de mérito, cuando es del caso hacerlo*”²³, no tiene presencia en el asunto analizado por la jurisdicción, en tanto, revisada la decisión cuestionada, de cara a la demanda y a la contestación de cada uno de los convocados, surge que dio respuesta al planteamiento inicial, es decir, a la procedencia de la acción de responsabilidad, sin excederse del límite demarcado en la demanda y la defensa de cada uno de los llamados a juicio, así como tampoco, omitir el examen de los medios exceptivos planteados en ella.

Véase que aun cuando la apelante en cita aduce que la *a quo* “*no decidió ni realizó un análisis discriminado de las excepciones de mérito formuladas con la contestación de la demanda*”, cierto es, que pese a no haber titulado o individualizado la juez en su análisis cada excepción, sí dio solución de fondo a las mismas, pues descartó la culpa exclusiva de la víctima alegada por las mismas razones dadas en esta audiencia, así como también la ausencia de responsabilidad del asegurado - Eduardo Gómez-; explicó la inoperancia de la exclusión reclamada por la aseguradora, señalando para el efecto que no se encontraba la víctima reparando la moto, sino que se encontraba en movimiento; y si bien no expresó de forma literal, que tipo de daños debía cubrir la póliza, si hizo énfasis en que Aseguradora Solidaria únicamente debía responder hasta el límite contratado, que de cara a la póliza²⁴ es de \$30.000.000., descartando

²³ CSJ AC901-2020 de marzo 12 M.P. Ariel Salazar R

²⁴ Fols. 126 y 127 cuad. 1

así, el supuesto enriquecimiento sin causa que fundó en las sumas reclamadas.

En este punto es preciso ahondar en la excepción relacionada con la exclusión, para decir, que pese a que el tenor literal de la cláusula reza, que se encuentran excluidos del amparo de responsabilidad civil extracontractual, la “*MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO (...)*”, su aplicación debe estar sujeta al verdadero sentido del contenido de dicha cláusula, pues, muy contrario a lo que supone la profesional del derecho que insiste en ella, ésta se refiere única y exclusivamente a quienes están atendiendo la reparación o mantenimiento **del vehículo asegurado**, que no de un rodante impactado por aquel, siendo claro que en este caso, la que estaba siendo “remolcada”, era la motocicleta del demandante, la que, en todo caso, no estaba estacionada, sino que estaba en tránsito, por lo que bajo ese entendido, queda descartada la prosperidad de los reparos planteados en tal sentido.

Lo anterior no es óbice para aclarar que, contrario a lo dispuesto por la a quo, la Aseguradora no es obligada solidaria de los demandados en tanto la fuente de su obligación está en el contrato de seguro, aspecto diferente a la de los demandados.

Finalmente con relación a la cobertura del lucro cesante y el daño moral ha de atenderse que, conforme con la jurisprudencia²⁵, tratándose de un seguro de responsabilidad civil regulado en el Libro Cuarto, Tít. V,

²⁵ CSJ SC 20950 de 2017

Cap. II, Sec. IV arts. 1127 a 1133 del C. de Cio, atendida su función preventiva de protección del patrimonio del asegurado a quien “*declarado responsable, la condena a resarcir los perjuicios le representa un daño emergente, en tanto corresponde a una erogación que se ve conminado a efectuar, y no a una ganancia o lucro que está pendiente de percibir*”; y reparadora con relación a la víctima “*que refieren al resarcimiento de la totalidad de los daños que infirió la conducta o actividad atribuida al responsable, sean ellos de orden patrimonial o extrapatrimonial*” sin que “*el amparo por los ‘perjuicios extrapatrimoniales’ de la víctima...*” deban “*estar expresamente contemplados en la póliza*” por cuanto estos conforme con los arts. 1056 y 1127 del C. de Cio comprenden los “*perjuicios patrimoniales*...” que “*toman la connotación de materiales para el asegurado, dada la afectación patrimonial que para él dimana de su deber de resarcir, de la cual la aseguradora se comprometió a mantenerlo indemne al contratar*” esta clase de seguro.

4. CONCLUSIÓN. Los demandados Eduardo Gómez y Cootransal no desplegaron actividad probatoria tendiente a demostrar que la culpa recaía únicamente en cabeza del demandante para así liberarse de responsabilidad frente a los daños a aquel causados. No obstante, surge del expediente que la contribución de uno y otro conductor en la ocurrencia del accidente es del 50%, razón por la cual ha de modificarse la sentencia en lo atinente a la liquidación de la indemnización.

Tampoco pudo acreditar la aseguradora convocada que, para el caso concreto, fuera aplicable la exclusión invocada; y mucho menos le asistió razón en las omisiones que le endilgó a la juzgadora de primer grado relativas a los límites contractuales y las coberturas de la póliza de seguro, razón por la cual, habrá de confirmarse la sentencia

cuestionada, con la consecuente condena en costas a cargo de los recurrentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR los ordinales QUINTO y SEXTO de la sentencia proferida en este asunto el 24 de enero de 2020 por la Juez Treinta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, en el sentido de:

a) CONDENAR a EDUARDO GÓMEZ y a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SALDAÑA LTDA “COOTRANSAL” a pagar a JOSÉ ALEXANDER ARENAS OSPINA:

i) Por **LUCRO CESANTE PASADO** la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UNMIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS **\$24´781.623**.

ii) Por **LUCRO CESANTE FUTURO**, la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOSCINCUENTA Y DOS MIL CUATRO PESOS **\$24.252.004**.

iii) Por **DAÑO MORAL**, la suma de tres millones quinientos mil pesos.

iv) Por **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS **\$5.000.000**

b) CONDENAR a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. al pago que, hasta por el monto asegurado, según los límites y las coberturas de la póliza tomada por la Cooperativa convocada, en la que se aseguró a Eduardo Gómez, corresponda²⁶.

SEGUNDO: CONFIRMAR EN TODO LO DEMÁS la providencia en cita.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de la instancia al extremo demandado.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE,
LAS MAGISTRADAS,**



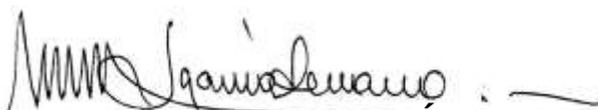
HILDA GONZÁLEZ NEIRA

(08201100178 02)



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

(08201100178 02)



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

(08201100178 02)

²⁶ Fol. 126 Cuad. 1

Firmado Por:

**HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**687aa1770c17fa8e1e323025c82a385d2e087fb9981c6259b386d45fcd
a7786d**

Documento generado en 17/07/2020 04:55:45 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

(Aprobado ,para ser emitido por escrito, en sesión de 15 de julio de 2020)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte.

I. OBJETO POR DECIDIR

Agotado el trámite previsto por el art. 14 del D.806 de 2020, corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida en este asunto el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Juez Veintinueve (29) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

II. ANTECEDENTES

1. Juan Carlos Lara Prieto y María del Carmen Calvo Garzón, actuando en nombre propio y en el de su menor hija María Camila Lara Calvo; y,

Juan Camilo Lara Calvo, promovieron demanda en contra de la Organización Sanitas Internacional Colsanitas Medicina Prepagada, para que previo el trámite propio de este tipo de asuntos, se declare que ésta *“INCUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, en la prestación de los servicios de salud contenidos en el contrato familiar de servicio de medicina prepagada PLAN INTEGRAL No. 8940045/10-10-254898 DEL 15 DE FEBRERO DE 2005”* y, por tanto, *“es responsable de la totalidad de los daños antijurídicos y perjuicios morales y materiales causados a los Demandantes con ocasión de la afectación en la salud e integridad personal de la señora MARÍA DEL CARMEN CALVO GARZÓN, como consecuencia de evidentes fallas del servicio médico, que por efecto del CONTRATO de salud prepagada, antes referido(...) debían recibir, generadas por la omisión, negligencia, impericia e irresponsabilidad con que se incumplió el contrato (...)”*.

Como consecuencia de dichas declaraciones pidieron que se le condene a la convocada a *“pagar a los demandantes el valor de la indemnización que les corresponde, como consecuencia de los perjuicios materiales sufridos por ellos (...)”*; *“por los gastos en que incurrieron mis mandantes por efecto del incumplimiento de la demandada y sus consecuencias en la salud de MARÍA DEL CARMEN CALVO GARZÓN y de su familia, que asciende a la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$800.000.000,00)”*; *“por los valores que ha dejado de percibir tanto la señora MARIA DEL CARMEN CALVO GARZÓN como su esposo y compañero JUAN CARLOS LARA (...) por efecto de la disminución ostensible en la capacidad laboral de la primera, conforme a los hechos de esta demanda (...)”*, el daño moral subjetivado de la familia por el vínculo de consanguinidad que los une a la señora María del Carmen y el objetivado en razón de las angustias y apremios que implica el cuidado del estado de salud de la referida persona, en la forma estimada en el escrito demandatorio, y la condena en costas de la pasiva.

2. Como sustento de sus pedimentos indicaron, que el 15 de febrero de 2005 suscribieron contrato No. 1010-254898 de medicina prepagada con la llamada a juicio, cuya vigencia iba hasta el 31 de enero de 2006, renovándose año a año, sin ningún tipo de exclusión.

2.1. El 13 de marzo de la misma anualidad le fue diagnosticado a la señora Calvo Garzón, además de emesis y vómito, un “*Defecto de la coagulación*”, le prestaron el servicio de urgencias y la trasladaron a la Eps Colsanitas, habida cuenta que “*el tiempo de afiliación con la prepagada era insuficiente*”; luego de hacerle estudios de coagulación los exámenes arrojaron resultados normales.

2.2. El 25 de octubre siguiente, María del Carmen fue ingresada por urgencias a la Clínica Reina Sofía de Colsanitas, por presentar “*petequias gingival, deposición con sangre*”, le ordenaron interconsulta con toxicología y luego le dieron salida; no obstante, tiempo después se percatan que en esa fecha se consignó que aquella tuvo “*hemorragia posparto*” sin haberle preguntado a la paciente si ello fue cierto, ni existir antecedentes ginecológicos de tal situación, pues el único parto que a la fecha había tenido la paciente, había sido normal hacía 14 años.

2.3. Adicional a la ya referida, aparece una anotación en su historia clínica que refiere “*Deficiencia del factor XIII*”, afirmación que se hizo sin ningún tipo de respaldo de exámenes o procedimientos previos; luego de ello, el médico Carlos Ramírez, hematólogo adscrito a la clínica, “*determina y expide constancia de que NO EXISTE COAGULOPATÍA NI NINGÚN PROBLEMA HEMATOLÓGICO*”; no obstante, el 26 de noviembre de 2006 tuvo que acudir a consulta por “*hematoma de 25x9 mm en el tercio superior de la pierna derecha*”, momento en el que a más de inmovilizarle la pierna, se

hace la anotación de “*trastorno de coagulación por deficiencia de factores dependientes de vitamina k, al parecer trastorno en el metabolismo hepático por fabricación de vitamina k*” y en antecedentes familiares consignan “*hermana gemela idéntica con trastorno de coagulación*”, lo cual dista de la realidad porque su hermana nunca ha sufrido de nada.

2.4. En el mismo mes la demandada le envió comunicado negándole el servicio, aduciendo para ello “*Contractual preexistencia en la cláusula 4, numeral 1,3*” e informándole que sería atendida por la EPS.

2.5. El 21 de julio de 2007 acudió de urgencias a la Clínica Reina Sofia por presentar dolor de espalda y cuello de ocho días de evolución, en donde le dijeron que debía ser ingresada a cirugía inmediatamente, so pena de sufrir problemas neurológicos permanentes, ya que tenía hematoma que comprimía la médula espinal desde la región cervical C 1 hasta la torácica T1, con imposibilidad de mover miembros superiores e inferiores y disminución de la sensibilidad; sin embargo, como la paciente presentaba antecedentes de poca coagulación, era necesario esperar que se pudiera conseguir el medicamento llamado “*Faiba . Complejo protrombínico Activado*”, espera que aumentó el riesgo de la paciente.

2.6. El medicamento le produjo trombosis venosa profunda en la pierna izquierda que conllevó a tromboembolismo e infarto pulmonares en la base pulmonar derecha y vejiga neurogénica, y como secuelas neurológicas dejó alteración de la sensibilidad, espasticidad muscular y alteración de los reflejos tendinosos. Luego de ello fue reingresada por extensión de la trombosis venosa profunda de la pierna causada por el medicamento FAIBA y la dejan hospitalizada por cuenta de la EPS

sanitas y no por la prepagada que debía cubrir los costos debido a la obligación contraída contractualmente.

2.7. Ante la negativa de la demandada en prestar el servicio a la señora Calvo, se hizo necesaria la intervención del juez constitucional, que en sentencia de tutela del 8 de mayo de 2008 le ordenó autorizar y suministrar el tratamiento necesario para preservar su estado de salud; no obstante, la negligencia de dicha entidad afectó su relación de pareja: su vida familiar, pues el 5 de noviembre de 2009 dio a luz a su segunda hija, a quien no pudo brindarle los cuidados de manera personal, dada su condición; su estado mental; el ejercicio de su profesión, pues fue declarada incapaz laboralmente en un 54,95%.

2.8. Antes del infortunado suceso la señora Calvo Garzón gozaba de plena salud, se desempeñaba como profesional en el área de su conocimiento, devengando ingresos de \$1.500.000, practicaba en familia actividades deportivas como natación y baloncesto, se desplazaba con libertad y autonomía dentro y fuera de la ciudad, todo lo cual no ha podido realizar de nuevo, dado su estado de salud, ocasionado por la negligencia de la demandada. Agregaron que los miembros de la familia han tenido episodios emocionales negativos a causa de lo ocurrido, así como también económicos, ya que dejaron de percibir los aportes que hacía la referida señora al hogar¹.

3. El 19 de mayo de 2013 se abrió a trámite la demanda y se ordenó notificar a la convocada (fl. 326, ib.), la que enterada de ella se opuso a su prosperidad, indicando para el efecto, que no es cierto el

¹ Fols.281 a 301 y 321 a 326 Cuad. 1

incumplimiento contractual que se le endilga, como si lo es la omisión de información de la señora Calvo al momento de suscribir el contrato de medicina prepagada, dado que de tiempo atrás sufría de problemas de coagulación con largos episodios hemorrágicos, “*siendo el más significativo el posterior al parto de su hijo y el posterior a la cirugía de liposucción*”.

3.1. Como respaldo de su defensa formuló los medios exceptivos que denominó: “*CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA CONFORME A LAS CLAUSULAS DE LIGERALIDAD (SIC) DE CONTRATO CIVIL CELEBRADO*”; “*OBLIGACIÓN DE LA DEMANDA (SIC) DE REPORTAR LAS PREXISTENCIAS QUE PADECE*”; “*EL PERJUICIO CAUSADO POR LA NO COLOCACIÓN DEL MEDICAMENTO ERA MAYOR AL ACTUAL*”; “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR POR ADECUADA ATENCION INSTITUCIONAL Y CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS*”; “*AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD*”; “*CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE MEDIO DEL PERSONAL ASISTENCIAL DE CLÍNICA COLSANITAS*”; “*FUERZA MAYOR – CASO FORTUITO*”; “*INDEBIDA Y EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS*” y la “*EXCEPCIÓN GENÉRICA*”².

3.2. Paralelamente llamó en garantía al doctor Carlos Alberto Ramírez Cerón, quien suscribió con dicha empresa un contrato civil de prestación de servicios médicos, vigente desde el 9 de diciembre de 1997 y fue quien emitió certificación a la señora María del Carmen Calvo descartando problemas de coagulación, llamamiento que fue rechazado en proveído del 2 de octubre de 2012, por no haberse aportado contrato alguno suscrito con el convocado³.

² Fols. 413 a 451 cuad. 1

³ Fol. 5 Cuad. 3

4. La Juez Veintinueve Civil del Circuito, en audiencia del 5 de diciembre de 2019, emitió sentencia de primer grado, mediante la cual declaró probada la excepción denominada *“cumplimiento de las obligaciones de COLSANITAS medicina prepagada conforme las cláusulas del contrato celebrado”* y, como consecuencia de ello, negó las pretensiones de la demanda.

4.1. Para arribar a dicha conclusión consideró, que *“el despacho verificó el contrato de medicina prepagada y encontró que existe una exclusión expresa, en lo relacionado con diagnósticos o patologías hereditarias congénitas y genéticas (...)”*, y como quiera que el dictamen allegado al proceso por la Asociación Colombiana de Dermatología y Oncología deja ver que el presentado por la aquí demandante, es un *“trastorno hemorrágico hereditario infrecuente”*, sumada a la declaración del médico Carlos Ramírez Cerón, quien indicó que *“María del Carmen relataba probables eventos hemorrágicos en el pasado y probablemente antecedentes familiares de sangrado”*, permiten afirmar que no existe duda de que aplica la exclusión contractual de la que se duelen los convocantes.

4.2. Agregó, que *“cada uno de los galenos traídos como testigos al juicio, indicaron que la atención brindada por el episodio clínico del 21 de julio de 2007, estuvo orientada a salvaguardar la vida e integridad, no sólo por la intervención quirúrgica a la que fue sometida en la clínica Reina Sofía, y autorizada por la demandada, sino que en esencia su etiología y patología de base, es una consecuencia clínica asociada a un trastorno genético hematológico, el cual engendro sus complejidades médicas, pero a su vez corresponden a dolencias anteriores a la celebración del contrato de medicina prepagada, y por lo mismo a exclusiones contractuales”*; indicó, que la atención de urgencias del 21 de julio de 2007, cuando la demandante compareció a la sección de urgencias de la clínica Reina Sofía, fue adecuada, oportuna y evitó un accidente cerebrovascular al disminuir el coágulo cervical.

5. La abogada de los demandantes presentó recurso de apelación, fundada en que, i) desconoció la juez de primer grado que es la prestadora del servicio de medicina prepagada la que debe descartar la presencia de preexistencias antes de suscribir el contrato y hacer los exámenes necesario para ello, sin que así hubiese ocurrido en el caso de la señora Calvo, por el contrario, el médico adscrito a dicha entidad (Dr. Ramírez) certificó con antelación a los hechos que motivaron este trámite, la ausencia de una coagulopatía en la señora Calvo, de modo que resulta ilógico pretender que informara un hecho que ella misma desconocía y que siquiera fue advertido por los médicos de la entidad durante la ejecución del mismo; ii) pasó por alto la juzgadora la indebida e inoportuna atención médica brindada a la señora María del Carmen, pues *“no hizo ninguna actividad para poder prever la existencia de patologías que dieran lugar a la exclusión”*; y, iii) al ahondar en sí debía o no la demandada suministrar el tratamiento, pues ya es un tema definido por los dos fallos de tutela emitidos a su favor, los cuales hacen tránsito a cosa juzgada.

En la sustentación sostiene que, a su parecer, la decisión es contradictoria porque con base en el análisis del concepto de la Superintendencia de Salud sobre las condiciones de los contratos de medicina prepagada, la regulación de estos, las preexistencias como causa de exclusión y la existencia de una *“...expresa en el contrato...respecto a diagnósticos con patologías hereditarias, congénitas o genéticas (1.1. del contrato de medicina prepagada)...”* y los testimonios, la a quo dedujo el cumplimiento de la demandada *“a pesar de que en su misma providencia establece con claridad que los medicamentos (feiba) fueron aplicados tardíamente...y que la Acción de tutela No. 2008-568 que se tramitó ante el Juzgado 47 Civil Municipal...”* constituye *“cosa juzgada en cuanto a su contenido, análisis y razón de la decisión por lo que la SENTENCIA QUE AHORA SE ENCUENTRA EN*

ALZADA...CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA”-
pág. 2 -.

Por su parte, la demandada considera que los argumentos de sustentación “*no están llamados a prosperar pues no existe el derecho que éste invoca, mucho menos estamos frente a un caso de cosa juzgada...”-.*

Agrega que la recurrente confunde la prestación del servicio de salud con el aseguramiento y, que fue demostrado “*que cuatro meses antes de la afiliación al contrato de medicina prepagada la demandante presentaba hemorragias nasales recurrentes, y que el perito hematólogo manifestó la paciente -sic- tenía antecedentes de coagulopatía. Pero aun así la coagulopatía es congénita y esta sí es una expresa exclusión tal como lo estudio y consideró el a quo en su sentencia...*”-núm. 4º Conclusiones pág. 16-.

III. CONSIDERACIONES

1. Evidenciado que los presupuestos procesales están reunidos y no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, con los límites impuestos por el art. 328 del CGP, compete a la Sala establecer sí, como lo sostiene la parte apelante, erró la juez de primer grado al i) desconocer que era la demandada, previo a la suscripción del contrato, quien debía descartar la presencia de la preexistencia alegada para lo cual debía realizarle los exámenes correspondientes; ii) pasar por alto la indebida e inoportuna atención médica brindada a la señora María del Carmen generada por no haber descartado la preexistencia; y, iii) no ahondar en el estudio de sí debía o no la demandada suministrar el tratamiento, pues fue un tema definido por los dos fallos de tutela emitidos a su favor, los cuales hacen tránsito a cosa juzgada.

2. La alegada en este asunto fue una acción de responsabilidad civil médica en la modalidad **contractual**, la que según lo dispone nuestro ordenamiento, puede tener causa en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones derivadas de un vínculo negocial, que tiene como consecuencia el deber, por parte de quien desatendió las cargas previstas en él, de indemnizar los perjuicios causados previa demostración desplegada por el reclamante, de aquella relación contractual, su incumplimiento, el daño y la relación de causalidad.

3. En el presente caso derivan los demandantes la aludida responsabilidad del incumplimiento, por parte de Colsanitas S.A., a la obligación de prestación de servicios de salud, convenida en el contrato de medicina prepagada No. 8940045/10-10-254898 de 15 de febrero de 2005⁴, que según afirman, causó daños a la paciente y a su núcleo familiar, primero, porque aquella se negó a brindar la atención requerida por María del Carmen Calvo con ocasión a los quebrantos presentados en su salud, fundada en una preexistencia; y, segundo, porque el manejo dado a sus padecimientos fue inadecuado y tardío y, por tanto, originó graves perjuicios a los actores, planteamientos que, aunque contradictorios, pues la segunda hipótesis descarta la primera (al aceptar implícitamente que sí se prestó el servicio), serán analizadas una a una, en aras de responder la totalidad de los reparos formulados frente a la decisión de primer grado.

3.1. Previo es preciso aclarar, que contrario a la alegación de la profesional del derecho que recurre, no tiene cabida el fenómeno de la cosa juzgada frente a la ausencia de la preexistencia, por haberse

⁴ Fols. 82 y 83 dorso y anverso

emitido un fallo de tutela accediendo a los servicios que a causa de ella aparentemente se negaron. No, porque sin desconocer la relación íntima del derecho a la salud como inherente a la persona con la prestación de servicios médicos a los pacientes, la naturaleza de una y otra acción - aquella en procura de la defensa de derechos fundamentales de las personas y ésta en la de sus derechos privados de carácter patrimonial a que una empresa “se obliga..., por sí o por terceros, sujeta a la condición suspensiva de que se dé una determinada enfermedad en el titular o beneficiarios, contra el pago de un precio anticipado y periódico”⁵—, aunado al contenido del artículo 303 del Código General del Proceso conforme al cual “*la sentencia ejecutoriada **proferida en proceso contencioso** tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes*”, impiden trasladar los efectos de aquella institución de una a otra. Nótese que las exigencias de la norma que hemos citado, no las cumple la decisión a que alude el profesional del derecho, pues a más de haber sido emitida en sede constitucional, que no dentro de un litigio, no hay identidad de objeto, en tanto que, como se dijo en precedencia, lo aquí pretendido es la declaratoria de incumplimiento y responsabilidad derivada de un contrato, así como también el reconocimiento de perjuicio, y lo perseguido en sede constitucional fue, el suministro de “*terapias, exámenes, demás medicamentos y elementos necesarios para [su] ingreso, atención [y] recuperación (...)*”⁶, razones que impiden acoger el reparo planteado en tal sentido sin desatender la obligatoriedad del precedente en tutela en tanto que jurisprudencialmente se tiene establecido que el “*carácter ordenador y unificador que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza, certeza del derecho y debido proceso...*” lo

⁵ Lorenzetti, Ricardo Luis. Contratos. Parte Especial. Tomo II. Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires, 2004 pág.203.

⁶ Fol. 58 Cuad. 1

adquiere el que “*emana de los altos tribunales de justicia en el país (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado)*”⁷.

4. Respecto de la forma en que la *a quo* analizó la preexistencia invocada por la pasiva, pues consideran los promotores de la acción, que al haber suscrito el contrato sin previa realización de exámenes que descartaran una de las exclusiones, aquella aceptó los padecimientos que pudiera haber tenido y no conocido la usuaria con antelación a la adquisición de su plan, o presentado durante su ejecución.

Respecto de la interpretación del objeto de este tipo de contratos, calificados como de adhesión, entre la restrictiva que no acepta la analogía para incluir riesgos no cubiertos y la que propugna por la favorable al adherente que lo permite, una y otra con efectos negativos para los contratantes y el equilibrio del contrato, la doctrina ha propuesto que la empresa puede delimitarlos pero como contrapartida tiene el deber de informar al cliente de manera clara, adecuada y sin ambigüedades, actuar que le da legitimidad a las exclusiones de cobertura, entre estas las enfermedades preexistentes en tanto riesgos conocidos por el paciente a quien también asiste el deber de buena fe en la celebración del contrato, de “*informar las manifestaciones de la enfermedad, esto es, los signos, los dolores u otro malestar*”⁸. A su vez, la Corte Constitucional nuestra “*ha establecido con claridad que la relación surgida entre el usuario y la empresa de medicina prepagada es eminentemente de derecho privado, y que la prestación de los servicios*

⁷ Corte Constitucional SU063 de 2015

⁸ Lorenzetti, ob.cit. pág.217

*contratados se rige de manera estricta por el contenido de las cláusulas del contrato suscrito*⁹.

4.1. Frente a dicho aspecto, la Sala debe partir por indicar, que de acuerdo al contenido del contrato de medicina prepagada cuyo incumplimiento pretende la activa sea declarado, las partes convinieron excluir de la cobertura, entre otras, las “*Enfermedades o manifestaciones congénitas, genéticas o afecciones preexistentes a la fecha de afiliación de un usuario al contrato, **declaradas o no, conocidas o no por el usuario**, así como aquellas que puedan derivarse de éstas, **sin perjuicio de que se puedan diagnosticar durante la ejecución del contrato, sobre bases científicas solidas.*** El CONTRATANTE en nombre propio y en el de los usuarios en cuyo favor estipula y/o cada uno de estos o sus Representantes Legales, o el titular de cada grupo familiar deben manifestar al momento de suscribir la Solicitud de Contratación, si padecen o han padecido afecciones, lesiones o enfermedades recidivas o que requieran o hubieran requerido estudios, investigaciones o tratamientos clínicos, quirúrgicos o de rehabilitación a base de drogas u otros agentes externos” (se destacó), (cláusula cuarta, núm. 1.3) cláusula que, por demás, se acompasa con los lineamientos del Decreto 1222 de 1994 que regula la organización y funcionamiento de la medicina prepagada.

4.1.1. De la revisión individual y en conjunto de las probanzas recaudadas a lo largo del juicio se puede extraer, en primer lugar, que “*La deficiencia combinada de factores de la coagulación dependientes de la vitamina K es un **trastorno hemorrágico hereditario** infrecuente generado por una alteración que genera disminución simultánea de los niveles de actividad de dos o más de los factores de coagulación (...) **El patrón de herencia** es de autosómico recesivo, que quiere decir que ambos padres deben ser portadores del gen*

⁹ T 134 de 2011

defectuoso a fin de transmitirlo a sus hijos (...)” (dictamen pericial emitido por la Asociación Colombiana de Hematología y Oncología¹⁰).

4.1.2. Igualmente revela el historial clínico de María del Carmen Calvo Garzón, que antes de febrero de 2005 ya presentaba trastornos de la coagulación lo que evidencia su conocimiento al respecto:

- Afirmase así porque de los documentos remitidos por el Hospital Universitario Federico Lleras Acosta de Ibagué¹¹ se avizora que desde el año 1993 (antes de tomar el plan de medicina prepagada) la paciente presenta irregularidades de tipo sanguíneo y hemorrágico, a manera de ejemplo se cita la descripción de atención general de fecha 8 de septiembre de 1993¹² en la que se consignó: “*estuvo tomando corticoides durante los dos primeros meses por una supuesta leucemia (...)*”, la nota de evolución del 5 de diciembre del mismo año que dice: “*llega paciente en camilla (...) se observa en sitio MLD hematoma, se realizan toques con Isodine (...) presenta loquios sanguinolentos*”¹³; el 7 de los mismos mes y años se dejó constancia de que “*la paciente dice que siente lipotimia¹⁴, presenta edema encara y MMFI*”¹⁵.

- Además, se extrae de la epicrisis emitida en la Fundación Salud Bosque el 28 de enero de 2005 – pocos días antes de la celebración del contrato-, que en consulta le fue advertido a la paciente un “*DEFECTO DE*

¹⁰ Fols 919 a 924

¹¹ Fols. 722 a 752 C. 1 Tomo I

¹² Fol. 745 ib

¹³ Fol. 725

¹⁴ Pérdida repentina y pasajera del conocimiento que se produce por falta de riego sanguíneo en el cerebro.

¹⁵ Fol. 727

LA COAGULACIÓN NO ESPECIFICADO”¹⁶ quien refirió como antecedente quirúrgico “*una liposucción que se complicó por sangrado abundante hace un año*” y, además, enseñó “*varios hematomas en miembros superiores e inferiores*”, fue hospitalizada a causa del referido trastorno.

- De la hoja de enfermería levantada en la Clínica Colsanitas S.A. el 13 de marzo de 2005, se puede leer que la paciente asistió por dolor abdominal y pélvico producto de una “*coagulopatía inespecífica*”¹⁷, y reportó como antecedente “*trastorno de coagulación*”; en la misma fecha se consignó, que “*desde hace 2 años tiene episodios de sangrado sin causa establecida, ha sangrado después de cirugía plástica y episodios de trauma*”¹⁸.

- La historia clínica de la Reina Sofía enseña, que en noviembre 22 de 2006 la señora Calvo consultó por “*sangrado vaginal y dolor con eritema y edema en pierna derecha*”, como antecedentes patológicos refirió “*Trastorno de coagulación de deficiencia de factores dependientes de vitamina k, al parecer trastorno en el metabolismo hepático de fabricación*”¹⁹.

- Alba Janine Flores, médica epidemióloga adscrita a Colsanitas, refirió que la atendió ese 22 de noviembre de 2006, por “*epistaxis (sangrado de fosas nasales), sangrado vaginal, dolor con eritema (enrojecimiento) y edema (inflamación) en pierna derecha (...) ella venía con un antecedente de trastornos de coagulación de deficiencia de factores dependientes de vitamina k*”. Además, cuando se le interrogó sobre el momento en que la paciente refirió conocer de sus problemas de coagulación, ésta contestó: “*cuando se*

¹⁶ Fol. 33 a 35 Cuad. 1

¹⁷ Fol. 43 ib

¹⁸ Fols. 50 a 56 Cuad. 1

¹⁹ Fol. 573 Cuad. 1 Tomo I

realiza la lipoescultura se complica con problemas de sangrado, requiriendo transfusión de sangre y plasma hacía dos años y se hace un trastorno de coagulación, y ahí uno supone que desde el momento que ella lo refiere es que sabe que tiene el problema”, entonces, si la señora Calvo en el año 2006 indicó, según se acaba de exponer, que hacía dos años había sido diagnosticada con los tantas veces referidos trastornos de coagulación, es claro que para el año 2004 (previo a la suscripción del contrato de medicina prepagada) era consiente de su patología.

- La propia señora Calvo en la diligencia de interrogatorio de parte señaló, que como en la Clínica Colsanitas la “*veía un médico hematólogo*”, éste fue llamado a asistirle en el cuadro que presentó el 21 de julio de 2007, quien “*ordenó tiempos de coagulación, factores de coagulación pruebas como ANAS para ver si tenía alguna enfermedad inmunológica (...)*”: agregó, que tiempo atrás asistió a la Reina Sofía por presentar sangrado nasal²⁰.

- El médico en mención ratificó el dicho de aquella cuando al rendir testimonio señaló, que la conoce desde el año 2005, porque desde esa fecha la atendió por padecimiento de trastornos sanguíneos, al ser “*evaluada por situaciones hemorrágicas, algunas de ellas de severidad importante (sangrados digestivos, sangrados en la piel y mucosas, sangrados ginecológicos, anemia severa) que afectaron de forma severa su salud*”²¹.

- El neurocirujano Enrique Antonio Osorio Fonseca, quien la atendió en el evento del 21 de julio, manifestó que “*la paciente tenía claros antecedentes de hemorragias en otros órganos por trastorno en la coagulación y era conocida previamente por hematología y, por lo tanto, las otras causas de hematoma, junto*

²⁰ Fol. 469 ib.

²¹ Fol. 521 a 531 Cuad. 1 Tomo 1

*con todos los hallazgos clínicos e imagenológicos quedaban prácticamente descartados*²².

4.1.3. Confrontado el contrato que se aduce incumplido por Colsanitas, con el estado médico presentado por la demandante María del Carmen antes y durante el desarrollo del contrato de medicina prepagada, surge, sin lugar a dudas, la configuración de una de las exclusiones allí contempladas, que, con independencia de si fue declarada o no por la usuaria, o si fue advertida por aquella o por la llamada a juicio antes o durante la vigencia contractual, releva a esta última de prestar los servicios que con ocasión de aquella surjan para la señora Calvo dada la presencia “*desde su nacimiento*”.

Por tanto, la negativa de la que se duelen los demandantes no puede ser calificada como incumplimiento, menos aun cuando, tampoco es cierta la aseveración que hizo la inconforme, relacionada con la necesidad de realizar un examen con antelación a la suscripción del contrato, para que pueda hablarse de preexistencia, pues no así lo prevé el Decreto 1222 de 1994 antes mencionado, que regula este tipo de servicios (los de medicina prepagada), al señalar, que “*Se considera preexistencia toda enfermedad, malformación o afección que se pueda demostrar existía a la fecha de iniciación del contrato o vinculación, **sin perjuicio de que se pueda diagnosticar durante la ejecución del contrato sobre bases científicas sólidas***”, lo que quiere decir que, como ya se ha dicho con insistencia, aun siendo advertida la enfermedad congénita luego de iniciada la relación comercial, tiene lugar la preexistencia, por existir, como el término lo sugiere, antes de la adquisición del plan o de la firma del contrato en tal sentido.

²² Fol. 548 ib.

Y en este punto es importante advertir, que aun cuando le asiste razón a la recurrente en cuanto a que existe una “*certificación*” firmada por Carlos Ramírez, hematólogo adscrito a la convocada, en la que “*se descarta todo tipo de problema asociado a la coagulación*”²³, cierto es también que la misma data del 26 de febrero de 2008, es decir, mucho tiempo después del cuadro clínico que desencadenó los daños que aquí señalan los actores, por lo que dicho documento, en lugar de respaldar sus pedimentos, confirma las declaraciones de los médicos que fungieron como testigos, relativas a la mejoría efectiva de la paciente.

4.2. Ahora, con relación al incumplimiento de la pasiva frente a la prestación adecuada del servicio, habrá de decirse que, al margen de la preexistencia acabada de analizar, y de la exclusión que frente a ella estipula el contrato, Colsanitas siguió garantizando a la paciente atención relacionada con su problema de coagulación, pues así lo revela el listado de “*SERVICIOS PRESTADOS A USUARIOS*” arrimado al proceso por la compañía Colsanitas S.A. visto a folios 371 a 389 del cuaderno principal, en el que puede observarse, que desde el 2005 al 2012, por cuenta de aquella, se le practicaron a María del Carmen, entre otros procedimientos y exámenes, los que a continuación se señalan: “*diluciones de tiempo parcial de tromboplastin, factor V de coagulación, factor X de la coagulación, fibrinógeno por coagulación, hemograma, tiempo de protombina, tiempo parcial de tromboplastina, creatinina, plasma fresco congelado, factor VII de coagulación, anticoagulantes circulantes, clasificación sanguínea ABO y RH, neurocirugía, etc.*”, de ahí que cualquier censura frente a la prestación del servicio, aun sin la revisión del contrato, decae por sí sola.

²³ Fol. 611 Cuad. 1 Tomo 1

4.2.1. Sin embargo, como se trata de una responsabilidad derivada de un incumplimiento contractual, es imperioso estarse al tenor literal del convenio suscrito por las partes, del que surge, en cuanto al reparo que se analiza, que la carga de Colsanitas S.A. se concretaba a “*contratar con los profesionales adscritos y las entidades adscritas, de acuerdo con la disponibilidad de cada uno de ellos, la prestación de los servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios en favor de los usuarios que así lo requieran, para la prevención y/o tratamiento de las enfermedades, afecciones, y/o lesiones amparadas por el presente contrato, e igualmente se obliga a pagar directamente a los profesionales adscritos y a las entidades adscritas, el valor total de los servicios y suministros, todo ello dentro de los términos y bajo las condiciones estipuladas en este contrato*”²⁴, obligación que no se advierte desatendida, pues más allá de los servicios que alegan los demandantes no prestados por la exclusión que cobijaba dicha negativa, afirmación que, en todo caso, acaba de ser desvirtuada, no se duelen aquellos de ninguna abstención de la pasiva a contratar y suministrar ningún otro tipo de atención médica.

4.2.3. Se quejan los recurrentes de la forma y calidad de los procedimientos aplicados a María del Carmen en el episodio del 21 de julio de 2007, los que, a su juicio, fueron causantes de los daños cuyo resarcimiento aquí reclama, valga recordar, secuelas físicas, daños psicológicos, deterioro de su vida en pareja y, en general, de su vida en relación; sin embargo, de cara al numeral 7º de la cláusula segunda del contrato de medicina prepagada, per se, no son de responsabilidad de la entidad aquí demandada, los perjuicios provenientes directamente de la actividad médica.

²⁴ Cláusula 3ª, fol. 82 revés

Así se infiere del tenor literal de la precitada disposición, conforme a la cual *“COLSANITAS S.A. estará obligada a contratar y pagar la prestación de los servicios de salud a que haya lugar, según los términos establecidos en el presente contrato; por lo tanto, tales servicios serán prestados directamente por los profesionales adscritos y/o por las entidades adscritas, con total autonomía profesional, técnica, científica y laboral. En consecuencia, EL CONTRATANTE exonera a COLSANITAS S.A. de toda responsabilidad que pudiera derivarse de un tratamiento, examen, procedimiento o intervención por parte de alguno de los profesionales o entidades, o por parte de profesionales o entidades no adscritas, y acepta que en ningún caso invocará responsabilidad solidaria a COLSANITAS S.A.”*²⁵ y, como quiera que no fueron demandadas las entidades prestadoras de los servicios de los que se duelen los demandantes, ni mucho menos los profesionales del derecho que ejecutaron los procedimientos, devienen ilógico e innecesario entrar a determinar la idoneidad de aquellos. A lo que se agrega, como lo consideró la a a quo con fundamento en las probanzas recaudadas, que la atención en ese momento fue la adecuada, circunstancia no discutida en el recurso por la parte apelante.

5. En conclusión, en el presente caso, no se acreditó ninguno de los elementos que configuran la responsabilidad alegada, habida cuenta que, en primer lugar, el aducido incumplimiento contractual fue desvirtuado con las probanzas recaudadas durante el juicio, y el daño que reclaman los demandantes no deviene del actuar u omisión de la demandada, lo que descarta la culpa y el nexo de causalidad y, por ende, la prosperidad de los reparos planteados, circunstancia que hace

²⁵ Fól. 82 ib.

necesaria la confirmación de la decisión cuestionada con la consecuente condena en costas a cargo de la parte vencida - Núm. 4º art. 365 C.G.P.-.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión emitida el 5 de diciembre de 2019, por la Juez Veintinueve Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia al extremo demandante.

TERCERO. ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,

Las magistradas,



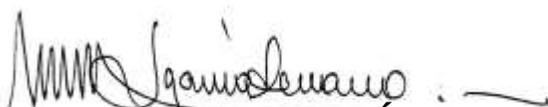
HILDA GONZÁLEZ NEIRA

(110013103029201300014 01)



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

(110013103029201300014 01)



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
(110013103029201300014 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0e396ba80af04beda3d51a3e79b9e91f7be5faf44849de243f97760d44e073**

Documento generado en 17/07/2020 04:54:03 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Aprobado , para ser emitido por escrito, en sesión de 15 de julio de 2020

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte(2020).

I. OBJETO POR DECIDIR

Agotado el trámite previsto por el art. 14 del D.806 de 2020, corresponde resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de tres de diciembre de dos mil diecinueve, proferida por la Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1.- Flor Alba Vivas de González, como endosataria en propiedad de Grafiq Editores S.A.S, instauró en nombre propio demanda ejecutiva singular contra Gustavo Rondón Valbuena, con el fin de obtener el recaudo de la suma de \$75'294.431.00 mas intereses incorporados en letra de cambio aceptada por aquel y con vencimiento el 14 de marzo de 2016.

2.- La parte pasiva se notificó personalmente el día 09 de abril de 2019, y formuló los medios exceptivos denominados "*Inexistencia de la obligación*"; "*Falta de consentimiento para obligarse*"; "*Fraude al incorporar la letra al proceso judicial*"; y "*La letra debió ser llenada de acuerdo con lo pactado*".

3.- El *a quo* profirió sentencia el 3 de diciembre de 2019, en la cual declaró imprósperas las excepciones formuladas, ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma y términos dispuestos en la orden de apremio, la realización de la liquidación del crédito, y dispuso el avalúo y remate de los bienes embargados.

Para arribar a las anteriores conclusiones, comenzó haciendo énfasis en que el demandado no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía para acreditar los supuestos fácticos de las excepciones.

Consideró que el ejecutado Gustavo Rondón firmó el título valor a favor, conforme con el artículo 639 del Código de Comercio, porque en su sentir, salió a responder por una obligación que en principio no era suya, y el solo hecho de haber actuado bajo esa premisa lo sitúa en los supuestos del artículo en cita, lo que le impedía alegar la falta de causa onerosa frente al tenedor del instrumento cartular aportado.

No encontró probadas las circunstancias de fuerza o dolo en la firma del título, en razón a que conforme lo prevé el art. 900 del Estatuto Mercantil, el error, la fuerza, el dolo, como vicios del consentimiento, no pueden ser alegados en cualquier tiempo, pues se debió efectuar dentro de los dos años siguientes a que se realizó el negocio jurídico.

Arguyó que el endoso realizado sobre la letra de cambio objeto de recaudo si fue en propiedad, porque presumió la buena fe del tenedor legítimo, en este caso, el que le asiste a la aquí abogada ejecutante, ya

que ambos extremos señalaron que ella recibió el endoso en propiedad por una deuda que tenía Grafiq Editores S.A.S., con la Sociedad de la cual ella hace parte o representa. En ese orden de ideas, de acuerdo con el tenor literal del documento, como fue presentado para ejercer la acción cambiaría, y como lo afirmó el representante legal de GRAFIQ EDITORES SAS, el endoso fue en propiedad, dado que no se demostró que lo fuese en procuración.

Finalmente, en punto de las formulas exceptivas denominadas “*fraude al incorporar la letra al proceso judicial*” y “*la letra debió ser llenada de acuerdo con lo pactado*”, reseñó que tampoco existe prueba que demuestre el fraude invocado, ya que el título presta mérito ejecutivo, corresponde a una obligación que sí existe y debe ser pagada; mientras que de la segunda fórmula defensiva expresó que en virtud del principio de congruencia, mal haría el ejecutado invocar vicios del consentimiento en la obligación inmersa en un título; y luego de ello, manifestar que no se consultaron las instrucciones conforme se pactaron, ya que de existir éste último, le da validez y certeza a lo convenido.

4.- La apoderada del extremo pasivo en los reparos a la sentencia, presentados ante el a quo, no comparte la calificación de endoso en propiedad a favor de la actora y de firma de favor a la del demandado que el fallador de primera instancia plasmó en su sentencia “*por ser contraria a lo que la prueba recaudada informa y a lo que se conoce como endoso en propiedad*”¹. Para este efecto, aduce que no existe claridad en el endoso en propiedad realizado entre la demandante y el representante legal de GRAFIQ EDITORES S.A.S., porque en su sentir existen tres versiones diferentes sobre este acto: la de la endosante, y

¹ Fol. 226 C. 1

dos de la endosataria que refieren endoso por valor recibido, esperar cuanto se recaudaba y como pago de honorarios.

Sostiene que la ejecutante confesó en el interrogatorio de parte rendido en el proceso que la negociación derivaba de una obligación que corresponde al cobro de honorarios que tiene esa Compañía con la Empresa Cobranzas y Asesorías Jurídicas S.A.S., de la cual, la señora Flor Alba Vivas es representante legal, por lo que violaría lo dispuesto en los arts. 640 y 663 del Estatuto Mercantil, y en ese orden de ideas, la demandante carece de legitimación para iniciar la acción de cobro contra el señor Gustavo Rondón, al demandar como persona natural y no como representante legal de la Sociedad de Cobranzas, cuya sanción del negocio deviene en la ineficacia para el ejercicio de la acción cambiaria.

Deduce que el endoso es invalido porque endosante y endosatario *“acordaron realizar el endoso en propiedad a ella y no a la empresa que representa”* y por tanto, la actora no está legitimada porque debió cobrar no como persona natural sino como representante legal de *“COBRANZAS Y ASESORÍAS”* lo que demuestra que *“la calidad con que aparece la abogada Vivas se de apoderada de Grafiq...”*, debiéndose de esa manera estudiar los medios exceptivos fundados en el negocio que dio origen a la letra, consistente en el pago de varias facturas generadas por prestación de servicios de Grafiq a Actuando Publicidad S.A.S de la cual era gerente el demandado, entre ellos la *“inexistencia de la obligación”* razón por la cual la letra *“no tiene una causa legal y legítima”*.

En cuanto a la firma impuesta en la letra de cambio por Gustavo Rondón, sostiene que el tenor literal del documento no la consagra de favor sino que *“el demandado aparece como deudor de una obligación que en*

*forma directa asume por el valor allí anotado*²; que su firma *“tan solo presume una responsabilidad del demandado frente a su ejercicio como gerente de Actuando Publicidad S.A.S...”* , y que la razón por la cual suscribió el título *“cuando ya no era socio ni gerente”*³, fue el no pago de los trabajos contratados por Actuando Publicidad S.A.S y Grafiq S.A.S.

En la sustentación ante esta instancia reitera que (i) la demandante no tiene legitimación *“porque el endoso en propiedad nunca se configuro, como se muestra con la versión dada por ella misma, en su interrogatorio de parte,...”* del cual concluye *“sin mayores esfuerzos”* que entre la actora *“y el representante legal de Grafiq Editores S.A.S, hubo un acuerdo, pero no la negociación del titulo para transferirle los derechos contenidos en el...”* por lo que *“la dueña del título”* es esta sociedad y no la demandante, situación que abre paso al estudio de la excepción de *“inexistencia de la obligación”* la que debe prosperar en tanto que, si bien *“el demandado firmó una letra que es la que reposa como título ejecutivo en el expediente, esta no tiene causa para que sea conminado a pagarla, pues quedó establecido que la obligación de pagar, está en cabeza de ACTUANDO PUBLICIDAD Y MERCADEO S.A.S.”*.

Y, (ii) respecto de la firma de favor que atribuyó el juez de primera instancia, a la del demandado Gustavo Rondón, aduce error porque en la letra *“se aprecia que existe unicamente la firma...”* del demandado *“obligándose a cancelar la suma de \$75.294.431 a GRAFIQ EDITORES S.A.S. Allí, no se observa la firma de la empresa ACTUANDO PUBLICIDAD Y MERCADEO S.A.S, para entrar a establecer conque calidad el demandado firmó el instrumento comercial, ni tampoco, existe alguna enunciación que haga entender que su firma tiene ña caidad que el juez tiene sentado en su decisión”* .

² Fol. 229 C.1

³ Fol. 230 C.1

III. CONSIDERACIONES

1.- Establecida la presencia de los presupuestos procesales y sin advertir causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la limitante consagrada en el art. 328 del CGP, compete a la Sala establecer si, como lo sostiene la parte recurrente, contrario a la apreciación probatoria del a quo, acreditó que la actora no tiene legitimación para el cobro del valor incorporado en el título porque “*el endoso en propiedad nunca se configuró*” y, erró al atribuir al demandado haber firmado de favor.

2.- Delimitada la base de la discusión, cumple destacar, que mediante el procedimiento ejecutivo, busca el acreedor del deudor la satisfacción de la obligación contenida en un título, entendido éste como el documento que hace prueba contra el demandado y contiene obligaciones claras, expresas, actuales y exigibles – art. 422 C.G.P.-, de los cuales forman parte los títulos valores, calidad que ostenta el presentado como base del recaudo, en la especie de letra de cambio, respecto del cual no se ha cuestionado su naturaleza, la que se hace evidente observado su tenor literal que concuerda con los requisitos generales y especiales para ser considerado como tal – arts. 619, 620, 621 y 671 del C de Cio.-

2.1.- En virtud de los principios rectores de los títulos-valores, estos, por sí solos, autorizan a su tenedor legítimo para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora -art. 619 del C. Co-. Así, quien posea el título conforme a su ley de circulación –art. 647 ib.-, está habilitado para ejercer la acción cambiaria que de él emana, caso en el cual, dicho tenedor puede reclamar el pago del importe del título y los intereses moratorios, entre otros conceptos -art. 782 eiusdem-. Ley que, en tratándose de ordenes se cumple “*por endoso y entrega del título*” – art. 651 C. de Cio -.

2.2.- Respecto de la legitimación, característica que permite identificar al titular del derecho incorporado en el título, tratándose de un título valor de contenido crediticio, especie a la que corresponde la letra de cambio aportada con la demanda –fol. 1 C.1-, impone a aquel exhibirlo de acuerdo con su ley de circulación, la cual se realiza por medio del (i) endoso, y (ii) la entrega material y real del título. - arts. 624, 647 y 656 del Estatuto Mercantil. -

2.2.1.-El endoso es un acto unilateral, accesorio e incondicional por medio del cual el tenedor de un título valor mediante la firma impuesta en el documento como expresión de su consentimiento, trasfiere total o parcialmente su derecho y facultades a otra persona - art. 651, 654, 656 C. de Cio -. En el primer evento, es ejemplo el endoso en propiedad y del segundo el en procuración o al cobro y el en garantía. Al respecto ha de recordarse que el endoso en propiedad no requiere formula sacramental, bastando para ello la firma del endosante sin que se exija, para ese momento, el nombre del endosatario en tanto que esta clase de transferencia puede realizarse de manera completa o incompleta, solo que si únicamente aparece la firma del endosante, al endosatario le corresponde, para legitimarse cuando exija la prestación, completarlo con su nombre o el de un tercero que lo va a hacer efectivo - art. 654 ibídem – y, desde luego que la cadena de endosos sea ininterrumpida – art. 661 ib-.

Tampoco amerita discusión que para que el endoso produzca efectos cambiarios debe (i) tener la firma del endosante – arts.654 y 655 del Estatuto Mercantil – en tanto toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en el título valor – art. 625 C.Cio-; (ii) constar en el título mismo o en hoja adherida a éste en la medida que por razón de la literalidad propia de esta clase de documentos, todo aspecto

fundamental o accesorio debe aparecer en ellos – art.626 ib -; (iii) y debe realizarse antes del vencimiento, de lo contrario produce los efectos de cesión ordinaria – art.660 ib-.

2.3.- A su vez, en materia de defensa y en aplicación del principio de autonomía que caracteriza a las obligaciones cambiarias contenidas en los títulos valores, en principio las vicisitudes de los negocios que les dan origen no le son oponibles al demandante que no ha sido parte en aquellos o que sea tenedor de buena fe exenta de culpa, a menos que sea acreditada mala fe del ejecutante, carga de acreditación que compete a quien la enrostra debido a que esta no se presume, como sí lo es la buena fe. De tal manera que ese proceder ilegítimo de un sujeto, dado su carácter subjetivo, debe surgir de manera irrefragable del examen que el juez realiza a los medios probatorios que obran en el expediente, analizados uno a uno y en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica – arts. 83 CN; 619, 627,657 , 784.12 C. de Cio; 769 C.C; 164, 167 y 176 CGP - .

3.- Aplicadas las nociones anteriores y analizado el acervo probatorio de cara a la falta de legitimación que enrostra la apelante a la ejecutante, se encuentra que:

3.1. Revisado el tenor literal de la letra base de cambio, la ejecutante Flor Alba Vivas de González, en principio, es una tenedora legítima porque tiene la letra de cambio conforme a su Ley de circulación porque de conformidad con su tenor literal (i) se encuentra el endoso denominado “EN PROPIEDAD” al dorso del documento –fol. 1 C.1- que no en procuración, y (ii) la actora fue quien activó el aparato judicial a través de la acción cambiaria, aportando para tal menester el título que aquí se ejecuta lo que hace evidente su entrega material.

3.2. El demandado Gustavo Rondon, sostiene que ese endoso nunca se configuró y, que el real corresponde al denominado en procuración, hecho que le correspondía acreditar y que, como lo sostuvo la a quo, no atendió. No porque ese hecho, con certeza, no aflora del interrogatorio de parte absuelto por la ejecutante y sí se reafirma con el contenido literal al anverso de la letra y el testimonio del señor Jairo Carrero, representante legal de la endosante Grafiq Editores S.A.A, de los que no se deduce cosa distinta a lo que reza en la letra de cambio, debiendo así darse aplicación al tenor literal del Título Valor en lo que atañe al endoso en propiedad, quedando la afirmación en contrario en la sola apreciación del ejecutado lo que per se, no tiene eficacia demostrativa.

Y no se infiere otra forma de endoso, porque al cuestionamiento realizada por el a quo en la declaración de parte de la señora Vivas de González, éste le consultó sobre los honorarios que le debía a aquella la Sociedad GRAFIQ EDITORES S.A.S, y le formuló la pregunta: “¿Entonces, ese endoso fue en propiedad o al cobro?” (Minutos 00:41:10-00:41:12 del Disco de Datos visto a folio 127 del C-1), a lo cual respondió aquella contundentemente: “*En propiedad*” (Mins. 00:41:13 - 00:41:13 ib.); y con base en ello, a la pregunta del Juez: “¿por qué tiene que salir a devolverle dinero a GRAFIQ?” (Mins 00:41:14 - 00:41:18 mismo CD-Rom), la demandante respondió: “*Doctor, lo maneje así, porque la verdad, y le soy sincera, a hoy yo no sé si se va a poder recuperar la obligación, por eso lo manejé así, en propiedad directamente.*” (Subrayado del despacho) (Mins. 00:41:20 - 00:41:36 ib.).

En igual manera, del testimonio rendido por Jairo Carrero Bolívar a quien se le preguntó: “¿En relación al endoso del título, usted nos puede aclarar si le entregó ese título a la señora Flor Alba, sólo para que ella cobrar y le devolviera la plata, o para que ella se hiciera del dinero que recaudara, o cómo funcionaba ese negocio?” -minutos 00:21:38 – 00:22:05 Cd. Fol. 223. C.1-, a lo

cual éste respondió: *“Doctor, nosotros le debemos a la señora Flor Alba por concepto de muchos casos, o varios casos que nos ha manejado, especialmente un administrativo en contra de la Nación que vale más de \$50´000.000.00, y otros más, se lo dimos como parte de pago de una deuda que tenemos con ella, el sector gráfico ha sufrido problemas importantes a razón del tema de la web, y todo esto, y en el momento en que ella nos reclamó el dinero, no teníamos otra forma que decirle, mire tenemos esta letra, cójala, cóbrela y pues páguese los dineros que le estamos debiendo por los conceptos que tenemos actualmente y ella aceptó, básicamente fue lo que sucedió”* -mins. 00:22:06 – 00:22:54 del mismo CD-ROM-.

De igual modo el deponente informó que el T-V se endosó en propiedad, pues a la pregunta de la apoderada de la parte ejecutada, según la cual: *“Usted ha señalado que endosó en propiedad el título a la doctora Vivas, señale al despacho ¿cuál es el valor de la negociación de ese título?”* -Minutos 00:30:48 – 00:31:03 CD-ROM fol. 223-, éste respondió: ***“La letra se la dimos en propiedad porque nosotros le debemos mucho más dinero a ella, no sólo ese dinero se lo debemos, le debemos mucho más dinero.”*** (Negrilla Adrede) -mins. 00:31:19 -00:31:25 mismo Disco de Datos-

Reexaminadas estas pruebas se resalta que el pretendido endoso en procuración no se puede derivar del interrogatorio de parte de la señora Vivas de González, siempre afirmó que su endoso fue en propiedad, narró las circunstancias del negocio, por lo que no se desprende confesión alguna para poderla calificar de mala fe exenta de culpa – art. 191 CGP-; circunstancia ésta que tampoco se desprende del testimonio del representante legal de GRAFIQ EDITORES S.A.S., porque indicó que el endoso fue en propiedad.

En síntesis, lo único acreditado es que, entre endosante y endosatario, existen varias negociaciones y que la transferencia se hizo para pagarle

unas de ellas por concepto de honorarios, tal como lo afirmó el representante legal de GRAFIQ en su testimonio. - Minutos 00:15:00 – 00:22:53 Cd-Rom que obra en folio 223 C-1.-.

3.3.- De otra parte, en lo que atañe al segundo reproche contra la sentencia de primer grado, en virtud de lo cual el apelante le endilga al juzgador error respecto a la calificación de firmade favor impuesta en la letra de cambio por el ejecutado, ha de reconocerse que por este aspecto le asiste razón en tanto el tenor literal de la letra no da cuenta de haberlo en tal condición y, sí de la de girador a su cargo y además aceptante – arts. 676,678,685 C.Cio- .

A lo anterior se auna el decir de la parte recurrente en sus reparos respecto a que “*el demandado aparece como deudor de una obligación que en forma directa asume por el valor allí anotado*”⁴, suscripción que, según la recurrente, Gustavo realizó cuando “*ya no era socio ni gerente*”⁵ en razón del no pago de los trabajos contratados por Actuando Publicidad y Mercadeo.

Esa posición de la parte demandada que si bien aleja la atribuida firma de favor no conduce a exonerarlo de honrar la obligación adquirida y contenida en el título porque además de que como aceptante es obligado directo al pago – art. 689 C. de Cio – y no haber acreditado que “la obligación de pagar está en cabeza de Actuando Publicidad y Mercadeo S.A.S”, carga que también le competía, muestra la existencia de causa y de la obligación a su cargo que, ambiguamente predica no existe.

Refuerza lo anterior el hecho que atendida la suscripción cuando no era gerente ni socio de quien dice es el deudor – la sociedad Actuando Publicidad

⁴ Fol. 229 C.1

⁵ Fol. 230 C.1

y Mercadeo S.A.S.- permite inferir que no tenía poder para firmar en nombre de esta razón por la cual se obligó personalmente en los términos del art. 642 del C. de Cio.

4.- CONCLUSIÓN.

No desvirtuó el demandado el endoso en propiedad que consta en el título e invocó la demandante para obtener el recaudo de la obligación contenida en aquel; y, si bien le asiste razón en la calificación de erroneo del argumento del a quo respecto a la firma de favor que atribuyó al demandado, tal no acredita la alegada “*inexistencia de la obligación*” ni conduce a la revocatoria de la sentencia.

En consecuencia, será confirmada con la pertinente condena en costas en los términos que preve el art. 365 del CGP.

IV.DECISIÓN:

Por lo anterior la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte

demandada en favor de la demandante.

TERCERO: ORDENAR, devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,

LAS MAGISTRADAS,



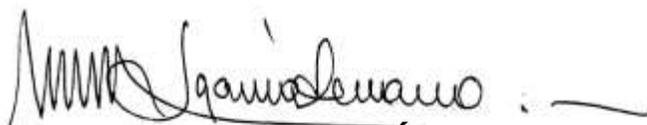
HILDA GONZÁLEZ NEIRA

(432018000558 01)



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

(432018000558 01)



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

(432018000558 01)

Firmado Por:

**HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d54ff802864a0c88036807626f41f47ce183ac69b2c894cd16be764aae
5d70c**

Documento generado en 17/07/2020 04:57:14 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., diecisiete de julio dos mil veinte

Proceso: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Rosa María Rodríguez de Lagos.
Demandado: Luis Adolfo Lancheros.
Radicación: 110012203000202001024 00.

De conformidad con el artículo 358 de la Ley 1564 de 2012, se **INADMITE** la anterior demanda de revisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes puntos:

1. Dése cabal cumplimiento a la exigencia del numeral 2° del artículo 357 *idem*.
 2. Identifíquese de manera completa el proceso en que se dictó la sentencia, tal como lo impone el numeral 3° del artículo 357 *eiusdem*.
 3. Indíquese el canal digital donde deben ser notificadas cada una de las partes, así como del apoderado de la demandante.
- Se advierte que los canales digitales debe ser diferentes para cada uno.
4. Exprésese concretamente la o las causales invocadas. Así como los hechos concretos que le sirven de fundamento.
 5. El poder especial debe determinar e identificar el asunto para el que se confiere de manera clara. (Artículo 74 *ibidem*). Así mismo, debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5 Decreto 806 de 2020).

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

T. J. D. C.

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ee0b1a0d9a2fa24ef80006a59809ba46398df50367fe977
0366895ec97eb450**

Documento generado en 17/07/2020 11:27:34 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013103013201600773 01
Clase: VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante: JOSÉ EUDORO BETANCOURT
Demandados: LÍA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ y otros.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído de 5 de marzo de 2020 (fls. 93 – 96, cdno. de esa corporación), mediante el cual declaró bien denegado el recurso de casación interpuesto por José Eudoro Betancourt Martínez contra la sentencia anticipada que esta Sala Civil de Decisión profirió el 30 de octubre de 2019 (fls. 5 – 9 de esta encuadernación) en el proceso de la referencia.

En consecuencia, ejecutoriado este proveído, secretaría regrese en oportunidad el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Alfonso Zamudio Mora'.

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diecisiete de julio dos mil veinte

Proceso: Verbal
Demandante: Said Alfonso Sánchez Sanguino
Demandado: Credifinanciera
Radicación: 110013199003201902351 02
Procedencia: Superintendencia Financiera

Consideraciones:

1. En auto de 13 de julio de 2020 dentro del radicado 110013199003201902351 01, correspondiente a la apelación de un auto en este mismo asunto, se consignaron las razones por las cuales esta Colegiatura no está llamada a ser Juez de segunda instancia en éste caso, motivos que en gracia de la brevedad se dan aquí por reproducidos.

Corolario de lo discurrido se declarará inadmisibile el recurso y se dispondrá la remisión al juez competente para que defina sobre el recurso de apelación.

Decisión

Atendiendo lo en precedencia advertido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. Declarar inadmisibile el recurso de apelación propiciado contra la sentencia expedida por la Superintendencia Financiera en el proceso del epígrafe, habida cuenta que por razón de la cuantía del asunto,

esta Colegiatura carece de competencia para su solución.

2. Disponer el envío del expediente a la Oficina Judicial, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles del Circuito. Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en auto de 13 de julio de 2020 en el radicado 110013199003201902351 01, para que tanto aquella apelación como esta sean abonados al mismo juzgado.

3. Infórmese de esta determinación a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d87ae037e222b631fb76a89e999a760da93adfb0632328473ae19b082602ec93

Documento generado en 17/07/2020 11:01:02 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veinte.

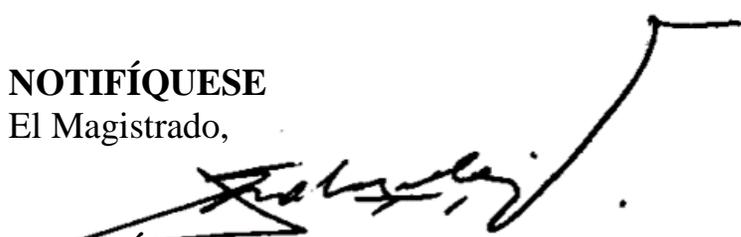
Radicado: 11001 31 03 011 2009 **00647 01**

1. Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 19 de septiembre de 2019, dentro del proceso de Maquinagro S.A. contra Castrol Colombia Ltda.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación¹, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

2. De lado, se prorroga el término de que trata el artículo 121 Cgp

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 011 2009 00647 01

¹ Debe precisarse que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veinte.

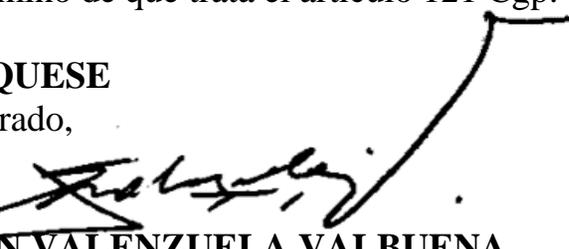
Radicado: 11001 31 03 043 2017 **00570** 03

1. Se admiten, en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2019, dentro del proceso de Instituto de Desarrollo Urbano contra Luis Alberto Rodríguez Díaz.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, los apelantes (tanto demandantes como demandada) cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentaron sus recursos de apelación¹, y que si se presentan tales sustentaciones, los demás cuentan con cinco (5) días para las réplicas respectivas.

2. De lado, se prorroga el término de que trata el artículo 121 Cgp.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 043 2017 00570 03

¹ Debe precisarse que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veinte.

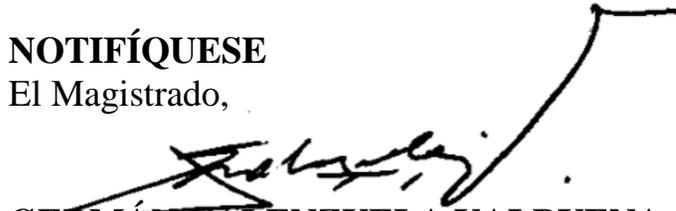
Radicado: 11001 31 03 040 2018 **00237 01**

1. Se admiten, en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2019 por el Juzgado 40° Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de Marly Yessenia Neira Morales contra Tax Express S.A., y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, los apelantes (tanto demandantes como demandadas) cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentaron sus recursos de apelación¹, y que si se presentan tales sustentaciones, los demás cuentan con cinco (5) días para las réplicas respectivas.

2. De lado, se prorroga el término de que trata el artículo 121 Cgp

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 040 2018 00237 01

¹ Debe precisarse que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001-31-030-37-2017-00520 02

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Por Secretaría, córrase traslado a la parte no apelante conforme a lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio del año que avanza.

El escrito presentado por el extremo demandante, que fue puesto en conocimiento de la accionada mediante auto del 21 de febrero del año en curso, se deja a disposición de ésta para los fines pertinentes.

Las partes deberán allegar cualquier pronunciamiento al respecto, preferentemente a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 021 2017 **00204** 02

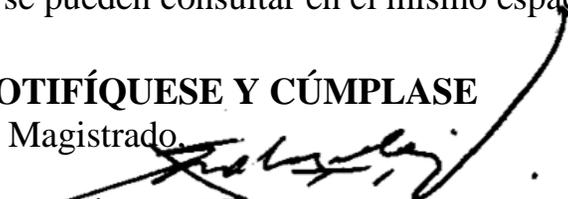
Proceso: Verbal, Cooperativa de Cafeteros del Norte del Valle.
Vs. Federación Nacional de Cafeteros

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2019 por el Juzgado 22 Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentando, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

Téngase en cuenta que, pese a las circunstancias actuales, no se ha creado una forma especial de notificación mediante comunicación directa a correos electrónicos particulares, y por lo tanto, las providencias emitidas en procesos civiles se notifican por anotación en estado virtual que se publica en el sitio web de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, y que esos proveídos se pueden consultar en el mismo espacio web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado.


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 021 2017 00204 02

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Recurso extraordinario de revisión instaurado por Hugo Hernando Celis Vega contra la Sociedad Jurídica Inmobiliaria y Empresarial Limitada en liquidación. Rad. No. 110012203000201901611 00

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto por inc. 6° del artículo 358 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1. Convocar** de manera virtual y a través de la plataforma Microsoft Teams, a la audiencia prevista en el inciso 7° del canon citado, **la cual se llevará a cabo el día jueves 30 de julio de 2020, a la hora de las 8:15 a.m.**
- 2.** Vía e-mail, envíese a las partes y sus apoderados la ruta de acceso o vínculo digital emitido aleatoriamente por la aplicación. **Háganse las siguientes advertencias:**
 - 2.1.** Los apoderados que requieran presentar documentos en la sesión, deberán remitirlos previamente al correo electrónico des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 - 2.2.** Quienes participen en la audiencia, deberán descargar la aplicación Microsoft Teams.

No será necesaria la creación de una cuenta individual.
 - 2.3.** Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.
 - 2.4.** El canal virtual se habilitará 15 minutos antes del inicio de la diligencia, siempre que el curso de las sesiones convocadas así lo permitan.
 - 2.5.** Las dificultades técnicas que se presenten, previa o durante la sesión deberán ser informadas al e-mail, referido en párrafo *ut supra* y/o celular 305-366-5962

3. La Secretaría de la Sala Civil deberá notificar esta providencia en la forma prevista en el artículo 295 *ibidem*, a través de los medios electrónicos diseñados e implementados por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**954b81c39dab06dd105a80ef38965f8110995054595a58
02fb33a1daea70bc6**

Documento generado en 17/07/2020 05:07:14 PM

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

00 2020 00420 00

A fin de continuar con la ritualidad correspondiente en el presente trámite de revisión, bajo los apremios del artículo 358 del Código General del Proceso, se dispone:

Oficiar al Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, para que se sirva remitir, en el menor tiempo posible, copia preferentemente digitalizada del proceso de restitución instaurado por Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Gerardo Eladio Villamil, cuya radicación es 2019-00097.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP. S. O.', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Reunidos los requisitos formales, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 40 a 42 y 46 de la Ley 1563 de 2012¹, se **ADMITE** el recurso extraordinario de anulación interpuesto por la parte demandada², en contra del laudo arbitral calendaro 03 de marzo de 2020 – fols. 355 a 463 C.2 ppal, en documento denominado: “3. 15872 PRINCIPAL No 2 LAUDO ARBITRAL FOLIO 355-463”-, proferido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en este asunto.

No se tiene en cuenta la causal No. 8^a invocada por el extremo recurrente en el escrito de complementación del recurso denominado: “17. 15872 PRINCIPAL No 2 COMPLEMENTACION RECURSO ANULACION FOLIO 540-548”, por cuanto las presuntas disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas en el laudo, no fueron alegados oportunamente ante el Tribunal Arbitral, en la medida que contra dicha determinación del 03 de marzo hogaño, la parte convocada solicitó adición (art. 287 CGP) y aclaración (art.

¹ Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional.

² Folios 511 a 521 del cuaderno principal 2, que se encuentra en el documento denominado: “14. 15872 PRINCIPAL No 2 RECURSO ANULACION Y PODER FOLIO 508-522.”

285 *ibídem*) de la misma, que no la corrección que contempla el art. 286 *eiusdem*.

En firme el presente proveído, ingrese el expediente al despacho, con su respectivo informe virtual, para proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada
(00202000848 00)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d21c2014da8067183f7301cd58253a8c80ffd33292c57caf03bc143f
264c456d

Documento generado en 17/07/2020 05:02:16 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS PROMOVIDO
POR CLAUDIA LUCERO REYES MEDINA Y OTRA CONTRA EDIFICIO
CATALUÑA P.H.**

Rad. 001 2019 00043 01.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, conforme a los reparos, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario

Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita
Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias
inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y,
para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 005201654464 01

Se pone en conocimiento de las partes, por el término de tres días, la anterior interpretación prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


JULIÁN BOSÁ ROMERO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 001201600317 01

OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** el fallo de tutela emitido el 10 de junio de 2020 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, en atención a los nuevos lineamientos establecidos en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para el trámite de la apelación de sentencias en materia civil, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la parte apelante para sustentar los reparos que, de manera concreta, formuló contra el fallo del *a quo* dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión, con la advertencia de que se tendrá en cuenta la sustentación presentada previamente. Transcurrido dicho lapso, se correrá traslado de ese escrito al extremo contrario por 5 días.

Lo anterior, sin perjuicio de que los nuevos Magistrados que integran esta Sala Civil de Decisión escuchen las alegaciones que ya obran en el plenario.

Por Secretaría contrólense los mencionados términos, para que, vencidos, se ingrese inmediatamente el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Los memoriales correspondientes deberán ser enviados, preferiblemente, a la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIÁN BOZA ROMERO
Magistrado

Declarativo
Demandante: Ernesto Serano Pinto
Demandado: Avidesca Mac Pollo SAS
Exp. 002-2018-00204-02

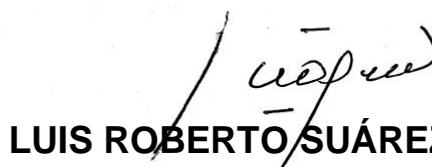
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil veinte

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y ejecutoriado el auto que admitió la alzada, se le concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la parte no apelante.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Exp. 002-2020-00050-01

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 1° de julio de 2020 por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**094477cc2629acd587072a7cf44623300a99858cc15209e0ab9fb7410
cf84c27**

Documento generado en 17/07/2020 12:40:45 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL DEL SEÑOR MILTON RODRÍGUEZ
CARVAJAL CONTRA BBVA COLOMBIA S.A.**

Exp. 003 2018 02385 01.

Sería del caso continuar con el trámite del recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia Financiera de Colombia el 3 de octubre de 2019; sin embargo, en razón a que su apoderado allegó escrito con el que desiste del mismo¹, el Despacho, con apoyo en el artículo 316 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación instaurado por el señor Milton Rodríguez Carvajal contra la sentencia que profirió la Superintendencia Financiera de Colombia 3 de octubre de 2019

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren decretado y consumado en este asunto. Oficiese por el *a quo*.

TERCERO: **ABSTENERSE** de imponer condena en costas en esta instancia, de conformidad con lo estatuido por el artículo 316 del C.G.P. y no aparecer causadas (num. 8º art. 365 C.G.P.).

¹ Facultad que le otorgaron según poder visto a folio 5 cuaderno principal

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente a la dependencia de origen.

Notifíquese y cúmplase,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (PROTECCION DE DERECHOS DE AUTOR) PROMOVIDO POR EGEDA COLOMBIA CONTRA NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.

RAD. 005 2018 64849 05.

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia que profirió la Dirección Nacional de Derechos de Autor por medio del Subdirector de Asuntos Jurisdiccionales el 4 de marzo de 2020, dentro del presente asunto.

Las partes deberán tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado; que los términos en comento comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación; y que por tratarse de apelación instaurada por ambas partes el traslado previsto en dicha norma será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** esta determinación en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados,

remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR EL SEÑOR JHON JAIRO ROMERO Y OTRO CONTRA LA SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S.A.

RAD. 010 2010 00433 01.

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá el 17 de febrero de 2020, dentro del presente asunto.

Las partes deberán tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzarán a correr desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** esta determinación en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001 3103 **010 2011 00320 010**

Demandante: Gloria Elsy Vargas Barrantes y otros

Demandados: Clínica Retornar S.A.S

El apoderado del extremo actor mediante memorial solicitó declarar la nulidad de las providencias calendada 2020-06-08, 2020-06-08 (sic) y 2020-06-25.

El inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso, señala *“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”*.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de nulidad por el término de tres (3) días¹.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrédese el expediente al Despacho para proveer.

CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

¹ El art. 110 del C.G.P. dispone que no hay necesidad de auto que ordene correr traslado, pero debido a la situación generada por el COVID19, que impide el libre ingreso a la sede de esta Corporación; se ordena el traslado para garantizar el derecho de contradicción de los demás sujetos procesales.

HILDA GONZALEZ NEIRA
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eddb47564323c919a0158f6493e765a391f371e9d8ce00b8aead41e2a258b23

Documento generado en 17/07/2020 11:22:12 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001 3103 **013 2013 00460 01**

Demandante: Gloria Marlene Medina

Demandados: María Margarita Zamudio

El apoderado sustituto de la parte actora, solicita declarar la nulidad de las notificaciones por estado electrónico correspondientes a los autos proferidos el 8, 11 y 25 de junio de 2020, o de forma subsidiaria se declare la nulidad de las decisiones adoptadas en las mismas fechas.

El inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso, señala “***El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias***”; por lo que resulta necesario para garantizar el derecho de contradicción de su contraparte correr traslado de su solicitud.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO del memorial suscrito por el abogado del extremo actor; por el término de tres (3) días¹.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrédese el expediente al Despacho para proveer.

CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

¹ El art. 110 del C.G.P. dispone que no hay necesidad de auto que ordene correr traslado, pero debido a la situación generada por el COVID19, que impide el libre ingreso a la sede de esta Corporación; se ordena el traslado para garantizar el derecho de contradicción de los demás sujetos procesales.

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1297b619cee827c36dd9e66993849160b1424bc9ea3fb4454fead71b2c3423a2

Documento generado en 17/07/2020 11:20:59 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001 3103 **013 2015 00020 03**

Demandante: Rafael Cardona Acevedo y otro

Demandados: Flor Emprendimiento S.A.S

La abogada Jenny Carolina Buitrago Castillo, mediante memorial solicitó '*declarar la nulidad parcial de lo actuado*' o '*declarar la interrupción del proceso a partir del 16 de junio de 2020 y hasta el 01 de julio de 2020*'.

El inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso, señala "***El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias***"; por lo que resulta necesario para garantizar el derecho de contradicción de su contraparte correr traslado de su solicitud.

Asimismo, se reconoce personería para actuar como apoderada de la sociedad Flor Emprendimientos SAS, a la doctora Jenny Carolina Buitrago Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.573.691 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 265.207 del C.S. de la J.; en los términos de la sustitución que le hace el doctor Carlos Eduardo Linares López, quien tiene facultades para ello.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO del memorial suscrito por la doctora Jenny Carolina Buitrago Castillo, y de los anexos; por el término de tres (3) días¹.

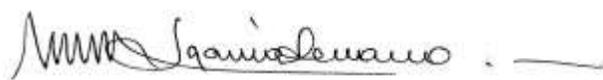
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada de la sociedad Flor Emprendimientos SAS, a la doctora Jenny Carolina Buitrago Castillo, identificada

¹ El art. 110 del C.G.P. dispone que no hay necesidad de auto que ordene correr traslado, pero debido a la situación generada por el COVID19, que impide el libre ingreso a la sede de esta Corporación; se ordena el traslado para garantizar el derecho de contradicción de los demás sujetos procesales.

con la cédula de ciudadanía No. 1.030.573.691 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 265.207 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución a ella conferida.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

850ae0d168f65e4b55298fced01980eb29944e7feb849030ea093adebd4a8c69

Documento generado en 17/07/2020 11:21:39 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL) DE CARLOS FERNANDO SALAMANCA RODRÍGUEZ CONTRA HERGLASS DE COLOMBIA E.U.

RAD. 015 2011 00613 01.

Sería del caso continuar con el trámite del recurso de apelación que interpuso el señor Carlos Fernando Salamanca Rodríguez (demandante inicial) y el señor Geraldo Salamanca Linares (ambos demandados en reconvencción) contra la sentencia que profirió el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad el 26 de septiembre de 2019. Sin embargo, en razón a que su apoderada allegó escrito con el que desiste del mismo¹, el Despacho, con apoyo en el artículo 316 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación instaurado por los señores Carlos Fernando Salamanca Rodríguez y Geraldo Salamanca Linares contra la sentencia que profirió el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad el 26 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado y consumado en este asunto. Oficiese por el *a quo* a quien corresponda.

¹ Facultad que le otorgaron según poderes vistos a folios 70 y 75 del cuaderno No. 2 Reconvencción

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas en esta instancia, de conformidad con lo estatuido por el artículo 316 del C.G.P. y no aparecer causadas (num. 8° art. 365 C.G.P.).

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA PROMOVIDO
POR EL SEÑOR RICARDO GONZALEZ QUIROGA CONTRA LUIS
ALBERTO GONZÁLEZ QUIROGA Y OTROS
RAD. 019 2016 00561 01.**

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá el 2 de marzo de 2020, dentro del presente asunto.

Las partes deberán tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzarán a correr desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** esta determinación en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario

Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la
escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias
inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría
y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO. PROCESO ORDINARIO (DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL) DE CENTRAL DE HERRAMIENTAS E.U.
CONTRA LUIS JAVIER PARRA BERNAL.**

RAD. 020 2013 00256 01.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, conforme a los reparos, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)
PROMOVIDO POR EL SEÑOR LUIS EDUARDO MEDINA Y OTRA OTRO
CONTRA FERRINET S.A.S.**

RAD. 020 2018 00105 01.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario

Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita
Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR SILVANO BRICEÑO GARCÍA Y DIANA PATRICIA MARQUEZ PATIÑO CONTRA WILLIAM GERMAN MORALES ROJAS Y OTROS. RAD. 024 2014 00289 01.

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá el 28 de enero de 2020, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** esta determinación en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 025201800056 01

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 18 de febrero de 2020 por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

NOTIFÍQUESE,


JULIAN BOSA ROMERO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por Johnny Mauricio Valencia
Urrea contra María Isabel Roldán Rad.
No.110013103025201800495 01**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte
(2020)

Proyecto discutido y aprobado según acta de fecha quince
(15) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación
interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la
sentencia de fecha 28 de febrero de 2020, proferida por el Juez
25° Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

I.1. Pretensiones:

Declarar que la comunera **María Isabel Roldán**, adeuda a
favor de **Johnny Mauricio Valencia Urrea**, todos aquellos frutos
causados o que pudieran haberse causado, con una mediana
diligencia, administración y cuidado, sobre el bien inmueble
identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-629639, de
la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona
Sur, ubicado en la Transversal 73A Bis No. 35D 23 Sur, entre
los años 2013 (desde junio), 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, así
como aquellos que se causen en vigencia del cuasicontrato de
comunidad.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada **María Isabel Roldán**, al pago de los frutos causados durante ese periodo.

Que se condene a **María Isabel Roldán**, al pago de los intereses legales corrientes liquidados desde la fecha en que se causó o pudo haberse causado cada uno de los pagos, y hasta la cancelación total de los mismos.

I.2. Fundamentos fácticos:

Mediante escritura pública de compraventa número 895 de 23 de octubre de 2002, otorgada en la Notaría 28 del Circuito de Bogotá D.C., los señores **Leonidas de Jesús Cardona Rueda** y **María Isabel Roldán**, adquirieron, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-629639, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, ubicado en la Transversal 73A Bis No. 35D 23 Sur.

El señor **Johnny Mauricio Valencia Urrea**, adquirió el derecho de cuota parte de propiedad del señor **Leonidas de Jesús Cardona Rueda**, mediante escritura pública número 1270 de 30 de mayo de 2013, otorgada en la Notaría 2ª del Circuito de Bogotá D.C.

En el mes de mayo de 2013 instauró proceso divisorio en contra de la señora **María Isabel Roldán**, el cual fue tramitado en el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C., asunto en el que no existió debate respecto frutos percibidos.

El actor *“no ha recibido suma alguna por parte de la comunera **María Isabel Roldán**, correspondiente a los frutos con que con cuidado y diligencia ordinaria, pudo haber percibido por ser propietario de la cuota parte (50%), que legalmente le corresponde”*,

Asegura el demandante, que la señora **Roldán** ha usufructuado la totalidad del inmueble de manera autónoma, sin rendir cuentas “*ni siquiera al secuestre designado dentro del proceso divisorio, y se ha apropiado para su patrimonio de los emolumentos que debió trasladar al patrimonio del [demandante]*”

La parte demandada pudo haber devengado con mediana diligencia y cuidado un total de frutos en el periodo comprendido entre junio del año 2013 y agosto de 2018, un total de \$ 305.144.565,00, por lo que la misma adeuda al comunero **Jhonny Mauricio Valencia Urrea**, por concepto de frutos la suma de \$ 152.572.282,00.

I.3. Actuación procesal:

Mediante providencia del 17 de septiembre de 2018, el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C., admitió la demanda¹.

La demandada **María Isabel Roldán**, contestó la demanda, formulando la excepción de mérito denominada “*pago de lo no debido*”.

I.4. El fallo apelado

Mediante sentencia del 28 de febrero de 2020, el juez de primera instancia declaró que **María Isabel Roldán** adeuda al aquí demandante “*los frutos rendidos por el inmueble de la transversal 73A bis número 35 D 23 sur de esta ciudad capital, al que se le asignó la matrícula inmobiliaria 50S 629639, durante el período comprendido entre junio de 2013 y agosto 2017 que se concretan en los siguientes valores: por el año 2013 (\$25.635.500), por el año 2014 (\$49.525.520), por el año 2015 (\$52.248.780), por el año 2016 (\$59.310.192), por el año 2017 (\$42.515.760), junto con los intereses legales al 6% anual desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones aquí reconocidas*”. Se denegó, así

¹ Folio 47 cuaderno principal

mismo, el reconocimiento de frutos a partir del mes de septiembre de 2017.

Luego de referirse al cuasi contrato de comunidad que vincula a las partes <art. 2322 CC>, precisó que los frutos de la cosa común deben distribuirse entre sus copropietarios, tal y como lo refiere el artículo 2328 *Ibidem*. En el presente asunto, se acreditó que el actor no participó ni se lucró de las ganancias que generó el inmueble desde su adquisición, la administración recayó en cabeza de la demandada, tal y como lo aceptó en la contestación de la demanda.

Señaló además, el *a quo* que el inmueble fue objeto de la medida de secuestro por parte del Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el curso del trámite del proceso divisorio entre las mismas partes, aprehensión que se consumó desde el 20 de septiembre de 2017. La secuestre, como legítima administradora, perfeccionó nuevos contratos de arrendamiento los cuales fueron reportados ante el juez competente. En este sentido, las funciones de administradora de la señora **Roldán**, cesaron tan pronto como se entregó dicha función a la auxiliar de la justicia.

En punto a la excepción de mérito propuesta, el *a quo* no la reconoció pues lo alegado se refiere a asuntos de índole conyugal, ajenos a esta controversia. El hecho de que su excónyuge no le haya informado la venta no resta en manera alguna los derechos que le asisten al demandante como comunero.

Finalmente, desechó el dictamen pericial por no cumplir con los presupuestos del artículo 226 del Código General del Proceso, entre otras cosas, porque el perito no dilucidó de manera acertada varios interrogantes en audiencia, incurriendo en numerosas contradicciones, para reconocer los valores estimados por el actor en el juramento estimatorio, exceptuando el periodo durante el cual la secuestre ejerció la administración, pues no fue objetado, estimó que constituye plena prueba, por cuanto

relaciona el valor actualizado de los avalúos cronológicos desde el año 2013.

I.5. Alegatos del apelante:

En la oportunidad prevista por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, los apoderados de ambas partes sustentaron el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

a) **Parte demandante:** Solicita la revocatoria del numeral 3° de la sentencia para en su lugar se reconozcan los frutos producidos por el inmueble ya descrito conforme lo pretendido en la demanda.

Alega equivocado examen de la situación factica e indebida valoración probatoria que condujo a reconocer frutos al señor Valencia Urrea solo hasta la diligencia de secuestro practicada en le proceso divisorio en el mes de septiembre de 2017.

En síntesis, se dejó de lado que en el interrogatorio absuelto por la comunera María Isabel Roldan dijo que decidieron con la secuestre, por fuera de los lineamientos de la ley y en detrimento del demandante, dejar los cánones de arrendamiento de uno de los locales por valor de \$1.000.000 a disposición de la demandada. También acordaron que la demandada podría continuar viviendo en una de las unidades privadas del bien inmueble objeto de división.

Que, “...Cuando se logró la remoción del secuestre tampoco se materializó la administración en cabeza de persona diferencia a la señora María Isabel Roldan, toda vez que el nuevo secuestre debía ponerse de acuerdo con el anterior secuestre para poder asumir la administración. Finalmente, a pesar de todas las diligentes actuaciones del demandante Jhonny Mauricio Valencia, lo cierto es que no cambió en nada su situación frente a los frutos que dejó de percibir de su propiedad en la cuota parte correspondiente.”

Luego de citar el art. 2279 del Código Civil, dice que la administración del secuestro como lo consagra el código es relativa, entonces si en nada varió la situación fáctica con el perfeccionamiento del secuestro, lo ajustado era declarar a la demandada responsable por el pago de los frutos causados con posterioridad porque, materialmente no cumplió ninguna de las finalidades para el cual fue decretado.

b) **Parte demandada:** El apoderado judicial de la parte demandada concretó sus alegatos de la siguiente manera:

Señaló en primera medida que el juez de primer grado tomó los valores liquidados, sin prever la reducción del 50%, dada la comunidad que existió entre las partes.

Por otro lado, refiere el recurrente que no obstante el juramento estimatorio no fue objetado con la contestación de la demanda se allegaron elementos de juicio suficientes que demuestran los valores reales percibidos por concepto de cánones de arrendamiento, además de los pasivos que deben ser igualmente asumidos por el copropietario.

Acotó el recurrente que si bien existen ingresos mensuales por concepto de arrendamiento mensual de \$ 1.770.000,00, *“también lo es que todos los meses se están causando obligaciones que se deben cancelar con estricta puntualidad, me refiero a los servicios públicos causados como son: energía, agua, acueducto, gas, además de los imprevistos, arreglos y mantenimiento locativo del inmueble”*.

Por lo anterior, dice el apelante que no se debe tomar en cuenta las cifras estimadas por el actor, pues existe soporte documental para liquidar los frutos, lo cual arrojaría un total de \$ 90.270.000,00, reducida en un 50%.

Respecto del periodo objeto de liquidación, dijo que corresponde al comprendido entre el mes de junio de 2013 hasta el mes de agosto de 2017, cuando fue designada por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C., a la secuestre Nubia Stella Vargas Rodríguez, para un total de 51 meses.

Precisó que el demandante solicitó únicamente condena en costas, por lo que debe revocarse los relacionado con la imposición de agencias en derecho, pues las mismas no fueron pretendidas.

I.6. Replica:

El apoderado judicial de la parte demandada, frente a los reparos del demandante, recordó que el juez de primer grado tuvo en cuenta para efectos de reconocer frutos en favor del demandante, el interregno comprendido entre el mes de junio de 2013 al mes de agosto de 2017, como quiera que es ésta última calenda en la que se efectuó la aprehensión del bien por parte de la secuestre, designada por el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad.

Agregó que el Juzgado *a quo*, en múltiples ocasiones ha requerido a la auxiliar de la justicia a efectos de que rinda cuentas comprobadas de su administración, siendo el mecanismo idóneo para requerir dicha información.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Anotación preliminar:

En primer lugar, si bien en oportunidad no se interpuso recurso, ni se está alegando nulidad, cabe anotar que no es del caso, como lo refiere el apoderado del demandante, adecuar la actuación al procedimiento previsto por el art. 327 del CGP, toda vez que en los términos del art. 16, el Decreto Legislativo 806 de 2020 es de aplicación inmediata, esto es, a partir de su

promulgación, pues, se expidió en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generada por el COVID-19. Precisamente por lo excepcional de la crisis que actualmente afrontamos se adoptaron medidas extraordinarias, urgentes, con el objeto de posibilitar el acceso a la administración de justicia garantizando su reactivación y continuidad, flexibilizando la atención a los usuarios de justicia, en el caso concreto en el trámite de la segunda instancia, con lo estipulado por el artículo 14, lo que, además “... *permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes*”, de manera que desde el cuatro (4) de junio pasado, rige tanto para los recursos de apelación de sentencia interpuestos con anterioridad a la expedición del Decreto en comento, como para los posteriores.

2.2. En los términos del artículo 328 del Código General del Proceso, corresponde entonces, decidir el recurso de apelación interpuesto por las partes, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

2.2.1. De la comunidad:

La comunidad es una especie de cuasicontrato, que se define como aquel derecho que pertenece a dos o más sujetos conjuntamente sobre una misma cosa; *communione pro indiviso*. El derecho de cada comunero se extiende a toda y cada una de las partes de la cosa común; en este sentido, hay comunidad o indivisión cuando varias personas tienen sobre una cosa singular y sobre cada una de sus partes derechos de idéntica naturaleza jurídica, o mejor, un solo derecho².

² Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, "Los bienes y los derechos reales". Tercera Edición. Editorial Nascimento. Santiago de Chile, 1974.

Este tipo de convención es reglada por el artículo 2322 del Código Civil³, y permite que cada comunero pueda servirse de la cosa común, con independencia de la cosa indivisa que le corresponda; sin embargo, la participación de los condueños en las ganancias y obligaciones sobre ella, será, desde luego, proporcional a sus respectivas cuotas, como si se tratara de socios conforme lo señala el artículo 2323 *ibídem*.

En el presente asunto **María Isabel Roldán** y **Johnny Mauricio Valencia Urrea**, son titulares de derecho real de dominio en idéntica proporción del bien inmueble 50S-629639, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, y por ende son partícipes de sus frutos, y responsables de las obligaciones, en proporción a su participación.

2.2.2. Así las cosas, como quiera que no existe discusión respecto de la obligación de la demandada de cancelar frutos a su comunero, el asunto a resolver en esta instancia se circunscribe a establecer el periodo y monto.

2.3. En efecto, el único reparo formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, se enfila a que la liquidación de los frutos reconocidos en la sentencia de primer grado se haga extensiva, a los causados con posterioridad al 20 de septiembre de 2017, pues la aquí demandada continúa percibiendo los cánones de arrendamiento.

2.3.1. Del secuestro y su alcance: De acuerdo con la definición del artículo 2273 del Código Civil, el secuestro es “*el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor*”.

³ La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato.

En este sentido, la figura jurídica consiste en la aprehensión de un bien, que se entrega a un tercero llamado secuestre para que efectúe su administración, y quien es el encargado de conservarlo, hasta tanto se resuelva el conflicto, y exista una orden judicial que determine a quien se restituye el mismo.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2274 del Código Civil al secuestro de bienes se le aplican las mismas reglas concernientes al contrato de depósito, pues el secuestro se trata esencialmente de esta figura; de modo que el secuestre debe acatar las reglas del depósito en la administración y cuidado del bien que recibe, en los términos del artículo 2273 *ibídem*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Código General del Proceso, el secuestre tendrá, como depositario, la custodia del bien, y si se trata de bienes productivos de renta, como en este caso, se le asignan las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, que, en su canon 2158 estipula que *“[e]l mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo (...)”*.

De manera que, el secuestre es quien ejercita la administración del bien aprehendido, y es el único legitimado para responder por el mismo. Por tanto, será ante el Juzgado que ordenó la medida cautelar en que las partes podrán solicitar la implorada rendición de cuentas, y, de ser el caso, exigir el depósito de los ingresos ante la sede judicial, para que sean distribuidos conforme el porcentaje de participación de cada comunero.

Independientemente de los actos propios ejercitados por el secuestre, es éste quien responde ante la autoridad que lo designó, por la debida administración del mismo, pues al aprehenderse el bien y restringirse la posesión o tenencia, el

mismo pasa a poder del auxiliar de la justicia, quien será su tenedor con fines de conservación y, de ser el caso, producción de ellos. Por otro lado, si el bien cautelado, se deja en poder de la persona a quien se le secuestraron, o a un tercero, lo tendrán en calidad de depositario o arrendatario a órdenes del secuestro, sin que en nada se afecte la medida.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“la gerencia de los bienes sobre que pende la decisión judicial incumbe al secuestro, y su responsabilidad directa se desprende de la diligencia que en los autos solemniza la posesión del cargo e inventaría y determina la entrega de las cosas puestas en manos de aquel guardián. Es él quien tiene sobre la administración de inmuebles las facultades y deberes de mandatario; quien responde de los productos y los frutos así como de los menoscabos o deterioros que le sean imputables; quien debe dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario; y, por lo mismo, quien por pasiva está legitimado frente a la acción sobre tales menesteres, precisamente por ser la persona llamada por la ley a restituir el depósito al adjudicatario por sentencia ejecutoriada (2281), mediante rendición de cuentas (2279)”*⁴.

Es decir, no es de interés de este proceso si la demandada captó los cánones de arrendamiento, o si la secuestro fue removida de su cargo, pues lo cierto es que la administración del bien escapó de la esfera de la señora María Isabel Roldán tan pronto como se consumó el secuestro, en consecuencia no es esta acción el mecanismo idóneo para reclamar las utilidades que pudo generar el bien en la proporción que le corresponde.

En un caso análogo, el órgano de cierre en materia civil precisó *“(...) se infiere con toda certeza que desde la fecha de la muerte del causante Buenaventura Baquero, la demandada Rita Díaz viuda de Baquero, en su carácter ya expresado, percibió los*

⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Expediente 2228-2229. Magistrado Ponente José Hernández Arbeláez. 1960.

*frutos y dispuso de los productos de la finca de “Santa Lucía”, perteneciente a la sucesión ya citada, sin darle participación alguna de ellos a los demás herederos del causante. Y aunque existen sobre el particular en el expediente otras pruebas que conducen al establecimiento del mismo hecho, la sola confesión judicial a que se ha hecho mención es suficiente para concluir que la demandada es la persona que debe responde al demandante por el valor de los frutos a los que tiene derecho en proporción a su cuota hereditaria. **Desde luego, como ya se dijo, la responsabilidad de la demandada se extiende desde la fecha de la muerte del causante, hasta que se llevó a cabo el depósito judicial de los bienes sucesorales, pues a partir de tal día es el secuestre, quien tiene la responsabilidad de todos los frutos. El secuestre como es sabido, a términos del artículo 2273 del Código Civil, es un depositario cuya obligación emana no de un contrato de depósito, sino del hecho de aceptar el cargo y de haber recibido real y materialmente los bienes depositados***⁵.

Por lo anterior, el periodo que tuvo en cuenta el juzgador de primer grado a efectos de realizar la respectiva liquidación se mantendrán incólume.

2.4. Despejado el primer tema, planeado por el apoderado del señor Valencia Urrea procede la Sala a resolver lo relacionado con el monto adeudado, que fuera cuestionado por el apoderado de la señora Roldán según el cual el a quo impuso la condena fundado exclusivamente en el juramento estimatorio, dejando de lado otras pruebas.

2.4.1. Del juramento estimatorio:

El juramento estimatorio, en la ley 1564 de 2012, se consagró en el artículo 82 como uno de los requisitos de la demanda, y en el artículo 206 como medio de prueba del monto

⁵ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Expediente 2215-2216. Magistrado Ponente Ignacio Escallón. 1959.

de los perjuicios, frutos, mejoras, que se reclaman en el proceso; sin embargo, esta figura no deja de ser una herramienta procesal, que debe ser examinada junto con los demás elementos probatorios que obren en el expediente.

El artículo 164 *ibidem*, señala que “*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regula y oportunamente allegadas al proceso*”, de donde solamente los hechos probados en el proceso deben merecer la atención del juez, vale decir, lo que se diga en el proceso, la verdad que queda allí establecida, lo que las partes sean capaces de probar y demostrar ante él, pues “*no siempre la justicia procesal está acorde con la realidad y con los derechos y responsabilidades penales o de otra clase que realmente la ley consagra*”⁶.

Cuando el legislador estableció que el juramento estimatorio constituía plena prueba, lo hizo con el fin de obviar la cuantía de un perjuicio **cuando no existe otra verdad en el campo probatorio**, porque de razonar lo contrario, se estaría sobreponiendo la realidad formal, sobre lo material. Sin embargo “*(...) Cuando el juez resulta reconvenido con la realidad de las cosas y encuentra que la estimación bajo juramento hecho por el demandante no cubre ni satisface el principio de reparación integral de la víctima, no puede quedar impasible, caso en el cual debería prestar oídos más al principio de reparación integral que al principio de congruencia de que el juramento estimatorio es apenas contribuyente*”⁷.

En ese orden, sin desconocer que el juramento estimatorio es un medio de prueba, el que no haya sido objetado, no impide que el juez acuda a otros elementos de juicio para determinar el monto real de la indemnización, de resultar desvirtuada su motivación.

⁶ Hernando Devis Echandía Teoría General del Proceso.

⁷ Villamil Portilla (2014, p. 151)

Así las cosas y en atención a que le asiste razón al apoderado de la parte demandada, pues obra en el dossier los contratos de arrendamiento que permiten establecer una cuantía razonada de los frutos exigidos por el actor, los cuales no fueron desconocidos se procederá a su examen.

El inmueble objeto de medida cautelar cuenta con dos locales comerciales, los cuales han sido arrendados con anterioridad a la compra realizada por el señor **Jhonny Mauricio Valencia Urrea**, y hasta la fecha en que se secuestró por virtud del proceso divisorio radicado bajo el número 2013.00484.00, que cursa en el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C., entre las mismas partes.

Son éstos los únicos ingresos que ha percibido la señora **María Isabel Roldán**, por cuenta del bien inmueble materia de este litigio. El actor conoce de la existencia de los mismos, pues así lo manifestó en su declaración de parte en donde manifestó que *“desde que yo conocí el inmueble siempre ha tenido los dos mismos negocios”*⁸ *“los dos locales estaban funcionando en el 2014 o 2015, y en el primer piso estaba desocupada la parte de atrás, siempre han estado ahí, tanto el de comidas como el de repuestos”*⁹.

Los términos de los respectivos contratos, son los siguientes:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO 1. LOCAL 1	
Arrendador:	María Isabel Roldán
Arrendatario:	Elkin Yesid Sainas Durán y Justo Hernando Salinas Moreno
Destinación:	Comercializadora de motos
Valor canon:	\$ 730.000,00
Incremento:	No especificado
Fecha de inicio:	23 de octubre de 2012

⁸ Audiencia 372 Código General del Proceso. Minuto 20:08:00. 16 de octubre de 2019

⁹ Audiencia 372 Código General del Proceso. Minuto 21:10:00. 16 de octubre de 2019

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO 2. LOCAL 1	
Arrendador:	María Isabel Roldán
Arrendatario:	Elkin Yesid Sainas Durán y Justo Hernando Salinas Moreno
Destinación.	Comercializadora de motos
Valor canon:	\$ 750.000,00
Incremento:	IPC
Fecha de inicio:	21 de febrero de 2014

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO 3. LOCAL 1	
Arrendador:	María Isabel Roldán
Arrendatario:	Elkin Yesid Sainas Durán y Justo Hernando Salinas Moreno
Destinación.	Comercializadora de motos
Valor canon:	\$ 800.000,00
Incremento:	Anualmente un porcentaje no menor al 4% e inferior al 9%
Fecha de inicio:	14 de enero de 2015

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO 4. LOCAL 2	
Arrendador:	María Isabel Roldán
Arrendatario:	Gabriel Orjuela Bolinar, Mary Luz Plata Rueda y Mercedes Orjuela Peñón
Destinación.	Comercio, venta de productos alimenticios
Valor canon:	\$ 770.000,00
Incremento:	Anualmente un porcentaje no menor al 4% e inferior al 9%
Fecha de inicio:	15 de julio de 2016

Determinado lo anterior, es necesario realizar una liquidación de los cánones percibidos por la demandada entre el 7 de junio de 2013, fecha en que **Johnny Mauricio Valencia Urrea**, adquirió el 50% del derecho de dominio del bien, hasta el 20 de septiembre de 2017, calenda en la cual se materializó el secuestro del mismo. Previamente es pertinente aclarar que los contratos de arrendamiento identificados como “3” y “4”, refieren en la cláusula sexta que “*el precio de arrendamiento será ajustado anualmente en un porcentaje no menor al 4% e inferior al 9%, que será acordado entre las partes*”, por lo que al desconocerse dicha estipulación convencional sobreviniente, se liquidará el acrecentamiento del canon sobre la base del 9%, dado, que de acuerdo al resultado de las operaciones que en seguida se anotarán, es el que más acerca a la variación del canon prevista para el año 2017, de acuerdo las manifestaciones de las partes:

Local número 1,

Local	Canon de arrendamiento	Mes	Año	Aumento porcentaje	Total
1	\$ 730.000,00	Junio	2013	No aplica	\$ 559.666,67
1	\$ 730.000,00	Julio	2013	No aplica	\$ 730.000,00
1	\$ 730.000,00	Agosto	2013	No aplica	\$ 730.000,00
1	\$ 730.000,00	septiembre	2013	No aplica	\$ 730.000,00
1	\$ 730.000,00	Octubre	2013	No aplica	\$ 730.000,00
1	\$ 730.000,00	Noviembre	2013	No aplica	\$ 730.000,00
1	\$ 730.000,00	diciembre	2013	No aplica	\$ 730.000,00
1	\$ 730.000,00	enero	2014	No aplica	\$ 730.000,00
1	\$ 750.000,00	febrero	2014	No aplica	\$ 750.000,00
1	\$ 750.000,00	marzo	2014	No aplica	\$ 750.000,00
1	\$ 750.000,00	abril	2014	No aplica	\$ 750.000,00
1	\$ 750.000,00	mayo	2014	No aplica	\$ 750.000,00
1	\$ 750.000,00	junio	2014	No aplica	\$ 750.000,00
1	\$ 750.000,00	Julio	2014	No aplica	\$ 750.000,00
1	\$ 750.000,00	agosto	2014	No aplica	\$ 750.000,00
1	\$ 750.000,00	septiembre	2014	No aplica	\$ 750.000,00
1	\$ 750.000,00	octubre	2014	No aplica	\$ 750.000,00
1	\$ 750.000,00	noviembre	2014	No aplica	\$ 750.000,00
1	\$ 750.000,00	diciembre	2014	No aplica	\$ 750.000,00
1	\$ 800.000,00	enero	2015	No aplica	\$ 800.000,00
1	\$ 800.000,00	febrero	2015	No aplica	\$ 800.000,00
1	\$ 800.000,00	marzo	2015	No aplica	\$ 800.000,00
1	\$ 800.000,00	abril	2015	No aplica	\$ 800.000,00
1	\$ 800.000,00	mayo	2015	No aplica	\$ 800.000,00
1	\$ 800.000,00	junio	2015	No aplica	\$ 800.000,00
1	\$ 800.000,00	Julio	2015	No aplica	\$ 800.000,00
1	\$ 800.000,00	agosto	2015	No aplica	\$ 800.000,00
1	\$ 800.000,00	septiembre	2015	No aplica	\$ 800.000,00
1	\$ 800.000,00	octubre	2015	No aplica	\$ 800.000,00
1	\$ 800.000,00	noviembre	2015	No aplica	\$ 800.000,00
1	\$ 800.000,00	diciembre	2015	No aplica	\$ 800.000,00
1	\$ 800.000,00	enero	2016	9%	\$ 872.000,00
1	\$ 800.000,00	febrero	2016	9%	\$ 872.000,00
1	\$ 800.000,00	marzo	2016	9%	\$ 872.000,00
1	\$ 800.000,00	abril	2016	9%	\$ 872.000,00
1	\$ 800.000,00	mayo	2016	9%	\$ 872.000,00
1	\$ 800.000,00	junio	2016	9%	\$ 872.000,00
1	\$ 800.000,00	Julio	2016	9%	\$ 872.000,00

1	\$ 800.000,00	agosto	2016	9%	\$ 872.000,00
1	\$ 800.000,00	septiembre	2016	9%	\$ 872.000,00
1	\$ 800.000,00	octubre	2016	9%	\$ 872.000,00
1	\$ 800.000,00	noviembre	2016	9%	\$ 872.000,00
1	\$ 800.000,00	diciembre	2016	9%	\$ 872.000,00
1	\$ 872.000,00	enero	2017	9%	\$ 950.480,00
1	\$ 872.000,00	febrero	2017	9%	\$ 950.480,00
1	\$ 872.000,00	marzo	2017	9%	\$ 950.480,00
1	\$ 872.000,00	abril	2017	9%	\$ 950.480,00
1	\$ 872.000,00	mayo	2017	9%	\$ 950.480,00
1	\$ 872.000,00	junio	2017	9%	\$ 950.480,00
1	\$ 872.000,00	Julio	2017	9%	\$ 950.480,00
1	\$ 872.000,00	agosto	2017	9%	\$ 950.480,00
1	\$ 872.000,00	septiembre	2017	9%	\$ 633.653,33
TOTAL					\$ 42.221.160,00

Local número 2,

Local	Canon de arrendamiento	Mes	Año	Aumento porcentaje	Total
2	\$ 770.000,00	julio	2016	No aplica	\$ 770.000,00
2	\$ 770.000,00	agosto	2016	No aplica	\$ 770.000,00
2	\$ 770.000,00	septiembre	2016	No aplica	\$ 770.000,00
2	\$ 770.000,00	octubre	2016	No aplica	\$ 770.000,00
2	\$ 770.000,00	noviembre	2016	No aplica	\$ 770.000,00
2	\$ 770.000,00	diciembre	2016	No aplica	\$ 770.000,00
2	\$ 770.000,00	enero	2017	No aplica	\$ 770.000,00
2	\$ 770.000,00	febrero	2017	No aplica	\$ 770.000,00
2	\$ 770.000,00	marzo	2017	No aplica	\$ 770.000,00
2	\$ 770.000,00	abril	2017	No aplica	\$ 770.000,00
2	\$ 770.000,00	mayo	2017	No aplica	\$ 770.000,00
2	\$ 770.000,00	junio	2017	No aplica	\$ 770.000,00
2	\$ 770.000,00	julio	2017	9%	\$ 839.300,00
2	\$ 770.000,00	agosto	2017	9%	\$ 839.300,00
2	\$ 770.000,00	septiembre	2017	9%	\$ 559.533,33
TOTAL					\$ 11.478.133,33

Se contabilizará únicamente los componentes discriminados anteriormente, pues los impuestos no han sido pagados por ninguna de las partes tal y como fue reconocido en audiencia del 16 de octubre de 2019, los servicios públicos de los locales son asumidos por los arrendatarios conforme se estipuló en los contratos, y, respecto del apartamento en que reside la aquí demandada, los mismos deben ser asumidos únicamente por ella, pues es quien goza de ellos.

Bajo este derrotero, se concreta la liquidación de frutos del bien inmueble en comunidad en los valores que se relacionan a continuación:

CONCEPTO	VALOR
TOTAL ARRIENDO LOCAL 1	\$ 42.221.160,00
TOTAL ARRIENDO LOCAL 2	\$ 11.478.133,33
SUBTOTAL	\$ 53.699.293,33
ASIGNACIÓN % COMUNEROS	50%
TOTAL	\$ 26.849.646,67

2.4.2. Resulta ahora pertinente recordar que “[l]a competencia funcional en el sentenciador de 2º grado, originada por el recurso de apelación que se propuso contra el fallo pronunciado por el juez de primera instancia, unas veces es panorámica o lo suficientemente extensa como que le permite la revisión total de lo decidido por el a quo y, otras veces, es restringida con motivo de principios que rigen la alzada, como el de la *reformatio in pejus*. Éste, que se presenta con claro respaldo legal en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, consiste en que el recurso de ‘apelación se entiende interpuesto en lo desfavorable al apelante, y, por lo tanto, el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, **salvo que en razón de la reforma fuera indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquella. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado**

o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones”¹⁰.

Y como es precisamente lo que ocurre en el *sub lite*, la sentencia de primera instancia la impugnaron las dos partes, la Sala quedó habilitada para modificarla en los términos que se dejaron anotados que si bien difieren de la cifra estimada por el apoderado de la demandada deudora, lo cierto es que en detalle se explicó el resultado.

2.5. Costas:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que prosperaron parcialmente las pretensiones de la demanda por virtud de la modificación del fallo apelado, la Sala encuentra razonado abstenerse de imponer tal condena en ambas instancias, de manera que por sustracción de materia no hay lugar a resolver el reparo formulado por el apoderado de la demandada sobre ese tópico.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el 20 de febrero de 2020, el cual quedará así:

“Segundo.- Declarar que la comunera *María Isabel Roldán*, adeuda al comunero *Johnny Mauricio Valencia Urrea*, la proporción que le corresponde sobre los frutos

¹⁰ (CSJ SC, 4 de julio de 1999. GJ N° 2400, p. 240). Reiterada en sentencia SC4415 de 13 de abril de 2016, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez

rendidos por el inmueble ubicado en la Transversal 73 A Bis No. 35D-23 Sur, de esta ciudad, identificado con el folio real 50S-629639, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, entre junio de 2013 y septiembre de 2017. Este concepto se concreta en la suma de \$ 26.849.646,67, más los intereses legales al 6% anual, que se causen a partir de la ejecutoria de esta providencia y hasta cuando se verifique el pago”.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado.

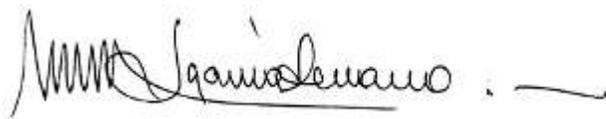
TERCERO: Sin costas en ambas instancias.

CUARTO: Oportunamente, regrésese el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada



HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3dbd31e0b8991a0e5af28e9c34298ad7525a8e1c96cb3d970c
183c18d4088d91**

Documento generado en 17/07/2020 04:34:24 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO (DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR CODENSA CONTRA TELTRONIC S.A.U. Y TELTRONIC ANDINA LTDA.

Rad. 030 2005 00040 03.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, conforme a los reparos, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección

física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR LA
SOCIEDAD R.M. CONSULTING S.A.S CONTRA MARVILLA BUSINESS
CENTER S.A.S.**

RAD. 032 2019 00402 01.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, conforme a los reparos, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario

Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita
Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Declarativo
Demandante: Seguros Generales Suramericana
Demandados: Aseo Capital y otro
Exp. 032-2017-00609-03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

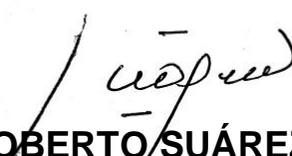
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil veinte

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y ejecutoriado el auto que admitió la alzada, se le concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la parte no apelante.

Se pone en conocimiento de las partes los escritos por medio de los que los impugnantes desarrollaron los reparos formulados en la primera instancia.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte
(2020).*

**REF: VERBAL DE PERTENENCIA de ERWIN
GUILLERMO BAUTISTA SILVA contra KEVIN ALEXANDER RUIZ
MOLINA y personas indeterminadas. Exp. 036-2018-00245-01.**

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

*Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del

Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 037201800219 01

En atención a la solicitud presentada de común acuerdo por las partes el 10 de julio de esta anualidad y reunidas las exigencias del numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

DECRETAR la suspensión del proceso por el término de 2 meses, contados a partir de la fecha de presentación del memorial referido. Vencido ese plazo vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE,


JULIAN BOSA ROMERO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 038201400507 01

En atención al escrito remitido por vía electrónica, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por los abogados Germán Humberto Rincón Perfetti y Carlos Alberto Álzate Giraldo como apoderados del demandado.

Se advierte que ese memorial también fue suscrito por este último, de modo que no se requiere enviarle una comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,


JULIAN BOSA ROMERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte
(2020).*

*Ref: ORDINARIO de LUZ MARINA REYES RIOS y
OTROS contra HUGO VELÁSQUEZ ARIZA y OTROS. Exp. 2012-00463-01.*

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS**

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión celebrada
el 11 de marzo de 2020.*

*Decide el Tribunal el recurso de apelación
interpuesto por el **extremo actor** contra la sentencia dictada en forma escrita el
seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero (1°)
Civil del Circuito Transitorio de la ciudad.*

I. ANTECEDENTES

*1.- El 3 de agosto de 2012 (fl. 58 c.1), LUZ MARINA REYES RIOS, GONZALO PANNESO, DIANA VALERIA PANNESO REYES y FABIAN GONZALO PANNESO REYES, éstos últimos menores de edad para esa época, entablaron demanda ordinaria contra la persona natural HUGO VELÁSQUEZ ARIZA y las jurídicas TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., BAVARIA S.A., y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que previo el trámite del proceso ordinario se les declare civil, solidaria y **extracontractualmente** responsables del deceso de OSCAR DANIEL PANESSO REYES (q.e.p.d.) hijo y hermano de los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el pasado 17 de diciembre de 2011 en la Av. 71 sur No. 3 I– 91 de Bogotá, al ser arrollada la motocicleta de placas CIY76C donde viajaba como conductor; en consecuencia, se les condene a pagar las sumas de \$179.200.000,00 por concepto de daños materiales y, el equivalente a 500 SMLMV por concepto de perjuicios morales para cada demandante, más la indexación correspondiente, así como al pago de las costas (fls. 46 a 49 ib.).*

2. Las súplicas se apoyan en los hechos que, en síntesis, se citan (fls. 45 a 46 c.1).

a)- El 17 de diciembre de 2011 a la altura de la Avenida 71 Sur No. 3 I- 91, siendo las 7:05 horas aproximadamente, el tractocamiión de placas SWO-523 impacta y arrastra con su parte trasera a la motocicleta de placas CIY-76C conducida por el señor Oscar Daniel Panesso Reyes (q.e.p.d) causándole la muerte y graves lesiones a su acompañante.

b)- Dicho accidente se ocasionó por la distracción del conductor del tractocamiión Hugo Velásquez Ariza al no hacer uso de sus señales reglamentarias para prevenir el cambio de vía o giro, pues fue codificado con la hipótesis número 301.

3.- La sociedad demandada PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en réplica al libelo, se opuso a las pretensiones y planteó las excepciones que tituló: “PRESCRIPCIÓN”, “CULPA DE LA VÍCTIMA”, “FALTA DE PRUEBA DEL SINIESTRO – AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO”, “AUSENCIA DE PRUEBA DE LA CUANTÍA INDEMNIZABLE”, “LÍMITE DE VALOR ASEGURADO-LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. AL MOMENTO DE LA SUMA ASEGURADA”, “REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA”, y la innominada (fls. 165 a 173 c.1).

3.1.- Por su parte, el señor HUGO VELÁSQUEZ ARIZA y la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., propusieron los mecanismos de defensa: “EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR IMPRUDENCIA DE LA VÍCTIMA”, “INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE RESPONSABILIDAD”, “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD” e “INEXISTENCIA DE PRUEBA O MEDIO DE PRUEBA QUE DETERMINE PERJUICIOS MATERIALES” (fls. 190-198 y 206-217 ib.).

3.2. Finalmente BAVARIA S.A., formuló los medios exceptivos que tituló: “EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR IMPRUDENCIA DE LA VÍCTIMA”, “INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE RESPONSABILIDAD”, “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD”, “INEXISTENCIA DE PRUEBA O MEDIO DE PRUEBA QUE DETERMINE PERJUICIOS MATERIALES” e “IMPOSIBILIDAD DE DEMOSTRAR RELACIÓN CONTRACTUAL O SOLIDARIDAD ENTRE EL SEÑOR HUGO VELÁSQUEZ Y BAVARIA S.A.” (fls. 254 a 267 ej.).

4.- El 13 de agosto de 2015 se evacuó la audiencia de que trataba el artículo 101 del C. de P. C., allí se declaró fracasada la etapa conciliatoria, se fijó el litigio y, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (fls. 406 a 409 c.1), recepcionadas las mismas se convocó a la audiencia prevista en el artículo 373 del C. G. del P. (fl. 103 a 105 c.1, tomo II.) que tuvo lugar el 22 de octubre de 2019, allí se corrió traslado para alegar de conclusión y se indicó que el fallo que culminaría la instancia saldría de forma escrita, el cual se profirió el 6 de noviembre de 2019 que declaró probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la sociedad Bavaria S.A.” y, negó las súplicas de la demanda (fls 107 a 137 c.1, tomo II), decisión

que no compartió la parte actora por lo que interpuso la alzada que ahora se revisa (fls. 138 a 141 ib.).

II. LA SENTENCIA DEL JUEZ A QUO.

5.- El Juez a-quo, luego de compendiar la actuación y encontrar presentes los presupuestos procesales para definir la instancia, expone que la responsabilidad alegada es la civil **extracontractual** regulada por los artículos 2344 y 2356 del C.C., que tiene como presupuestos para su prosperidad el daño o perjuicio, la culpa o dolo y la relación de causalidad entre aquél y ésta, pero que en tratándose del ejercicio de actividades peligrosas la ley presume la culpa (fls. 107 a 118 c.1 t.II).

Seguidamente aborda el estudio de la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, encontrándola presente en los extremos procesales, salvo la sociedad Bavaria S.A., por razón que: "...no tiene relación jurídica respecto del accidente de tránsito..." y, procede a estudiar los elementos de la responsabilidad reclamada, advirtiendo de entrada que: "...**no concurre** el primer elemento axiológico de la acción de que se trata, esto es, la culpa de la parte demandada...", para con la producción del daño, el deceso de Oscar Daniel Panesso Reyes (q.e.p.d.) (119-122 ib.).

Lo anterior por razón que, del Informe Policial del Accidente de Tránsito y lo informado en la demanda surgen dos hipótesis sobre la ocurrencia del accidente, una enfilada a que el conductor del tracto camión invadió el carril del motociclista sin señalización alguna y lo arrolló y, otra, que responsabiliza a este último al transportar cosas o personas que impidan la visibilidad y estabilidad, empero, analizada la prueba obrante en la actuación, inclusive la trasladada no se logra determinar la real causa del insuceso, de allí que no se puedan acoger las súplicas de la demanda.

Así se pronunció: "...no logra establecer, la culpa que se le endilga al motociclista fallecido, como tampoco, la culpa del conductor del tractocamión, pues si bien es cierto que la demanda recae sobre una presunción de culpa, también lo es que, ninguno de los extremos del litigio logró desvirtuar las hipótesis de cada interviniente, y más aún, primordial, identificar la forma en que transitaba el motociclista y la forma en que ocurrieron los hechos del accidente, pues es un hecho que se encuentra ausente de prueba, pues mientras el conductor de la parte demandada afirma que este transitaba por el carril derecho sin observa (sic) el accidente, la parte demandante infiere que lo impacta y arrastra con su parte trasera, sin que exista una determinación real de estos supuestos, pues solo existen hipótesis que ninguna se encuentra respaldada de prueba, y no logran de alguna forma determinar bien sea la imprudencia de alguno de los conductores que causara el fatal desenlace."

Agrega que tampoco se probaron los perjuicios reclamados, esto es, la ayuda económica que proporciona el fallecido a los

familiares demandantes, de ello no existe dato alguno salvo la manifestación de los involucrados, al paso que, en caso dado, el moral se debe tasar al arbitrio del juzgador, empero, ante la no acreditación de la responsabilidad en cabeza de los convocados, ello no puede ser objeto de estudio (fls. 107 a 137 ib.).

III. FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

6.- Alega el extremo **actor**, en síntesis, que **i)** no está de acuerdo al haber declarado la falta de legitimación de la causa por pasiva de la sociedad Bavaria S.A., **ii)** que el primer elemento de la responsabilidad, la culpa, debe tenerse por acreditado por vía de la presunción, al tratarse de una actividad catalogada como peligrosa y, eran los demandados quienes debían acreditar algún eximente de responsabilidad, **iii)** indebida valoración probatoria del testimonio de Leidy Vallejo y de la prueba trasladada que no acreditaran la culpa exclusiva de la víctima, al paso que se trasladó la decisión penal a este asunto que hace recaer la responsabilidad en la impericia e imprudencia del conductor de la motocicleta y, **iv)** que existe prueba suficiente del daño y del valor de los perjuicios reclamados por lo que se deben acoger las súplicas de la demanda (fls. 138 a 141 c.1 t.II).

6.1.- Así mismo, por auto adiado 23 de junio de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.2. A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la parte demandante -apelante- sustentó en debida forma su recurso de alzada, en tanto que, la parte demandada -no recurrente- descorrió el mismo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito, con la consideración adicional referida a que en el evento de ser interpuesta la alzada por ambas partes, la Sala está revestida de la competencia para resolver sin limitaciones, empero, no es el caso de autos.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el **extremo actor**, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de la primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

3.- *Del petitum y de la causa petendi infiere la Corporación con certeza que la acción entablada por el actor es la de **responsabilidad civil extracontractual**, haciéndola consistir en el accidente de tránsito ocurrido el 17 de diciembre de 2010 en la Av. Boyacá –Av. 71 sur No. 3 I-91, entre el vehículo tractocamión de placas SWO-523, maniobrado por HUGO VELAZSQUEZ ARIZA y la motocicleta de placas CIY76C conducida por OSCAR DANIEL PANESSO REYES (q.e.p.d.) hijo y hermano de los aquí demandantes, acontecer que le causó la muerte en el lugar de los hechos.*

De la Responsabilidad

4.- *Puntualizado lo anterior, se tiene que cuando a cargo de una persona nace la obligación de indemnizar sin vínculo obligacional previo o que lo ate, se está de frente a la responsabilidad civil extracontractual (art. 2341 C.C.), que cuenta con varias especies a saber: i) responsabilidad por el hecho propio o responsabilidad directa, normada en el artículo 2341 del Código Civil; ii) responsabilidad por el hecho ajeno o de otro, o sea, por haberlo realizado otra persona que está bajo su control o dependencia, como su asalariado, su hijo de familia, su pupilo o su alumno o **responsabilidad extracontractual indirecta** denominada también **refleja o de derecho** que ocurre cuando alguien es llamado por la ley a responder frente a terceros por las secuelas nocivas de actividades desarrolladas por otras personas que se encuentran bajo su guarda o cuidado o de quienes en situación de dependencia, reciben concurso empresarial, principio de índole general que está condensado principalmente en el artículo 2347 y también en los artículos 2348 y 2349 *ibídem*; y, iii) la responsabilidad por la que es llamado el guardián jurídico de las cosas por cuya causa o razón se ha producido el daño; que es de dos clases, según que las cosas sean animadas o inanimadas, denominadas doctrinariamente responsabilidad por causa de los animales regida por los artículos 2353 y 2354 *ejúsdem*, y responsabilidad por causa de las cosas inanimadas, tratada en los artículos 2350, 2351, 2355 y 2356 del C.C.; cada una de ellas tiene sus elementos estructurales propios, así como su régimen probatorio.*

5.- *Como viene de decirse, la conducción de automotores entraña el ejercicio de una actividad peligrosa, de donde por regla general y al cometerse un daño por cualquiera de ellos se presume la culpa en cabeza de su autor, por cuanto no es la víctima sino el demandado quien crea la inseguridad de los asociados al ejercer una actividad que, aunque es lícita es de las que implica riesgo de tal naturaleza que hace inminente la ocurrencia de daños; por ende, a la víctima del daño que acciona el resarcimiento del perjuicio se le exime de demostrar la -culpa-, y sólo le basta para el éxito de la pretensión la prueba de estos elementos estructurales: i) la **autoría o sujeto activo**, que lo es quien causa el daño; ii) el **daño o perjuicio** causado al sujeto pasivo; y, iii) el **nexo causal** o de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó. Entre tanto, al demandado le compete demostrar un hecho que lo libere de la culpa, cuál sería la fuerza mayor, el caso fortuito, imprudencia de la víctima o intervención de un elemento extraño que hubiere sido la causa exclusiva del accidente.*

5.1.- *Empero, sucede que cuando el daño se comete en ejercicio simultáneo de actividades peligrosas, como aquí acontece, la*

presunción de responsabilidad que por regla general radica en el demandado queda aniquilada y, quien pretenda obtener indemnización por los daños recibidos está en el imperativo de demostrar todos los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, incluido el subjetivo o culpa, de allí que este argumento de entrada resulta improcedente.

De la legitimación en la causa por pasiva

6.- Previo el análisis de los elementos que estructuran esta clase de responsabilidad generada por delitos o culpas que producen daños a otros, atendiendo los argumentos de la alzada, se hace absolutamente necesario, establecer en que calidad fue citada a esta contención la sociedad BAVARIA S.A., para de allí proceder a determinar su legitimación en la causa por pasiva, que le imponga la obligación de responder por los perjuicios aquí reclamados.

La legitimación en la causa no es presupuesto procesal sino un fenómeno sustancial, que mira a la pretensión y no a las condiciones para la integración y desarrollo regular del proceso y consiste en **la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa**, cuya falta en el proceso no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte "...es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional cuya característica más destacada es la de ser definitiva"¹.

Sabido es que la responsabilidad extracontractual emerge de la falta de vínculo obligacional, esto es, por los delitos y las culpas que se hayan inferido a otro sin que exista previamente una relación contractual; es así que cuando el daño reclamado se ha inferido con ocasión de una actividad peligrosa, para el caso conducción de vehículos, los únicos que se encuentran obligados, de manera directa, a indemnizar el perjuicio, esto es, los que se encuentran legitimados en la causa por pasiva, según la jurisprudencia, **son el que causó el daño o conductor, el propietario de la cosa con la que se cometió el perjuicio y la empresa afiliadora si el automotor se encuentra vinculado a alguna entidad de transporte.**

6.1.- El demandante acreditó con el certificado de tradición visto a folio 15 del cuaderno principal, el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la respuesta a la acción de la referencia por parte de la sociedad Transer S.A., que el vehículo Tractocamión marca Internacional, color Blanco, modelo 2008, placa SWO-523, para la data de los sucesos -17 de diciembre de 2010- se encontraba en **tenencia y custodia** de ésta última

¹ G.J. T. CXXXVIII, pág. 364-365

sociedad en virtud de un contrato de Leasing, así mismo que era **conducido** por Hugo Velásquez Ariza conforme se plasmó en dicho Informe (fl. 5 c.1), de allí que ante la evidencia de dichas calidades, aquellos están compelidos a enfrentar las súplicas de la demanda.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, ha precisado:

“...la llamada responsabilidad directa, predicable, como se sabe, no solamente del autor material del hecho dañoso sino también de las personas, naturales o jurídicas, que ostentan la condición de guardianas de la cosa inanimada con la que se produjo el daño, desde luego que como la responsabilidad atribuible al autor material del suceso y la que se deriva de la ejecución de una labor considerada de riesgo no se excluyen **“la presunción de culpabilidad en contra de quien ejercita una actividad peligrosa afecta no solo al ...que obra en el acto peligroso, sino también al dueño de la empresa o de las cosas causantes del daño”**².

En similar sentido se pronunció así:

“Ha de decirse, entonces, que como esa presunción necesariamente se extiende a todos aquellos a quienes pueda tenérseles como responsables de la actividad... ella es predicable... de quien en ese ámbito tenga o ejerza **“la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se detenta u obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad”**³.

En abundancia de precedentes judiciales, la misma Corporación, puntualizó:

“Esas particulares características, que brotan como consecuencia de la ejecución del negocio a través del cual las sociedades transportistas asumen la función de operar y explotar los vehículos que de otras personas vinculan, **“legítima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues si ella es la que crea el riesgo... es acertado, ha dicho esta Corporación, que se le repunte culpable de todo detrimento ocasionado por su obrar”**⁴.

6.2.- De otro lado, en punto de la posible responsabilidad que se pueda imputar a la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS o su obligación solidaria frente al pago de la indemnización que aquí se demuestre, cabe destacar que su vinculación como demandada obedeció a la facultad que brindó la ley 45 de 1990 a la víctima del perjuicio, de demandar de manera directa a la aseguradora para que esta reconociera la indemnización a que hubiere lugar, tal y como lo explica nuestro máximo Tribunal:

“(.) Varias e importantes enmiendas introdujo la Ley 45 de 1990 al régimen del seguro de responsabilidad civil, consagrado en los artículos

² G. J., t. LXI, pág. 569

³ G.J., t. CXCVI, pág. 153

⁴ G.J., t. CCXXXI, 2º vol., pág. 897

1127 a 1133 de la codificación mercantil, con el propósito de otorgar una tutela eficaz a las personas lesionadas con la culpa del asegurado, a quienes dotó de instrumentos para obtener, de manera efectiva, la reparación del perjuicio recibido.”

“Así, como lo declaraba el original artículo 1127 del Código de Comercio, el seguro de responsabilidad civil tenía por objeto exclusivo mantener indemne el patrimonio del asegurado, quien consiguientemente lo contrataba con la finalidad de precaverse contra las consecuencias de sus actos, de ahí que el asegurador asumiera la obligación de indemnizarle los perjuicios que experimentara con motivo de determinada responsabilidad y que sólo se liberará de tal compromiso pagándole al asegurado la indemnización estipulada, por ser éste el acreedor de la referida prestación -artículo 1127-.”

“Acorde con la función que legalmente se le asignaba, que estaba circunscrita, como se anotó, al favorecimiento de los intereses del asegurado, el artículo 1133 del mismo cuerpo normativo preceptuaba que no se trataba de un seguro a favor de terceros, excluyendo todo vínculo directo de la víctima con el asegurador del responsable del daño.”

*“Con la reforma introducida por la ley 45 de 1990, cuya ratio legis, como ab-initio se expuso, reside primordialmente en la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiaria de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, **confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela**, al concretarse el riesgo previsto en el contrato –artículo 84-, previsión con la cual se consagró una excepción al principio del efecto relativo de los contratos -res inter alios acta-, que como se sabe, se traduce en que éstos no crean derechos u obligaciones a favor o a cargo de personas distintas de quienes concurrieron a su formación, o mejor, no perjudican ni aprovechan a terceros.”*

“El propósito que la nueva reglamentación le introdujo, desde luego, no es, per se, sucedáneo del anterior, sino complementario, "lato sensu", porque el seguro referenciado, además de procurar la reparación del daño padecido por la víctima, concediéndole los beneficios derivados del contrato, igualmente protege, así sea refleja o indirectamente, la indemnidad patrimonial del asegurado responsable, en cuanto el asegurador asume el compromiso de indemnizar los daños provocados por éste, al incurrir en responsabilidad, dejando ilesa su integridad patrimonial, cuya preservación, en estrictez, es la que anima al eventual responsable a contratar voluntariamente un seguro de esta modalidad.”

“Más adelante, en el mismo proveído, sostuvo “(...) Bien puede decirse entonces, que de acuerdo con la orientación legislativa vigente en materia del seguro de responsabilidad civil, ocurrido el siniestro, es decir, acaecido el hecho del cual emerge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima –artículo 1131 del Código de Comercio-, surge para el perjudicado el derecho de reclamarle al asegurador de la responsabilidad civil de aquél, la indemnización de los perjuicios patrimoniales experimentados, derecho que en Colombia deriva directamente de la ley, en cuanto

lo instituye como beneficiario del seguro –artículo 1127 ibídem- y que está delimitado por los términos del contrato y de la propia ley, más allá de los cuales no está llamado a operar, derecho para cuya efectividad se le otorga acción directa contra el asegurador –artículo 1133 ejúsdem- la que constituye entonces una herramienta de la cual se le dota para hacer valer la prestación cuya titularidad se le reconoce por ministerio de la ley. Como precisó la Corte en providencia de esta misma fecha, ‘...en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley- para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones’ (Exp. 7173, no publicada aún oficialmente)”. (Sent. Cas. Civil, de 10 de febrero de 2005, Exp. 7614).”

“Por manera que, tanto la doctrina como la jurisprudencia patrias, sin reserva alguna, concuerdan sobre que el beneficiario en el seguro de responsabilidad civil es la víctima o el perjudicado y, por ende, es el primer llamado a reclamar la indemnización. Desde luego, tal criterio abrevia, con evidente fidelidad, en la autorización incorporada en los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, cuyos textos, hoy en día, no generan resistencia alguna. El primero dispone:

“...El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. ...”.

“Mientras que el segundo puntualiza que: “En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador...”⁵ (Negrilla por la sala)

6.3.- No sucede lo mismo frente a la empresa BAVARIA S.A. dado que ninguna calidad legal ostenta sobre el vehículo automotor siniestrado, salvo la relación contractual con la empresa tenedora del mismo mediante la celebración del contrato de transporte No. 8000-15355, que resulta ajeno a la contención al punto de obligarla a resistir las pretensiones, por lo que no fue caprichoso o antojadizo reconocer su falta de legitimación para ser convocada a esta actuación. Así las cosas, emprende la Sala el estudio atinente a la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividad peligrosa.

⁵ (Sentencia del 14 de julio de 2009 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

Del Daño

7.- *El perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, por razón que la ley, la doctrina y la jurisprudencia en forma constante enseñan que no puede existir responsabilidad sin daño; esta última ha pregonado insistentemente y uniformemente que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser **cierto y directo**, ya que solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y, como consecuencia, inmediata del delito o culpa; conforme a los presupuestos que regulan la carga de la prueba, quien demanda la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le incumbe demostrar, de todas maneras, el daño cuya reparación se persigue y su cuantía, por cuanto la condena no puede, por ese aspecto, extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.*

*Sobre este aspecto la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho: “(...) Establecida la existencia del daño, sin la cual no puede hacerse la declaración de responsabilidad, queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias cualesquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer, sino de aquellas que se derivan directa e indirectamente del acto culposo. Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio deber ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, **pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético**. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediateamente posible, al mismo título que el perjuicio actual...”⁶.*

7.1.- *Pacífico es en el expediente que en el accidente de tránsito ocurrido el 17 de diciembre de 2010, en la Av. Boyacá – Av. 71 sur No. 3 I-91, en el que se vieron involucrados el tractocamión de placas SWO-523 y la motocicleta CIY76C, falleció el conductor de ésta última OSCAR DANIEL PANESSO REYES (q.e.p.d.) así se plasmó en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-00798256 (fls. 5 a 8 c.1) y, lo confirma el Registro Civil de Defunción –Serial No. 07085375, por ende, se establece claramente el primero de los presupuestos que viene de referirse, esto es, la ocurrencia del hecho dañoso –fallecimiento en accidente de tránsito-.*

De la culpa

8.- *La responsabilidad que se le puede reclamar al propietario de las cosas inanimadas tiene su fundamento legal en el artículo 2356 del C.C., y cuando ésta es el componente principal de una actividad susceptible de ser considerada peligrosa, como es la conducción de automotores la cual entraña potenciales peligros para terceros, ha implantado, sin abandonar el criterio de la responsabilidad subjetiva que campea en el título XXXIV (34), del Libro IV de esa misma codificación, una presunción de culpa,*

⁶ Sentencia de 29 de mayo de 1954, LXXVII, 712

por cuanto no es la víctima sino el demandado, llámese **conductor, propietario del vehículo o empresa afiliadora**, quien crea la inseguridad al ejercer una actividad, que aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños; entonces, se está frente a una responsabilidad de estirpe directa y no indirecta o de tercero responsable, por ser quien, con su rodante o máquina, se beneficia de éste y, además, propició la actividad peligrosa que ocasionó el perjuicio o como lo sostiene la jurisprudencia "...proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener..."⁷, pero se puede despojar de esa culpabilidad si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico o que fue despojado inculpablemente de la misma como en el caso de haberle sido hurtada o robada.

Como atrás se anunció, el extremo actor está en el imperativo de probar este elemento estructural, debido a que las personas que se vieron involucradas en el siniestro ejercían simultáneamente una actividad catalogada como peligrosa.

Pese a éste imperativo probatorio, los demandados formularon los medios exceptivos denominados: "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA" e "IMPRUDENCIA DE LA VÍCTIMA", con lo que pretenden acreditar que el daño producido tuvo su génesis en factor distinto a la actividad riesgosa desplegada, esto es, que nunca han sido responsables, con lo que destruye el nexo causal entre el perjuicio y la acción del presunto ofensor.

Sobre el particular, nuestro máximo Tribunal de Justicia Ordinaria en Sala de Casación Civil, ha dicho:

"[e]n ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño–, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos –concurencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio–, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso."⁸ (Resaltado fuera de texto).

9.- Descendiendo al caso bajo examen, el informe de policía judicial, el cual tiene pleno valor probatorio, pues proviene de una autoridad pública⁹, se advierte que el accidente ocurrió sobre la Av. Boyacá –

⁷ G.J.t. CXLII (142), pág.188

⁸ CSJ. Cas. Civ. sentencia de 19 de mayo de 2011, Exp. 05001-3103-010-2006-00273-01.

⁹ Sentencia C-429 de 2003. Así pues, en virtud del artículo 148 de la Ley 769 de 2002, el informe descriptivo que elabora un agente de tránsito en los casos de accidentes de esta naturaleza con implicaciones penales, corresponde al ejercicio de una actividad de policía judicial consistente en rendir un informe cuyo contenido y efectos se encuentran regulados por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito y, en lo pertinente, por los artículos 314 a 321 del C.P.P. De tal suerte que se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el

Av. 71 sur No. 3 I-91, el día 17 de diciembre de 2010 a las 07:05 horas aproximadamente y, respecto a las condiciones de la vía, informa que se trata de área urbana, sector industrial, de tres carriles, de asfalto, estado bueno, las condiciones climáticas seco, con iluminación natural, , vía curva, con pendiente de 2.0°, se realizó el croquis del accidente y, la agente de tránsito planteó dos hipótesis por las cuales se pudo ocasionar el accidente, la numero 090 y la 301, así: frente a **la primera** identificó el vehículo 1, que se trata de la motocicleta que conducía el familiar de los actores e indicó que: “transitar otra persona o cosas, cuando transita, otra u otras personas o cosas que disminuyan su visual o incomoden su conducción y, **la segunda** referente a la “VIA” plasmando que: “ausencia total o parcial de señales (fls. 4 a 6 c.1).

Ahora bien, débese advertir que la declaración rendida por el demandado HUGO VELÁSQUEZ ARIZA conductor del tractocamión no da a conocer dato relevante alguno, ni ilustra sobre las circunstancias que rodearon la ocurrencia del accidente, negó rotundamente tener responsabilidad en el mismo, debiendo resaltarse que las preguntas se situaron en su mayoría en un sitio distinto a donde efectivamente ocurrió, esto es, la autopista sur (CD, fl. 466 vto. Minuto 20.48 y ss c.1), al paso que se advierte que los interrogatorios de los demás demandados no aportan dato alguno de interés para el proceso, por razón que no conocieron directamente del accidente bajo estudio (CD. fl. 482 minuto 4.15 y ss ej.).

Y, si bien en el período probatorio se decretaron los testimonios solicitados por la parte demandante –RICARDO RANGEL RINCON y LEIDY JOHANA VALLEJO-, los mismos no se pudieron evacuar ante su inasistencia (fl. 491 c.1).

9.1.- Como a la parte le está vedado fabricarse su propia prueba, en aplicación del principio de necesidad de la prueba atrás descrito, pertinente se torna acudir a la documental arrimada en medio magnético a folio 51 del cuaderno continuación del principal, aducida a petición del extremo convocado.

Ese medio digital corresponde a la investigación penal adelantada a raíz del delito por homicidio culposo que se siguió contra el aquí convocado HUGO VELAZQUEZ ARIZA, como consecuencia del accidente de tránsito génesis de la presente demanda, la cual registra como última actuación decisión de “Archivo de las diligencias” del 23 de agosto de 2012.

En punto de la prueba trasladada dispone el artículo 174 del C. G. del P.: “...Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”; interpretando esta disposición puede sostenerse que para que un medio de prueba ostente la connotación de prueba trasladada

proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte.

es menester la concurrencia de estos requisitos: **i) que la prueba se haya practicado en forma válida en el primer proceso**, esto es, que se haya pedido en las oportunidades que señala el legislador, decretado y practicado con el lleno de las formalidades de ley; **ii) que en el segundo proceso donde se desea trasladar la prueba la parte contra quien se aduce haya sido parte en el primer proceso**, es decir, que la parte a quien se le presenta la prueba en el proceso nuevo, obligatoriamente debe haber concurrido personalmente en el proceso primitivo o donde ya se recaudó la misma. Con ello pretende el legislador garantizar en el proceso último el principio de publicidad y contradicción de los medios de prueba, pues a ninguna parte se le puede asaltar su buena fe presentándole pruebas en las cuales no ha intervenido.

En este sendero, el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, refiriéndose a los requisitos para que una providencia en materia penal sea apreciada como prueba trasladada en un proceso civil, expuso:

“La aducción al proceso civil advierte la Corte Suprema de Justicia que se denominan pruebas trasladadas “...las que practicadas en un proceso se hacen valer después en otro...”, cuyo valor externo depende de que “...la parte frente a la cual se aducen haya tenido oportunidad de impugnarlas dentro del proceso en que originalmente se produjeron...” (Sent. 213 sep. 24/85, no publicada oficialmente, premisa que, por venir al caso, permite a la Sala insistir en que la copia de un fallo proferido en materia penal no puede, en estrictez, enmarcarse dentro del fenómeno jurídico de la prueba trasladada, por lo que no resulta posible exigir que su aportación a un proceso civil se someta a los parámetros que la disciplinan, como tampoco lo es formular un reparo sobre la base de que así no se procedió. En efecto, reiterada y uniformemente ha sostenido esta Corporación que “... la aducción a este proceso civil de la sentencia proferida por la justicia penal es un diligenciamiento probatorio cuya incorporación a los autos no corresponde la hipótesis prevista en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, para que pueda considerarse dicho documento como prueba trasladada”. (Sent. 249 dic. 13/2000, exp. 5468, no publicada aún oficialmente; en el mismo sentido, Sents. 213 sep. 24/85 y 228 de oct. 29/91, entre otras)”¹⁰.

En la temática del valor probatorio del documento público el doctrinante HERNANDO DEVIS ECHANDÍA expresa:

“a) **Valor probatorio de los documentos públicos.** Estos documentos, sean escrituras públicas u otros instrumentos provenientes de funcionarios públicos (como certificaciones, **actuaciones judiciales** o administrativas, actas de estado civil, etc.), gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que el legislador le reconoce y mientras no se demuestre lo contrario o sean impugnadas en forma legal, en cuanto al hecho de haber sido otorgado, a su fecha, al lugar donde se otorgaron o elaboraron, a quienes intervinieron en el acto, a cual es su contenido o simple materialidad de las declaraciones de las partes y la verdad de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autorice; es decir, **forma plena prueba frente a todo el mundo** (mientras no se demuestre su falsedad) **en lo referente a dónde, cuándo, cómo, por**

¹⁰ CSJ, Sent. 25286-31-03-001-2000-012025-01, niv. 29/2006. M.P. César Julio Valencia Copete

quienes se otorgaron, qué declaraciones hicieron estos y **a lo que haga constar el funcionario**”.

9.2.- En consecuencia, las copias del informe de accidente, la declaración rendida por el denunciante y las restantes documentales acopiadas en ese proceso por parte de la Fiscalía 43 Seccional Unidad de Vida e Integridad Personal, sólo pueden acogerse como prueba trasladada frente a HUGO VELAZQUEZ ARIZA y no respecto de los otros demandados -TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS-, por no concurrir en éstos últimos los requisitos arriba citados. Ese material probatorio una vez auscultado permite evidenciar que la culpa eficiente de daño provino de la misma víctima al perder el control de la motocicleta en la que se trasportaba, así concluyó al cierre de la investigación:

“En lo que atañe a la causa que generó el accidente debe señalarse sin dubitación alguna que el accidente obedeció al maniobrar **imprudente** del señor occiso **OSCAR DANIEL PANESSO REYES**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.121.868.799 expedida en Villavicencio, persona que iba al volante de la Motocicleta, Marca BAJAJ, con placas CIY76C, de servicio PARTICULAR, color AZUL ANTARTICA, Modelo 2008, maniobra la Motocicleta pierde el control de la misma proyectándolo hacia la derecha en volcamiento lateral derecho por debajo del tracto camión y secuencial accidente con herido y posterior fallecimiento de la misma víctima.”

A lo que agrega que: “...debe destacarse que el referido conductor al transitar por una zona industrial, cometió el error de Transportar personas o cosas – Cuando transporta otra u otras personas cosas que disminuyan su visual o incomoden su conducción-, situación que para el caso de la especie aconteció según se fijó en el croquis elaborado por las autoridades de tránsito.”.

Y, si bien el extremo aquí actor reclama que el conductor del tractocamión incurrió en la hipótesis 301 (Ver hecho segundo fl. 46 c.1), lo cierto es que ello conforme al numeral 2.18.4.3 del “MANUAL PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO ADOPTADO SEGÚN RESOLUCIÓN 004040 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2004 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 1814 DEL 13 DE JULIO DE 2005”, corresponde a una condición de la vía más no de alguno de los involucrados en el accidente de marras.

Finalmente, no pasa desapercibido la Corporación el Informe Pericial de Física Forense elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense obrante a folios 56 a 64 del cuaderno continuación uno, empero, al igual que lo anterior no indica de manera contundente la responsabilidad del conductor del tractocamión, por el contrario, se indica que la motocicleta al momento del impacto se encontraba en un punto ciego, y que no es posible determina la causa ya que: “se desconoce cuáles fueron las maniobras ejercidas con respecto de la vía antes del suceso.”.

10.- Del material probatorio antes analizado, claramente observa la Sala que no se acreditó el actuar culposo del conductor del vehículo de los demandados –tractocamión- como se reclama en la demanda, pues la hipótesis que cimienta su pedimento, conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito, no se predicó de dicho automotor sino de la vía, como quedó antes puntualizado, de allí que esa conducta no se pueda tener como la causante de la colisión y el posterior deceso del familiar de los actores, pues no obra prueba alguna que así lo confirme.

Así las cosas, es menester anotar que la decisión adoptada por el Juez de la primera instancia tiene suficiente sustento en los medios de convicción practicados al interior de este proceso, por lo que su fallo no está llamado a ser infirmado por esta Corporación, pues de éstos no es factible concluir que los daños padecidos por el extremo actor encuentran su causa en el comportamiento de los demandados, más concretamente en el de HUGO VELÁSQUEZ ARIZA -así estuviera relacionado con una actividad peligrosa como es la conducción de vehículos a motor-. En consecuencia, acertado anduvo el funcionario de conocimiento al desestimar los pedimentos de la demanda bajo el argumento cardinal que no se probó que el hecho fuera el resultado exclusivo de la conducta de la parte convocada –culpa-, es decir, la causa adecuada de los perjuicios aquí reclamados.

11.- Con estribo en lo antes discurrido y toda vez que uno de los presupuestos para que quien demanda la responsabilidad extracontractual es la culpa en cabeza del convocado, exigencia que no se reúne en el sub-lite, da al traste con la responsabilidad reclamada y, por ende, exime a la Corporación de analizar la existencia del perjuicio reclamado y su cuantificación, por lo que la sentencia censurada será confirmada.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia dictada en forma escrita el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito Transitorio de la ciudad, dentro del proceso ordinario de LUZ MARINA REYES RIOS, GONZALO PANNESO, DIANA VALERIA PANNESO REYES y FABIAN GONZALO PANNESO REYES contra la persona natural HUGO VELÁSQUEZ ARIZA y las jurídicas TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., BAVARIA S.A., y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

2.- Sin CONDENA en costas en esta instancia ante el hecho cierto de existir amparo de pobreza, sin que se hubiere probado la cesación de los motivos para su concesión (artículo 163 C. de P. C.) (fl. 59 c.1).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte
(2020).*

*REF: ORDINARIO de RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de JORGE WILSON OLARTE AVELLA y otro contra
JHON FREDY PEDRAZA SABOGAL, JOSÉ RICARDO LEÓN VEGA,
CONFINANCIERA S.A. F.C., EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS
TEUSACA S.A. y TRASTEOS Y TRANSPORTES TERRESTRES POR COLOMBIA
LTDA. Exp. 2013-00101-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con
la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se
declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el
territorio nacional, se dispone:*

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el
término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los
cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente
traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta
determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado
será simultáneo.

*Concurrente con lo antes señalado, los profesionales
del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78
del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los
términos allí previstos.*

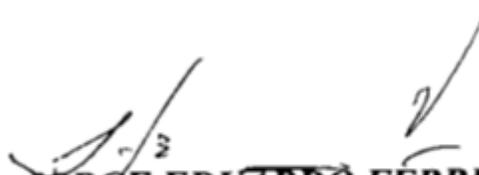
*Para efecto de dar la plena garantía del debido
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a
los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el
marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en caso de no
llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los*

togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte
(2020).*

*REF: ORDINARIO de DECLARACIÓN DE
EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO de LUZ MERY
SÁNCHEZ CUERVO contra EDGAR SÁNCHEZ CUERVO, TOBIAS ALBERTO
SÁNCHEZ CUERVO, MARTHA YANETH SÁNCHEZ CUERVO, ANA
ORLANDA SÁNCHEZ CUERVO, ALBA LUCIA SÁNCHEZ CUERVO, OMAR
SÁNCHEZ CUERVO, TOBIAS SÁNCHEZ PRIETO y herederos indeterminados
de ANA MERY CUERVO DE SANCHEZ (q.e.p.d.). Exp. 2013-00338-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con
la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se
declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el
territorio nacional, se dispone:*

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el
término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los
cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente
traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta
determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado
será simultáneo.

*Concurrente con lo antes señalado, los profesionales
del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78
del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los
términos allí previstos.*

*Para efecto de dar la plena garantía del debido
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a
los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el
marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en caso de no
llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los*

togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., diecisiete de julio de dos mil veinte

11001 3103 010 2014 00630 01

Ref.: proceso de impugnación de acta de asamblea de Félix Galvis Galvis frente al Edificio Centro Comercial 21

Se CONFIRMA el auto que el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá dictó en audiencia del 28 de marzo de 2019 (la alzada le correspondió por reparto al suscrito Magistrado el 13 de julio de 2020), en el proceso declarativo de la referencia, por medio del cual se declaró la nulidad procesal que, con sustento en la causal octava que consagraba el derogado artículo 140 del C.P.C., por cuya virtud, tal consecuencia se imponía, entre otras circunstancias, “... **cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste**, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición”.

Lo anterior obedece, principalmente, a que, en últimas, al absolver su declaración de parte, el mismo demandante -hoy apelante- corroboró el supuesto de hecho en que su contraparte fincó la solicitud de nulidad, en cuanto narró que para los días 11 de febrero de 2015 (cuando se envió el citatorio, art. 315 del C.P.C.) y 2 de marzo de 2015 (calenda en la que se remitió el aviso, art. 320, C.P.C.), el representante legal de la copropiedad demandada era **Edison Alberto Galindo Sucre**, quien de acuerdo con constancia que emitió la Alcaldía Local de Santa Fe, ostentó la calidad de administrador “durante el período del 10 de enero de 2015 al 9 de julio de 2015 (fl. 111)”, pese a lo cual las comunicaciones se remitieron a **Luis Ernesto Rubio Vargas** (quien ostentó la condición de administrador de la misma persona jurídica, del 1° de agosto de 2014 al 31 de octubre de 2014; ver constancia que milita a folio 76).

En efecto, una apreciación en conjunto de las pruebas recaudadas muestra que el señor Galindo Sucre, quien fungió como administrador de la copropiedad para el período del 10 de enero de 2015 al 9 de julio de ese mismo año (interregno en el que se efectuaron los trámites de notificación de la admisión de la demanda), y quien llevaba la representación legal de la persona jurídica que reclamó la declaración de nulidad que se dispuso en el auto apelado, no tenía acceso a la oficina de administración, pues ello no se lo permitió el administrador saliente (Luis Ernesto Rubio Vargas), según lo informó, a su vez, el revisor fiscal, al rendir su testimonio.

Sobre la veracidad de estas últimas circunstancias, nada refutó la parte demandante, quien de manera paralela aseveró que “...en ese tiempo había problemas internos entre el administrador nombrado y el anterior, pero nosotros no tenemos nada que ver” y que “los inconvenientes que se tenían eran porque había dos consejos, dos administradores”.

Tales pormenores ponen en evidencia que se incurrió en la causal octava que preveía el artículo 140 del derogado Código de Procedimiento Civil (vigente para la época en la que se surtieron las prenombradas notificaciones) y que, en lo medular, reprodujo el numeral 8° del C.G.P.

Se añade que el vicio no fue convalidado por la parte opositora, quien en su primera actuación dentro de este proceso reclamó la declaración de nulidad procesal, lo que conduce, inexorablemente, a la decisión anunciada.

Sin costas del recurso, por no aparecer justificadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte
(2020).*

*REF: ORDINARIO de RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de LILIANA TRUJILLO SÁNCHEZ, JOSÉ
RICARDO DUQUE MEDINA y otros contra SALUDCOOP E.P.S. y
FUNDACIÓN SALUD DE LOS ANDES. Exp. 2014-00045-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con
la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se
declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el
territorio nacional, se dispone:*

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el
término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los
cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente
traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta
determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado
será simultáneo.

*Concurrente con lo antes señalado, los profesionales
del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78
del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los
términos allí previstos.*

*Para efecto de dar la plena garantía del debido
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a
los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el
marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en caso de no
llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los
togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física
que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte
(2020).*

*REF: ORDINARIO de la ORGANIZACIÓN DE
INGENIERÍA INTERNACIONAL S.A. GRUPO ODINSA S.A. contra
GUSTAVO VERGARA GRANADOS y otros. Exp. 2014-00370-04.*

1.- Frente a la solicitud de la demandante, encaminada a que se agregue al expediente la copia del trámite de reorganización de la Sociedad Carlos Gaviria y Asociados, se le requiere a la petente para que se atenga a lo resuelto en auto del 25 de febrero de 2020, confirmado en providencia del 10 de junio de 2020, mediante la cual se denegó la solicitud probatoria que en esta instancia elevó.

2.- Precisado lo anterior y atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

***CORRASE TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.*

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

*Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los*

togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte
(2020).*

*REF: REIVINDICATORIO de ALBERTO ROJAS
FRANKY en calidad de heredero de MANUEL ANTONIO ROJAS FRANKY
contra LEONOR GARCÍA PULIDO. Exp. 015-2013-00481-02.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con
la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se
declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el
territorio nacional, se dispone:*

***CORRASE TRASLADO** a la parte apelante por el
término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los
cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente
traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta
determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado
será simultáneo.*

*Concurrente con lo antes señalado, los profesionales
del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78
del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los
términos allí previstos.*

*Para efecto de dar la plena garantía del debido
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a
los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el
marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en caso de no
llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los
togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física
que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir
sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del*

Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte
(2020).*

*REF: ORDINARIO de RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de EDWIN ENRIQUE MUÑOZ CASTILLO y
NORAIMA URANGO SERPA contra EMPRESA PROMOTORA DE SALUD
SALUDCOOP E.P.S., GLOBAL LIFE AMBULANCIAS LTDA e INSTITUTO
DE DIAGNÓSTICOS MÉDICOS S.A.- IDIME-. Exp. 2015-00146-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con
la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se
declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el
territorio nacional, se dispone:*

***CORRASE TRASLADO** a la parte apelante por el
término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los
cuales el no recurrente deberá recorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente
traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta
determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado
será simultáneo.*

*Concurrente con lo antes señalado, los profesionales
del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78
del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los
términos allí previstos.*

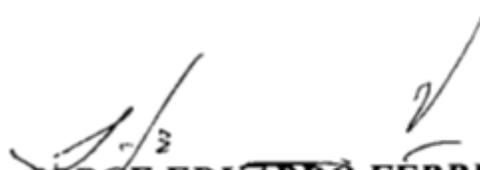
*Para efecto de dar la plena garantía del debido
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a
los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el
marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en caso de no
llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los
togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física
que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir
sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación*

secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte
(2020).*

*REF: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de PATRICIA FERNÁNDEZ ORTÍZ Y OTRO
contra ACE SEGUROS S.A., EXPRESO DEL PAÍS S.A., MARCO NEIRA
CASTIBLANCO Y ELIZABETH RODRÍGUEZ DE NEIRA. Exp. 2015-00305-
04.*

*1.- Se NIEGA la solicitud de medidas cautelares
elevada por el apoderado de la parte demandante puesto que la competencia
de esta instancia se limita al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 328 del
Código General del Proceso. Observe el petente el efecto en el que se concedió
el recurso de alzada contra el fallo de primer grado, razón por la cual la
solicitud debe elevarla en la primera instancia.*

*2.- Precisado lo anterior y atendiendo al contenido
del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido
por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y
legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política
en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de
2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y
Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:*

***CORRASE TRASLADO** a la parte apelante por el
término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los
cuales el no recurrente deberá recorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente
traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta
determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado
será simultáneo.*

*Concurrente con lo antes señalado, los profesionales
del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78
del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los
términos allí previstos.*

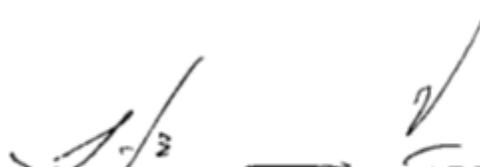
*Para efecto de dar la plena garantía del debido
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a
los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el*

marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO